

Señores:

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RAD: **7600133335007-20200032300**

REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: LYDA GUALTERO ABELLA

DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

LITIS: EDY ROCIO SEPULVEDA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula No. 10.026.578 expedida en Pereira, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, ente universitario autónomo del orden estatal, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, creado por la Asamblea Departamental del Valle, con personería jurídica aclarada por el Decreto Número 1406 de junio 21 de 1956, emanado de la Presidencia de la República, según poder que para el efecto me confirió el Doctor **EDGAR VARELA BARRIOS**, mayor de edad, vecino de Cali, (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.000 expedida en Pradera (Valle), quien actúa como Rector, designado según Resolución No. 066 del 11 de Octubre de 2019, emanada del Consejo Superior de la Universidad del Valle, documento que aportó con la presente contestación de demanda, de la cual procedo dentro del término legal a pronunciarme de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Cierto. El señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, falleció el día 26 de febrero de 2020, tal y como se acredita con el registro civil de defunción de fallecimiento. Igualmente, con el registro civil de matrimonio se acreditó que la señora Lyda Gualtero Abella, era cónyuge del fallecido.

SEGUNDO: Cierto. El señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA [q.e.p.d.] era pensionado por parte de la Universidad del Valle, mediante Resolución No. 864 de mayo 15 de 1998.

TERCERO: Cierto, y me permito complementar. Tras el deceso del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (q.e.p.d.), a la Dirección de Recursos Humanos de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a reclamar la pensión de sobrevivientes, las señoras LYDA GUALTERO ABELLA, en calidad de cónyuge y EDY ROCIO SEPULVEDA, en calidad de compañera permanente, los días 12 y 13 de marzo de 2020.

CUARTO: Parcialmente cierto. Mediante Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, la Universidad del Valle, resolvió:

Que teniendo en cuenta el régimen legal vigente sobre las beneficiarias de una Sustitución Pensional, se encuentra que las señoras LYDA GUALTERO ABELLA y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, allegaron las pruebas legales que acreditan su condición de cónyuge y compañera permanente respectivamente, la dependencia económica y la convivencia simultánea con el causante GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA -C.C. 14.936.916 de Cali (V). motivo por el cual, se ordena distribuir la sustitución pensional de conformidad con el tiempo de

convivencia estipulado en los numerales 14.1 y 14.2 del acto administrativo, calculando el monto de la pensión y el porcentaje a favor de cada una de las peticionarias, proporcional al tiempo convivido con el causante GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA -C.C. 14.936.916 de Cali M, tomando como base el monto pensional de la vigencia 2020 por valor de \$6.918.341, incluyendo la mesadas adicionales, así: Para la señora LYDA GUALTERO ABELLA, por valor de \$5.739.391 equivalente al 83% y a la señora EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, por valor de \$1,178,950 correspondiente al 17%, del valor total de la pensión de jubilación distribuida, cónyuge y compañera permanente respectivamente.

CUARTO: Cierto, la interposición del recurso de reposición por la demandante.

QUINTO: Cierto. Mediante Resolución No. 1968 del 05 de octubre de 2020, se resuelve el recurso de reposición interpuesto, decidiendo lo siguiente: No reponer lo decidido a través de la Resolución de Rectoría No. 1.483 de julio 2 de 2020. y en consecuencia no acceder a las pretensiones formuladas por la señora LYDA GUALTERO ABELLA, mediante apoderado y la presentada por la apoderada de la señora EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJIA, en su condición de cónyuge y compañera permanente respectivamente. del causante GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, reiterando que, al existir diferencias en los argumentos de las partes, que impiden el cumplimiento de los requisitos para otorgar el derecho pensional, la situación debe ser resuelta en los estrados judiciales, con el fin de establecer a quien le asiste el derecho reclamado, por lo tanto, NO se accede a las pretensiones y no se reconoce el derecho por vía administrativa.

SEXTO: Es cierto se encuentra agotada la vía administrativa.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, lo referente a que la Universidad del Valle, decidió dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional, ante la controversia suscitada entre las solicitantes, motivo por el cual se debe probar mediante la jurisdicción contenciosa correspondiente, quien ostenta el mejor derecho, o si hubo convivencia simultánea con el causante.

OCTAVO: Este hecho debe acreditarse a través del medio probatorio idóneo, esto es, los registros civiles de nacimiento correspondientes. Me atengo a lo que resulte probado.

NOVENO: Este hecho debe acreditarse a través del medio probatorio idóneo, esto es, el registro civil de matrimonio vigente. Me atengo a lo que resulte probado.

DECIMO Y UNDECIMO: No le consta a la entidad que represento. Corresponden a circunstancias familiares y personales del causante y su núcleo familiar. Me atengo a lo que resulte probado.

DECIMO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO: No le consta a mi representado, por corresponder a situaciones familiares, personales e íntimas del señor GUILLERMO RODRIGUEZ y su familia, de las cuales no se tiene información en la entidad que represento. Deberán ser aprobadas por la parte que los alega.

A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES

Previo debate probatorio, mi representada UNIVERSIDAD DEL VALLE, se acoge a la declaración que mediante sentencia profiera el Despacho, definiendo quien de las peticionarias tiene derecho a la sustitución pensional del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA [q.e.p.d.]

o si hubo convivencia simultánea y en qué proporción le corresponde la distribución de la mesada pensional.

Ante la controversia suscitada por la reclamación efectuada por las señoras LYDA GUALTERO ABELLA y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, es menester que la jurisdicción ordinaria determine el otorgamiento del derecho, conforme a lo establecido en la Ley 1204 de 2008.

Llama si la atención varias circunstancias que deberán ser de riguroso análisis por parte del juzgador, en este especial **aspecto de la convivencia**, dado que la convivencia efectiva al momento de la muerte se constituye en el elemento central para determinar el beneficiario de la pensión de sobrevivientes en el caso de los cónyuges o compañeros permanentes, y esa condición no se suple ni siquiera por la existencia de un hijo en común, por cuanto se trata de un requisito autónomo y distinto del de la vida marital, anteriores al fallecimiento, ella no está erigida legalmente como supletoria, sino como condición esencial de la pensión de sobreviviente.

La norma que lo regula. Artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 al referirse a quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tiene previsto:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

A LA PRETENSION PRIMERA: A la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020. Previo a la etapa probatoria, mi representada, acoge la decisión que tome el juzgador, determinando quien tiene derecho o si existió convivencia simultánea en qué proporción se distribuirá la mesada pensional.

A LA PRETENSION SEGUNDA: A la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1968 del 05 de octubre de 2020. Previo a la etapa probatoria, mi representada, acoge la decisión que tome el juzgador, determinando quien tiene derecho o si existió convivencia simultánea en qué proporción se distribuirá la mesada pensional.

A LA PRETENSION TERCERA: Previo a la etapa probatoria, mi representada, acoge la decisión que tome el juzgador, determinando quien tiene derecho o si existió convivencia simultánea en qué proporción se distribuirá la mesada pensional.

A LA PRETENSION CUARTA y QUINTA: Tal y como se ha afirmado al hacer pronunciamiento respecto de las anteriores declaraciones y/o pretensiones mi representada cumplirá el fallo judicial, una vez se establezca si realmente hubo convivencia entre la solicitante y el causante.

Carece de fundamento las pretensiones planteadas en la demanda y los argumentos en los cuales se apoya, al pretender que se condene al pago de intereses moratorios e indexación.

Es importante además manifestar al despacho que la condena automática de la indemnización moratoria va en contravía de la reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, según la cual cuando se controvierta la existencia de la obligación no es aplicable automáticamente la sanción moratoria. De modo que cuando el nominador tiene razones poderosas y jurídicas para discutir la procedencia o no de la reclamación o pretensión, puede decirse que existe buena fe de su parte y por consiguiente, no debe ser condenado al pago de esa sanción.

A la UNIVERSIDAD DEL VALLE se presentaron a reclamar la sustitución pensional las señoras LYDA GUALTERO ABELLA y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, en su condición de cónyuge y compañera permanente, La Universidad del Valle a través de la Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, distribuyó el valor de la mesada pensional, para las solicitantes, así: LYDA GUALTERO el 83% y EDY ROCIO SPULVEDA el 17%, PERO ante los recursos presentados, y el conflicto entre las solicitantes, que no se encontraban conformes con la distribución, la Universidad del Valle, decidió NO RECONOCER a ninguna de las solicitantes y que la controversia se dirima por la jurisdicción competente mediante sentencia, que declare quien tiene derecho a acceder a la sustitución pensional. Mi representada, UNIVERSIDAD DEL VALLE, no se opone a que esta sea concedida a quien por ley le corresponde, una vez se acredite de manera irrefutable la convivencia.

Hay controversia y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la llamada a dirimir el conflicto, a cuál de las peticionarias tiene derecho a la sustitución de la pensión de jubilación, que le correspondían al fallecido señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA [q.e.p.d.], previo el debate probatorio, por disposición legal, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 que regula lo pertinente tratándose de esta clase de controversias. Veamos: “**Artículo 6°.** Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, **mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan...**”

A LA PRETENSION SEXTA Y SEPTIMA: Me opongo desde este momento a que se decreten las restantes pretensiones, perseguidas por la demandante en la forma y términos en que han sido planteadas en la demanda, **en razón a los argumentos presentados y sustentados al dar respuesta a los hechos de esta y en las razones de la defensa.**

COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO. Me Opongo. Por las mismas razones, no es posible la condena en costas a cargo de mi representada, quien expresó que se acoge a la declaración que mediante sentencia profiera el Despacho definiendo si alguna de las solicitantes tiene derecho a la sustitución de la pensión.

RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA CONTESTACION

1.- El señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (q.e.p.d.), falleció el día 26 de febrero de 2020, el cual ostentaba la calidad de Jubilado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por Resolución de Rectoría No. 864 de mayo 15 de 1998, reliquidada a través de la Resolución 2090 del 12 de agosto de 2009, con el 75% del promedio salarial teniendo en cuenta el régimen contenido en la Ley 33 de 1985.

2.- Las señoras LYDA GUALTERO ABELLA y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, en calidad de cónyuge y compañera permanente, radican solicitud de sustitución pensional ante la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por el fallecimiento de su compañero permanente GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (q.e.p.d.), aportando los anexos y requisitos exigidos.

3.- Los días 13 y 30 de mayo de 2020, se publicó el Edicto correspondiente en el Periódico el Espectador, presentándose sólo estas dos solicitudes.

4.- De conformidad con el segundo inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con la Sentencia de la Corte Constitucional C-1035 de octubre 22 de 2008, que declaró la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 797 del 2003. corresponde reconocer y distribuir la prestación a favor de las señoras LYDA GUALTERO ABELLA, y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, cónyuge y compañera permanente respectivamente del causante GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, aplicando el principio de proporcionalidad por el tiempo de convivencia, que reza:

*""Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, **dicha pensión se dividirá entre ellas, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

5.- En aplicación del principio de proporcionalidad por el tiempo de convivencia de la cónyuge y la compañera permanente con el causante, la Universidad del Valle a través de la Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, distribuyó el valor de la mesada pensional, para las solicitantes, así: LYDA GUALTERO el 83% y EDY ROCIO SPULVEDA el 17%.

6.- Las solicitantes no se encontraron de acuerdo con la distribución de la pensión efectuada por la Universidad del Valle, ante los recursos interpuestos, y el conflicto entre las solicitantes, la Universidad del Valle, decidió NO RECONOCER a ninguna de las solicitantes la sustitución pensional y que la controversia se dirima por la jurisdicción competente mediante sentencia, que declare quien tiene derecho a acceder a la sustitución pensional.

7.- Tal y como se establece en la Resolución No. 1968 del 05 de octubre de 2020, del análisis de los documentos aportados por las señoras LYDA GUALTERO ABELLA y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, para reclamar la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del jubilado GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA [q.e.p.d.], se observa que es improcedente reconocer las pensiones de sobrevivencia reclamadas, por las siguientes razones:

- a. La sustitución pensional es una prestación económica que se debe otorgar de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, solamente a favor de los beneficiarios determinados en forma taxativa por dichas normas, previa acreditación de los requisitos legales exigidos para obtener el derecho.
- b. Para la transmisión pensional es de vital importancia demostrar un compromiso de vida real y con vocación de permanencia durante un lapso igual o superior a cinco -5- años, tiempo mínimo exigido por la Ley como requisito de convivencia con anterioridad a la muerte del causante.
- c. Para optar a la sustitución pensional se requiere demostrar un compromiso de vida real y con vocación de permanencia durante un lapso igual o superior a cinco (05) años, tiempo mínimo exigido por la Ley como requisito de convivencia con anterioridad a la muerte del causante, situación que no se cumple en el presente caso, pues se reitera que las recurrentes controvierten la convivencia permanente e ininterrumpida y la dependencia económica con el Jubilado GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (q.e.p.d.), antes de su fallecimiento.
- d. Las normas legales vigentes aplicables para la transmisión pensional, exigen el cumplimiento de los requisitos legales para acreditar la condición de beneficiario del derecho pensional y en tal sentido, se considera que con los recursos de reposición presentados se desvirtúa la convivencia permanente e ininterrumpida y la dependencia económica de las señoras LYDA GUALTERO ABELLA -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJIA, respectivamente, con el Jubilado fallecido GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (q.e.p.d.).
- e. La Universidad del Valle negó las peticiones de sustitución pensional presentadas por las señoras LYDA GUALTERO ABELLA y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, estableciendo que sus pretensiones deben ser resueltas con la intervención de las instancias judiciales facultadas y competentes para adelantar y desarrollar las investigaciones necesarias con el fin de establecer a quien le asiste el derecho reclamado o en su defecto, la proporción de la sustitución pensional que se ha de transmitir.

OPOSICIÓN AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Universidad del Valle al negar la sustitución pensional a las señoras LYDA GUALTERO ABELLA y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, no ha violado ninguna norma establecida en el Estado Colombiano, ni mucho menos los artículos 2º, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 288 de la Ley 100 de 1993.

Por el contrario, la Universidad del Valle, reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, derecho fundamental consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

La Universidad del Valle, no hizo más que ajustarse a los parámetros legales establecidos en el segundo inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con la Sentencia de la Corte Constitucional C-1035 de octubre 22 de 2008, que declaró la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 797 del 2003. corresponde reconocer y distribuir la prestación a favor de las señoras LYDA GUALTERO ABELLA, y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, cónyuge y compañera permanente

respectivamente del causante GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, aplicando el principio de proporcionalidad por el tiempo de convivencia, que reza:

*""Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, **dicha pensión se dividirá entre ellas, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

La Universidad del Valle a través de la Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, en aplicación del principio de proporcionalidad por el tiempo de convivencia de la cónyuge y la compañera permanente con el causante, distribuyo el valor de la mesada pensional, para las solicitantes, así: LYDA GUALTERO el 83% y EDY ROCIO SPULVEDA el 17%. Porcentaje con el que no estuvieron de acuerdo las solicitantes, por esta razón, es necesario que la jurisdicción Administrativa defina quien ostenta el derecho, o si existió convivencia simultánea en qué proporción corresponde a cada una de ellas.

La contestación de esta demanda tiene su fundamento en:

- **Artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.**

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- **Artículo 11 del Decreto 1889 de 1994.**

“Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido **inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora**. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por **cualquier medio probatorio previsto en la ley.**” (Negrilla fuera del texto original).

- **Artículo 13 del Decreto 1889 de 1994.**

“El **estado civil y parentesco** del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se probará con el **certificado de registro civil**.

PARAGRAFO. Para las personas nacidas con anterioridad al 15 de junio de 1938 su estado civil se acredita conforme al Decreto 1160 de 1970” (Negrilla fuera del texto original).

- **Ley 1204 de 2008 que regula lo pertinente tratándose de esta clase de controversias. Veamos: “Artículo 6°.**

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, **mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan...**”

EXCEPCIONES

1. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mi representada ha obrado de buena fe en toda la actuación previa a la presente demanda, y su posición jurídica se respalda en la Ley la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la materia, la que ha interpretado con autoridad el tema de la sustitución pensional entre compañeras. Ha atendido los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción

Como consecuencia del fallecimiento del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (q.e.p.d.), el día 26 de febrero de 2020, a la UNIVERSIDAD DEL VALLE se presentaron a reclamar la sustitución pensional las señoras LYDA GUALTERO ABELLA y EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, en condición de cónyuge y compañera permanente, la cual les fue concedida Valle a través de la Resolución No. 1483 del 22 de julio de 2020, en aplicación del principio de proporcionalidad por el tiempo de convivencia de la cónyuge y la compañera permanente con el causante, distribuyo el valor de la mesada pensional, para las solicitantes, así: LYDA GUALTERO el 83% y EDY ROCIO SPULVEDA el 17%.

Las solicitantes presentaron objeción respecto de la distribución argumentando que cada una es derecho en un 100%, presentando controversia respecto de la convivencia, por esta razón, mediante Resolución No. 1968 del 05 de octubre de 2020, se resuelven los recursos de reposición interpuestos, negando la prestación solicitada, por cuanto es necesario que la jurisdicción Administrativa defina quien ostenta el derecho, o si existió convivencia simultánea en qué proporción corresponde a cada una de ellas.

Respetuosamente solicito a su Señoría considerar como argumentos de esta excepción los planteados al oponernos a la pretensión de indexación e intereses moratorios.

Mi representada, UNIVERSIDAD DEL VALLE, no se opone a que esta sea concedida a quien por ley le corresponde.

2. PRESCRIPCIÓN:

De todas las acciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., pero, advirtiendo al señor Juez, que por el hecho de proponer esta excepción no estoy aceptando ni dando fundamento ni expreso ni tácito a la demanda. Todo demandado ha dicho la Corte Suprema de Justicia, debe proponer esta excepción como medida de prudencia y de seguridad sin que por el hecho de proponer éste medio de defensa, se entienda que dé fundamento ni expreso ni tácito a la demanda.

3. INNOMINADA:

Esta excepción la propongo para que en el evento de resultar probada dentro del proceso cualquier circunstancia que exima de responsabilidad a la demandada respecto de las pretensiones de la demanda, así sea declarada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito al señor Juez, sean tenidas como tales y se decreten las siguientes:

1. Resolución 1483 de julio 22 de 2020, que resuelve las solicitudes de sustitución pensional presentadas.
2. Resolución No. 1968 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.
3. Antecedentes administrativos de las solicitudes de sustitución pensional del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (q.e.p.d.).

ANEXOS

Se anexa toda la documentación relacionada en el acápite de PRUEBAS
Poder para la representación judicial.

NOTIFICACIONES

- A la demandante y su apoderada en la indicada en su escrito de demanda.
- Las que se hagan a la UNIVERSIDAD DEL VALLE., las recibirá en la Calle 13 No. 100-00 Ciudadela Universitaria Meléndez. Edificio Administración Centra. Piso 4º. Correo: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co.
- De acuerdo con el Decreto No. 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:



camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificacionesunivalle@mca.com.co

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, **teléfono fijo 8922222, celular 311 7644649**, o en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez, Atentamente,

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ

C.C.No. 10.026.578 de Pereira

T.P.No. 121.708 del C. S.J.

ELABORÓ: ECH
REVISÓ: CHEA



CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ <camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

PODER - RDO. 7600133335007-20200032300 - DTE. LYDA GUALTERO ABELLO - DDO. UNIVERSIDAD DEL VALLE

NOTIFICACIONES JUDICIALES OFINA JURDICA UNIVERSIDAD DEL VALLE

<notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co>

8 de julio de 2021,

14:43

Para: camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LYDA GUALTERO ABELLO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICADO: 7600133335007-20200032300

Doctor
Camilo Emura
Abogado Externo
Universidad del Valle

Cordial saludo:

En el archivo adjunto, se remite otorgamiento de poder para que represente los intereses de la Universidad del Valle en el proceso ejecutivo iniciado por la señora LYDA GUALTERO ABELLO en contra de la Universidad del Valle ante el Juzgado 7 Administrativo Oral de Cali.

Cordialmente,

EDGAR VARELA BARRIOS
Rector
Universidad del Valle

 **PODER - RDO. 7600133335007-20200032300 - DTE. LYDA GUALTERO ABELLO - DDO. UNIVERSIDAD DEL VALLE (1).pdf**
123K



Señores

JUZGADO SÉPTMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION:	7600133335007-20200032300
DEMANDANTE:	LYDA GUALTERO ABELLA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
ASUNTO:	PODER.

EDGAR VARELA BARRIOS, mayor de edad, vecino de Cali, (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.000 expedida en Pradera (Valle), quien como Rector cargo para el cual fue designado según Resolución No. 066 del 11 de Octubre de 2019, emanada del Consejo Superior de la Universidad del Valle, actúa en nombre y representación legal de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, ente universitario autónomo del orden estatal u oficial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por la Asamblea Departamental del Valle, con Personería Jurídica aclarada por el Decreto No. 1406 de Junio 21 de 1956 de la Presidencia de la República, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula No. 10.026.578, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** represente los intereses de la entidad en el asunto de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, y aquellas enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, me permito informar que el apoderado será notificado en la dirección de correo electrónico camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

EDGAR VARELA BARRIOS
C.C. No. 6.401.000 de Pradera
Rector
Universidad del Valle

Acepto,

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
C.C. No. 10.026.578 de Pereira
T.P. No. 121.708 del C. S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

6.461.000
VARELA-BARRIOS

EDGAR

REYES

Edgar Reyes



27 JUN 1955

TULUA
VALLE
MUNICIPIO DE TULUA

179

04

M

17-ENE-1975 PRADERA
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

NOVA SERRANO

IDENTIFICACION NACIONAL
ESTADO DE LOS DEPARTAMENTOS



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO	Código: FO-M4-P2-01 Versión: 01 Fecha de Aprobación: 29/03/2017 Página 1 de 1
--	--	---

1.140.51.1

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

CERTIFICADO

1. Que por medio de la resolución No 12 de fecha 11 del mes de Junio de 1945 el(la) Gobernación del Valle del Cauca le reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de finalidad (EDUCATIVA), dicha personería se encuentra vigente a la fecha.

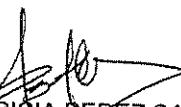
2. Que por medio de la Ordenanza N° 10 de fecha 16 de diciembre de 1.954, publicada en la Gaceta Oficial N° 3285 de diciembre 28 de 1.954, se aprobó el cambio de razón social por el de UNIVERSIDAD DEL VALLE, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali.

3. Que el Actual Representante legal de la citada entidad, en su condición de Rector es el(la) señor(a) EDGAR VARELA BARRIOS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 6.401.000 Expedida en Pradera-Valle del Cauca cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para efecto se llevan en este despacho.

4. En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 27 días del mes de Enero de 2020.

Nota: Se adhieren y anulan Estampillas Pro-Seg. Alim. y Des. Rural del Valle \$7500, Estampillas Pro_Universidad del Valle \$8800, Estampillas Pro_Hospitales Universitarios \$8800, Estampilla Pro - Cultura \$4600, Estampillas de Pro-Salud \$3500, Estampillas Pro_Desarrollo del Valle del Cauca \$3500, Estampilla Pro Uceva \$1800, Derechos por trámite ante el Departamento \$3800,

Cualquier enmendadura anula este documento.


LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
 DIRECTORA
 Departamento Administrativo de Jurídica

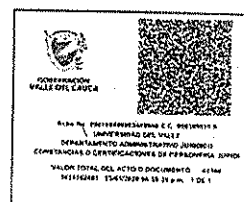
Elaboró y
verificó: **SANDRA JENNIFER ORTIZ**

Auxiliar Administrativo

Radicación: Manual

Revisó Ivonne Beatriz Chaverra Cardona- Profesional Universitaria

NIT: 890399029-5
 Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 6200000
www.valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



DECRETO No. 1406

21 de junio de 1956

"Por el cual se interpreta y aplica el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 en relación con la Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

que por Ordenanza número 12 de 1945, expedida por la Asamblea Departamental del Valle se creó la Universidad Industrial del Valle del Cauca, que más tarde fué convertida legalmente en "Universidad del Valle".

que desde un principio tal Universidad sometió sus estatutos al Gobierno Nacional, que los aprobó por Resolución número 471 de 28 de marzo de 1949, dictada por el Ministerio de Educación Nacional;

que dicha Universidad tiene el carácter de verdadero establecimiento público, ya por su origen y finalidad, ya por cuanto se sostiene con auxilios del Departamento y la Nación, rinde cuentas a la Contraloría Departamental y a la Contraloría General de la República, está sometida a la auditoría de Instituciones de utilidad común, y a las normas legales de carácter nacional;

que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, la Universidad del Valle como verdadero establecimiento de instrucción pública tiene ipso jure, personería jurídica desde su fundación;

que poseyendo la Universidad del Valle, además de los auxilios oficiales, un patrimonio proveniente de donaciones y otros ingresos, cuya integridad y aumento debe ampararse como medio para la obra de enseñanza que dicha Universidad viene desarrollando en pro de la cultura nacional,

DECRETA

ARTICULO UNICO: La Universidad del Valle, con personería jurídica, por virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, continuará rigiéndose en su funcionamiento orgánico de acuerdo con las leyes y decretos nacionales que reglamentan la vida universitaria; y el carácter de su representante legal, Rector o Síndico, podrá acreditarse con la certificación del Gobierno Departamental del Valle.

Comuníquese y Publíquese. Dado en Bogotá a 21 de junio de 1956.

Firman: Gral. Jefe Supremo Gustavo Rojas Pinilla, Presidente de Colombia; el Ministro de Justicia, Pedro Manuel Arenas; el Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancour Mejía.

Es copia tomada del Diario Oficial de fecha 14 de julio de 1956.



UNIVERSIDAD DEL VALLE
CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCIÓN No. 066
11 de octubre de 2019

"Por la cual se designa Rector de la Universidad del Valle, para el periodo 2019-2023"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE,
en uso de sus atribuciones, que le confiere el literal f) del Artículo 18° del Estatuto General, y

RESUELVE:

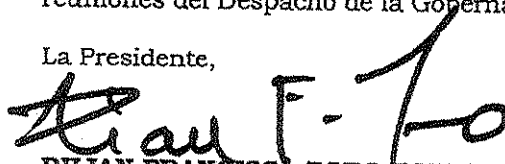
ARTÍCULO 1°. Designar al Doctor EDGAR VARELA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.000 como Rector de la Universidad del Valle, por un periodo de cuatro (4) años. Ejercerá sus funciones a partir del 20 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 2°. Notificar al doctor Edgar Varela Barrios con los siguientes datos: Calle 13 100-00 edificio 301 piso 4, teléfono 3212100 ext. 2240 y correo electrónico edgar.varela@correounivalle.edu.co

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 11 días de octubre de 2019, en el Salón de reuniones del Despacho de la Gobernadora.

La Presidente,


DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Departamento
del Valle del Cauca


ANTONIO JOSÉ ECHEVERRÍA PÉREZ
Secretario General



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 001

Marzo 26 de 2004

“Por el cual se modifica el Estatuto General de la Universidad del Valle”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, y

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario facultar al señor Rector para delegar la representación legal de la Universidad del Valle en asuntos judiciales, cuando lo considere conveniente para la mejor atención de dichos asuntos;
2. Que la ley 30 de 1992, establece que es competencia del Consejo Superior expedir o modificar el Estatuto y los reglamentos de la Institución.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO:

Adicionar al Artículo 25, un párrafo 3°, que diga:
“Además de la delegación de funciones establecida en el párrafo 2° de este artículo, el Rector puede delegar en otros funcionarios la representación legal de la Universidad en asuntos judiciales”

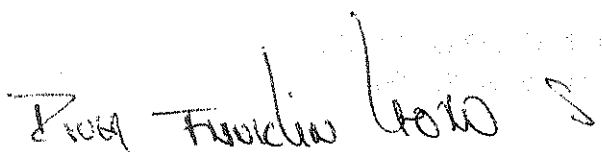
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACUERDO No.001 -04 C.S

2

Dado en Santiago de Cali, en el Salón de reuniones del Consejo Académico, a los 26 días del mes de marzo de 2004.

El Presidente,



RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA

Gobernador Departamento
Del Valle del Cauca



OSCAR LOPEZ PULECIO

Secretario General



RECTORIA

ACTA DE POSESION

FECHA DE POSESION					
DIA	MES	AÑO			
20	11	19			
NOMBRE COMPLETO			PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA
EDGAR			VARELA		BARRIOS
POSESION EN EL CARGO DE			DEDICACION		
RECTOR DE UNIVERSIDAD			☒ T.C. ☐ M.T. ☐ No. DE HORAS SEMANALES		
VICERRECTORIA/FACULTAD			ESCUELA/DEPARTAMENTO		DIVISION/ SECCION / OFICINA
UNIVERSIDAD DEL VALLE			RECTORIA		
APROBADO POR RESOLUCION		DE FECHA	EMANADA DE:		
NUMERO:	066	DIA: 11 MES: 10 AÑO: 19	CONSEJO SUPERIOR: ☒ RECTORIA:		

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL POSESIONADO

☒ CEDULA DE CIUDADANIA / CEDULA EXTRANJERIA No. 6401000
EXPEDIDA EN: Pradera (Valle)

La presente posesión surte efectos legales y fiscales a partir del 20 de Noviembre de 2019.

☐ PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS ESTABLECIDAS POR LA LEY.

SEGURIDAD SOCIAL: A cargo de la Universidad o de la Entidad que asuma en el futuro la seguridad social por determinación legal o estatutaria.

El posesionado a la fecha citada se presentó en el despacho de la Rectoría de la Universidad del Valle para tomar posesión de su cargo. En tal virtud el Rector por ante el funcionario de posesiones, le recibió la promesa legal bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien los deberes de su cargo y aquellos que como funcionario público le impone la Constitución y las Leyes Colombianas.

En constancia se firma por el Rector y el Secretario General de la Universidad del Valle.

 EL POSESIONADO
  EL RECTOR
  EL SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RECTORIA

RESOLUCION No. 864
Mayo 15 de 1998



"Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de sus atribuciones y en especial las que le confiere el artículo 25 literal q del Estatuto General de la Universidad del Valle, y

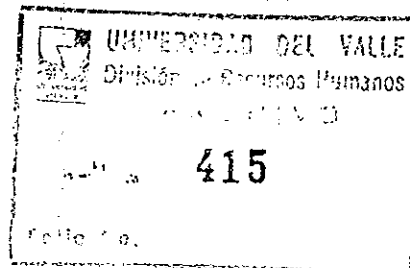
C O N S I D E R A N D O:

1. Que el docente GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.916 de Cali, Código Laboral No. ~~793975~~, quien desempeñaba el cargo de Profesor Titular del Departamento de Saneamiento Ambiental, Facultad de Ingenierías de la Universidad Del valle, con dedicación de tiempo completo, ha solicitado el reconocimiento y pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.
2. Que analizados los documentos que reposan en su hoja de vida, se desprende que el peticionario prestó sus servicios a la Universidad del Valle, así:

	D	M	A	TOTAL DIAS
01-09-72 al 31-12-97	00	04	25	9.120

3. Que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6a. de 1945, Artículo 17, literal b), Artículo 10., el artículo 2o de la Resolución No. 260 de 1976 emanada del Consejo Directivo de la Universidad del Valle y el Acuerdo No. 004 de 1995 de la Universidad del Valle, el peticionario tiene derecho a gozar de la Pensión que demanda, pues reúne a cabalidad los requisitos estipulados en las normas precitadas, como son:

[Handwritten signature]



724



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RESOLUCION No. 864-98 Rectoría

3

SON: TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y autorizar el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 1 de Enero de 1.998, a favor del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA valor mensual de \$ 3.194.443.00

ARTICULO SEGUNDO: La presente Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, se pagará con cargo al presupuesto de funcionamiento de la Universidad del Valle, para la vigencia fiscal respectiva.

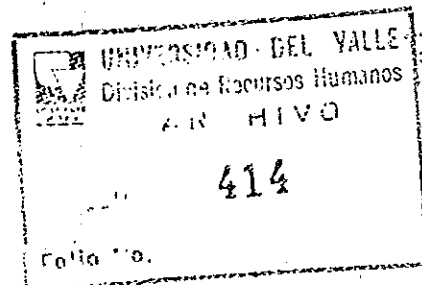
ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución, cabe Unicamente el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, agotando así, la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santiago de Cali a los días del mes de de 1.998

CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA
RECTOR

ARCADIO JOSE GUZMAN NOGALES
SECRETARIO GENERAL



725



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090
Agosto 12 de 2009

DIVISION
RECTORIA
[Signature]

"Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** ajustada con las disposiciones legales en cumplimiento de un fallo judicial".

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE en uso de las atribuciones que le confiere el literal q) del artículo 25 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución de Rectoría No. 864 de mayo 15 de 1998, se reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.916 expedida en Cali, a partir del 1 de enero de 1998 por valor de \$3.194.443, sin el cumplimiento de la edad, adicionando factores salariales no contemplados legalmente y superando el monto pensional ordenado por el Régimen Legal de Pensiones.
2. Que previa autorización del Consejo Superior de la Universidad y con el objeto de garantizar el principio de legalidad vulnerado en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, se ejerció la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando tanto la nulidad como la suspensión provisional de la Resolución de Rectoría No. 864 del 15 de mayo de 1998.
3. Que dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió mediante Auto Interlocutorio No.1057 del 25 de 11 de Noviembre del 2002, admitir la demanda y decretar la suspensión provisional total de la Resolución de Rectoría No.864 del 15 de Mayo de 1998, decisión que fue apelada y revocada en el numeral 2 por el Consejo de Estado mediante provido del 3 de febrero del 2005 ordenando la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 864 del 15 de mayo de 1998.
4. Que en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Auto del 3 de febrero del 2005, la Universidad del Valle suspendió en forma provisional y de manera parcial el pago de la mesada pensional del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** desde el 27 de Julio del 2005.

581



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

2

5. Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 158 del 20 de Septiembre del 2005, decidió entre otras: "2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 864 del 15 de Mayo de 1998, expedida por el Rector de la Universidad del Valle, por medio de la cual se reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**".

3° **DECLÁRASE** que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del 14 de Julio de 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida, en cuantía equivalente al 75% del Salario Promedio devengado en el último año de servicios sin la inclusión de las 1/12 partes de la Prima de Navidad y Vacaciones."

6. Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con oficio No. BG - 7952, remitió a la Universidad del Valle la Sentencia No. 158 del 20 de septiembre de 2005, debidamente notificada y ejecutoriada, documentos éstos, que fueron recibidos por la División de Recursos Humanos.

7. Que de acuerdo con la decisión proferida en la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la Universidad del Valle ordenará el reconocimiento y el pago de la Pensión Mensual Vitalicia de jubilación del Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.916 expedida en Cali (Valle), con fundamento en los siguientes hechos:

7.1 Al momento de su retiro de la Universidad desempeñaba el cargo de Profesor Titular en el Departamento de Saneamiento Ambiental, Facultad de Ingenierías de la Universidad del Valle, con dedicación de tiempo completo. Durante el período comprendido entre el 01 de septiembre de 1972 al 15 de Junio de 1978 tuvo un nombramiento Ad-honorem de tiempo completo, mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 26 de marzo 22 de 1973.

7.2 El Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** nació el 14 de Julio de 1946 y según renuncia aceptada por Resolución de Rectoría No. 170 del 5 de Febrero de 1998, se retiró del servicio activo a partir del 01 de enero de 1998, fecha en la cual registraba un tiempo de servicios de 19 años, 6 meses y 15 días, así:

D M A TOTAL DIAS

UNIVERSIDAD DEL VALLE

16-06-78 al 31-12-97

15 06 19

7.035

580



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

3
[Signature]

8. Que de acuerdo con el Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y habida cuenta que el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, registraba al 29 de enero de 1985, 6 años, 7 meses y 14 días de servicios al Estado, no es procedente aplicar el régimen de transición consagrado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión de jubilación, norma que dispone: *"Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley"*, esto es 50 años de edad.
9. Que para efectos de liquidar la Pensión de jubilación del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, se estableció el cumplimiento de los requisitos de tiempo y de edad señalados por la Ley 33 de 1985, normatividad legal aplicable antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (junio 30 de 1995 para las entidades territoriales), que en su artículo 10 indica: *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente a setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios"*.
10. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985 y lo ordenado en el numeral 3o de la parte resolutive en la Sentencia No. 158 del 20 de septiembre del 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se reconocerá y liquidará la pensión de jubilación, aplicando el 75% del promedio de los factores establecidos por las Leyes 33 y 62 de 1985 y el artículo 1o. del Decreto 1158 de 1994, devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de enero de 1997 y 31 de diciembre de 1997, por el Señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, así:

Promedio salarial del último año de servicio

(Enero 01 de 1997 a 31 de Diciembre de 1997)

\$31,874,326 /12 meses =

\$2,656,194

\$2,656,194 X 75% =

\$1,992,145

11. Que una vez efectuada la liquidación de la mesada pensional se puede establecer que el derecho a la pensión de jubilación se reconoce a partir del 14 de julio del 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, por un valor de \$1.992.145 y conforme al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o por las normas que sobre la materia en el futuro reglamenten, complementen, modifiquen o lo sustituyan será reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, así:

579



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

4

AÑO	I.P.C.	VR MESADA
2001		1,992,145
2002	1.07650	2,144,544
2003	1.06990	2,294,448
2004	1.06490	2,443,358
2005	1.05500	2,577,743
2006	1.04850	2,702,763
2007	1.04480	2,823,847
2008	1.05690	2,984,524
2009	1.07670	3,213,437

12. Que a partir de la vigencia del 2009, se ordenará el pago efectivo del monto pensional a favor del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** por la suma de \$3.213.437.
13. Que el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** cotizó a aportes pensionales al Fondo Pensional de la Universidad del Valle hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha de su retiro. Que para esta fecha, el ex-servidor público no estaba afiliado en el Fondo Pensional del ISS ni en ninguna otra Administradora del Sistema General de Pensiones, correspondiéndole a la Universidad del Valle por intermedio del Fondo Pensional conforme al Numeral 3°. del Artículo 4°. del Decreto 2337 de 1996, pagar la pensión de jubilación, cumpliendo así con lo expresado en la Sentencia 158 del 20 de septiembre de 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cuando expresa: "... 3°. **DECLÁRASE** que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del 14 de Julio de 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida, en cuantía equivalente al 75% del Salario Promedio devengado en el último año de servicios sin la inclusión de las 1/12 partes de la Prima de Navidad y Vacaciones."
14. Que el Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá continuar afiliado a una Entidad Promotora de Salud o al Servicio Médico de la Universidad del Valle con el objeto de que reciba las prestaciones asistenciales conforme a la Ley 100 de 1993 y los Decretos Reglamentarios.
15. Que con el fin de poder continuar recibiendo la pensión que le corresponde, el Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá presentarse en la Universidad dentro de las fechas señaladas por la Institución para cumplir con el requisito de supervivencia o en su defecto, presentar certificación original expedida por Notario o Autoridad Competente.

378



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

16. Que de acuerdo con la Circular No. 01 de Junio de 2006 suscrita por la Jefe de Seguridad Social de la Universidad del Valle y con el fin de poder continuar recibiendo la pensión que le corresponde, el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá presentarse en esa Oficina una vez notificado este Acto Administrativo, para recibir las inducciones pertinentes y de manera especial, las relacionadas con el cumplimiento del requisito de Supervivencia dentro de los primeros seis (6) días hábiles de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada vigencia, en caso de residir en el exterior existen dos alternativas contenidas en la circular 03 del 06 de junio del 2008 suscrita por la Jefe de Seguridad Social.

Que en mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad del Valle,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a partir del 14 de Julio de 2001 el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.936.916 expedida en Cali (V), en un valor de \$ 1.992.145, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia No.158 del 20 de septiembre de 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con las consideraciones precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer que el monto pensional a favor del Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, para la vigencia del 2009 es de \$3.213.437 y ordenar el pago efectivo del mismo a partir de la notificación de esta resolución, previo reajuste anual del valor liquidado conforme a las consideraciones expresadas.

PARAGRAFO: Las mesadas adicionales de Junio y Diciembre se pagarán de acuerdo con la Ley vigente.

ARTICULO TERCERO: El Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá continuar afiliado a una Entidad Promotora de Salud o al Servicio Médico de la Universidad del Valle y continuarán los descuentos de Salud de la pensión mensual vitalicia de jubilación conforme a lo preceptuado por la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias

577



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009



6
RECTORIA
MAY 11 2009

ARTICULO CUARTO:

El Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá presentarse dentro de las fechas señaladas por la Universidad para cumplir con el requisito de supervivencia o podrá acreditarla mediante certificación original expedida por Notario (a) o Autoridad competente.

ARTICULO QUINTO

El disfrute de esta pensión es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación en obediencia a los artículos: 128 de la Constitución Política de 1991, 4o. de la Ley 151 de 1959, 77 del Decreto Reglamentario de 1969, 32 del Decreto 1042 de 1978 sustituido por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, salvo las excepciones legales.

ARTICULO SEXTO:

Que el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** cotizó a aportes pensionales al Fondo Pensional de la Universidad del Valle hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha de su retiro. Que para esta fecha, el ex-servidor público no estaba afiliado en el Fondo Pensional del ISS ni en ninguna otra Administradora del Sistema General de Pensiones, correspondiéndole a la Universidad del Valle por intermedio del Fondo Pensional conforme al Numeral 3° del Artículo 4° del Decreto 2337 de 1996, pagar la pensión de jubilación, cumpliendo así con lo expresado en la Sentencia 158 del 20 de septiembre de 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cuando expresa: "... 3°. **DECLÁRASE** que el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del 14 de Julio de 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida, en cuantía equivalente al 75% del Salario Promedio devengado en el último año de servicios sin la inclusión de las 1/12 partes de la Prima de Navidad y Vacaciones."

ARTICULO SEPTIMO:

La presente pensión mensual vitalicia de jubilación se pagará con cargo al presupuesto del Fondo de Pensiones de la Universidad del Valle, para la vigencia fiscal respectiva.

ARTICULO OCTAVO:

Contra la presente Resolución, cabe únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, agotando así la vía gubernativa.

576



RECTORIA

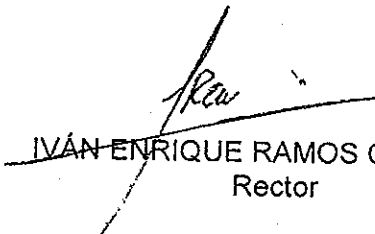
RESOLUCION No. 2.090 - 2009

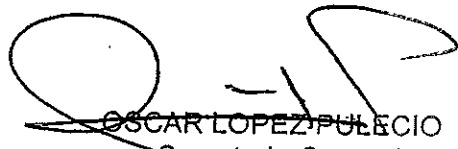
ARTICULO NOVENO:

Notificar al Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14.936.916 expedida en Cali (V) a la siguiente dirección: Calle 6A No. 80-224 Mayapan Santiago de Cali. Teléfono 332 84 63.

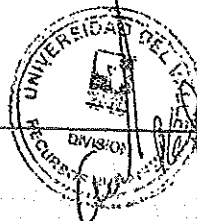
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Doce (12) días del mes de Agosto de 2.009


IVÁN ENRIQUE RAMOS CALDERÓN.
Rector


OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General

575



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 1754

Mayo 16 de 2012

*"Por medio de la cual se ordena actualizar la primera mesada pensional del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** modificando parcialmente la Resolución de Rectoría No. 2090 del 12 de Agosto de 2009."*

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE en uso de las atribuciones que le confiere el literal q) del artículo 25 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

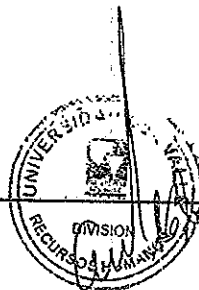
1. Que dando cumplimiento a la Sentencia No. 158 del 20 de Septiembre de 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la Universidad del Valle expidió la Resolución de la Rectoría No. 2029 del 12 de Agosto de 2009, para ajustar y reliquidar con base en las disposiciones legales la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.916 expedida en Cali (V);
2. Que dentro del término legal establecido, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, no presentó Recurso de Reposición contra la Resolución de Rectoría No. 2029 del 12 de Agosto de 2009, notificada por Edicto No. 015 de 2009 por la Secretaría General y Oficina de Asesoría Jurídica quedando debidamente ejecutoriado el acto administrativo;
3. Que el 15 de Febrero de 2012, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** solicitó la indexación de la primera pensional, asunto sobre el cual se realizan las siguientes precisiones:
 - 3.1 Ante la necesidad de encontrar soluciones a la problemática generada por la congestión judicial que afecta los despachos judiciales y, por ende, a los usuarios del sistema judicial, la Ley 1395 de Julio 12 de 2010 introdujo modificaciones y medidas novedosas en la actuación de la administración pública con el propósito de incentivar la desjudicialización de los conflictos.
 - 3.2 A través del artículo 114 de la Ley 1395 de Julio 12 de 2010, se estableció la posibilidad legal de tener en cuenta los precedentes judiciales por parte de las entidades públicas de cualquier orden, con

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1754 - 2012 - Rectoría



2

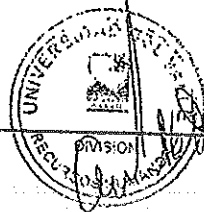
el objeto de disminuir la congestión judicial que pueden generar los asuntos resueltos por las entidades públicas, sin considerar la interpretación trazada en la jurisprudencia constitucional colombiana. Norma que fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que rige a partir de Julio 02 de 2012 y, que se aplicará mientras conserve su vigencia, cuyo texto dispone:

"Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos." - El texto en negrilla es nuestro y el subrayado corresponde al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-539-11.-;

4. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-539-11 y según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 6 de julio de 2011 - Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, con Fallo inhibitorio por inepta demanda en relación con la expresión 'en cinco o más casos', condicionó la exequibilidad de la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa", contenida en el texto normativo que se transcribió (Supra 3), "en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional.";
5. Que de acuerdo con lo expresado (Supra 3-4) y mientras conserve la vigencia, el Artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 permite acudir a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, para actualizar la primera mesada pensional, cuando existe un lapso entre las fechas de retiro de la Universidad del Valle y de causación del derecho a la pensión de jubilación. Aclarando que en su momento y, de conformidad con el Principio de Legalidad del Artículo 6° de la Constitución Nacional y de los artículos 10 - 12 de la Ley 4a de 1992, salvo declaración judicial que lo ordenara, se negó la aplicación de dicho mecanismo, al no tener presupuesto legal que lo determinara taxativamente para el sector oficial;

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL

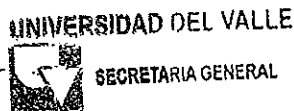


UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1754 - 2012 - Rectoría

3

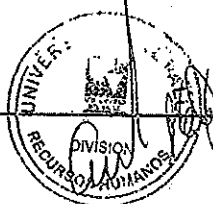
6. Que previos los estudios y análisis pertinentes en la Institución, la Rectoría de la Universidad del Valle expidió la Directriz R-0637-11 de Mayo 23 de 2011, complementada por el Vicerrector Académico con funciones delegadas de Rector con la Directriz R-1046-11 de Septiembre 15 de 2011, para establecer entre otros, el procedimiento que la División de Recursos Humanos debe desarrollar con el fin de reconocer *"la indexación de la primera mesada pensional."*
7. Que actuando de conformidad con las directrices mencionadas (Supra 6), las cuales hacen parte integral de este acto administrativo, se relacionan algunos antecedentes de hecho y de derecho sobre el caso del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**:
 - 7.1 Mediante la Resolución de Rectoría No. 864 del 15 de Mayo de 1998, se le reconoció y autorizó el pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, a partir del 01 de Enero de 1998 por valor de \$3.194.443, momento en el cual se otorgó la prestación sin el cumplimiento del requisito de la edad, sin el tope legal, adicionando factores salariales no contemplados legalmente y superando el monto pensional ordenado por el Régimen Legal de Pensiones.
 - 7.2 Previa autorización del Consejo Superior de la Universidad del Valle, y con el objeto de garantizar el principio de legalidad vulnerado con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la Universidad ejerció la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando tanto la nulidad como la suspensión provisional de la Resolución de Rectoría No. 864 del 15 de Mayo de 1998, y una vez culminado el proceso judicial, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia No. 158 del 20 de Septiembre de 2005 resolvió:
 - "2°. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 864 del 15 de Mayo de 1998, expedida por el Rector de la Universidad del Valle, por medio de la cual se reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**.
 - 3°. **DECLÁRASE** que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del 14 de Julio de 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida, en cuantía equivalente al

ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL





UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1754 - 2012 - Rectoría



4

75% del Salario Promedio devengado en el último año de servicios sin la inclusión de las 1/12 partes de la Prima de Navidad y Vacaciones.”;

- 7.3 En los términos de la Sentencia mencionada (Supra 7.2) se reconoció la pensión de jubilación del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, por medio de la Resolución de Rectoría No. 2090 del 12 de Agosto de 2009, donde se estableció que el jubilado se retiró de la Universidad del Valle a partir del 01 de Enero de 1998 y, adquirió el derecho pensional a partir del 14 de Julio de 2001, cuando cumplió 55 años de edad;
8. Que de los antecedentes relacionados (Supra 7), se observa que el jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, se retiró de la Universidad del Valle a partir del 01 de Enero de 1998 y, adquirió el derecho de jubilación desde 14 de Julio de 2001 al cumplir 55 años de edad, es decir, que existe un intervalo entre las fechas de retiro y de consolidación del derecho pensional, razón por la cual se aplican las directrices mencionadas en los Considerandos 6-7 de este acto administrativo y por ende, se modificará parcialmente y en los siguientes aspectos la Resolución de Rectoría No. 2090 del 12 de Agosto de 2009, procediendo de la siguiente forma:
- 8.1 La primera mesada pensional de \$1.992.145, reliquidada, ajustada y reconocida a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, en los Considerandos 10 y 11 de la Resolución de Rectoría No. 2090 del 12 de Agosto de 2009, se actualizará desde el 01 de Enero de 1998 (fecha de retiro de la Universidad) hasta el 14 de Julio de 2001, cuando se causó el derecho pensional al cumplir los 55 años de edad, aplicando los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE para tales fechas, modificando parcialmente y en lo pertinente, los considerado 10 y 11 Ib., así:

VALOR MESADA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
	Jul-01	ene-98		
\$ 1.992.145	65,89	45,52	1,44749561	\$ 2.883.621

- 8.2 Se aplicará la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para actualizar la primera mesada pensional de \$2.883.621 desde el año 2002, anualidad inmediatamente posterior a la fecha de reconocimiento del derecho pensional (14 de Julio de 2001), modificando parcialmente y en lo pertinente el Considerando 11, 12 y

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1754 - 2012 - Rectoría

5

los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Rectoría No. 2090 del 12 de Agosto de 2009, así:

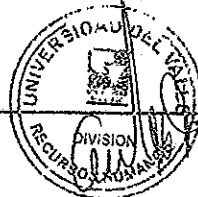
AÑO	IPC	VLR MESADA
2001		2.883.621
2002	1,0765	3.104.218
2003	1,0699	3.321.203
2004	1,0649	3.536.749
2005	1,055	3.731.270
2006	1,0485	3.912.237
2007	1,0448	4.087.505
2008	1,0569	4.320.084
2009	1,0767	4.651.434
2010	1,02	4.744.463
2011	1,0317	4.894.863
2012	1,0373	5.077.441

9. Que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la indexación de la primera mesada pensional (15 de Febrero de 2012) el Fondo Pensional de la Universidad del Valle pagará a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** una mesada pensional de \$5.077.441, que se reajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, conforme al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o por las normas que sobre la materia en el futuro reglamenten, complementen, modifiquen o lo sustituyan;
10. Que una vez surtidas las actuaciones precitadas, se ordenará pagar a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, el valor que resulte desde el 15 de Febrero de 2012 (Supra 8-9) por las diferencias entre la mesada pensional de \$5.077.441, (incluyendo las mesadas adicionales si las hubiere), reliquidadas en este acto administrativo y el monto pensional de \$3.507.745, registrado en el Sistema de Pagos de Jubilados al 30 de Abril 2012, sumas respecto de las cuales se efectuarán los descuentos legales pertinentes, así:

PERIODO	VR MESADA RELIQUIDADA	VR MESADA AJUSTADA RESOL. 2090-12/AGO/2009	DIAS	DIFERENCIA MENSUAL
feb-12	2.707.969	1.870.797	16	837.171
mar-12	5.077.441	3.507.745	30	1.569.696
abr-12	5.077.441	3.507.745	30	1.569.696
Total diferencia a cancelar a 30/04/2012			76	3.976.563

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1754 - 2012 - Rectoría

6

Que en mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad del Valle,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar la actualización de la primera mesada pensional de \$1.992.145, reliquidada a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** en los Considerandos 10 y 11 de la Resolución de Rectoría No. 2090 del 12 de Agosto de 2009, a partir del 01 de Enero de 1998 (fecha de retiro de la Universidad) hasta el 14 de Julio de 2001, cuando se causó el derecho pensional al cumplir los 55 años de edad, aplicando los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE para tales fechas, para establecer un monto pensional de \$2.883.621 a partir del 14 de Julio de 2001 modificando parcialmente y en lo pertinente los Considerandos 10 y 11 Ib., de conformidad con los razonamientos expresados en este acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el pago de un monto pensional a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** a partir del 15 de Febrero de 2012 por la suma de \$5.077.441, con cargo al Fondo Pensional de la Universidad del Valle, valor que se reajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, conforme al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o por las normas que sobre la materia en el futuro reglamenten, complementen, modifiquen o lo sustituyan, efectuando los descuentos legales respectivos.

PARÁGRAFO: Las mesadas adicionales de Junio y Diciembre se pagarán de acuerdo con la Ley vigente.

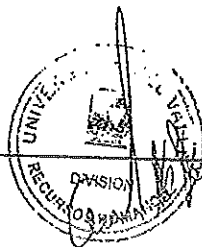
ARTÍCULO 3º. Se ordena pagar a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** el valor correspondiente de las diferencias resultantes entre la fecha de presentación de la solicitud de la indexación de la primera mesada pensional (15 de Febrero de 2012) hasta el 30 de Abril de 2012 en la suma de tres millones novecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y tres pesos mcte. (\$3.976.563).

ARTÍCULO 4º. Las dependencias competentes se encargarán de la ejecución de las órdenes impartidas a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. Continúan vigentes los términos y las disposiciones contenidas en la Resolución de Rectoría No. 2090

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

UNIVERSIDAD DEL VALLE
 **SECRETARIA GENERAL**



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1754 - 2012 - Rectoría

7

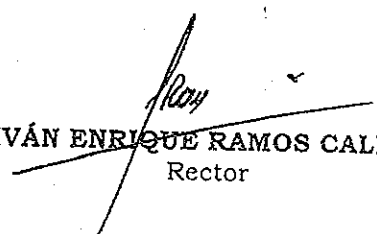
del 12 de Agosto de 2009, que no se hubieren aclarado y modificado de manera expresa y a través de este Acto Administrativo.

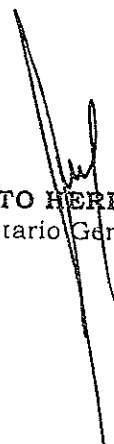
ARTICULO 6º. Notificar al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14.936.916 expedida en Cali (V), a la siguiente dirección: Carrera 83 No. 6-50 Apto 1003 - Torre A Conjunto Residencial La Alqueria B. Teléfono 3178164361 y 3954549 en Santiago de Cali (V).

ARTÍCULO 7º. Contra la presente Resolución, cabe únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, agotando así la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2012.


IVÁN ENRIQUE RAMOS CALDERÓN
 Rector


LUIS ALBERTO HERRERA RAMÍREZ
 Secretario General

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

UNIVERSIDAD DEL VALLE
 **SECRETARÍA GENERAL**

UNIVERSIDAD DEL VALLE
DIVISION DE
RECURSOS HUMANOS

12 SEP 11 10:33

UNIVERSIDAD DEL VALLE

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 2.630
Septiembre 6 de 2012

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de Rectoría Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012 y se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución Nro. 2.029 del 12 de Agosto de 2009"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE en uso de las atribuciones que le confiere el literal q) del artículo 25 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución de Rectoría Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012 se actualizó la primera mesada pensional -\$1.992.145- del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.936.916 expedida en Cali (V), a la suma de \$2.883.621, aplicando la fórmula del Consejo de Estado basada en los Índices de Precios al Consumidor (IPC) certificados por el DANE de Enero 01 de 1998 -*fecha de retiro de la Universidad*- y Julio 14 de 2001 -*fecha de causación del derecho al cumplir los 55 años de edad*-, modificando parcialmente la Resolución de Rectoría No. 2.029 del 12 de Agosto de 2009, que ajustó y reliquidó la pensión de jubilación con las disposiciones legales en virtud de lo declarado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 158 de Septiembre 20 de 2005.
2. Que por medio de la Resolución de Rectoría Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012, se reliquidaron las mesadas pensionales del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, actualizándolas anualmente desde la vigencia 2002 hasta 2012 y modificando en lo pertinente la Resolución de Rectoría No. 2.029 de Agosto 12 de 2009, de tal forma, que se incluyó en el Sistema de Pagos de Jubilados del mes de Mayo de 2012 una mesada pensional por \$5.077.441 a cargo del Fondo pensional de la Universidad del Valle.
3. Que de acuerdo con el Considerando 10 de la Resolución de Rectoría Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012, en el Sistema de Pagos de Jubilados de Mayo de 2012 se pagaron las diferencias entre las mesadas pensionales reliquidadas desde la fecha de presentación de la solicitud de indexación



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



2

de la primera mesada pensional del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, es decir, a partir de Febrero 15 hasta Abril 30 de 2012 por \$3.976.563, efectuando los descuentos legales pertinentes.

4. Que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** se notificó de la Resolución de la Rectoría Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012, según Acta de la Secretaria General y Oficina de Asesoría Jurídica Nro. 1556 de Mayo 23 de 2012.
5. Que estando dentro del término de ejecutoria, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** presentó Recurso de Reposición contra la Resolución Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012, en los siguientes términos:

"(...) "Lo anterior quiere decir de manera inobjetable, contundente y clara para el que lea de manera desprevenida estos hechos fácticos que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 que según reciente doctrina del Consejo de Estado fue el 30 de junio de 1997 para ese entonces estaba en que se denomina "transición" tenía mis derechos asegurados bajo la Ley 100 pues tenía mas de 20 años de servicio, según la Resolución 158 del 20 de septiembre citada mas arriba y 50 años 11 meses y 16 días de nacido." (sic)

"Para efectos de aclarar la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 me permito citar una reciente sentencia del Consejo de Estado originado en la Sección Segunda Subsección "B" fechada el 7 de octubre de 2010. Dice el Consejo de Estado:" (sic)

"En la Sentencia C-410 de 1997 la Corte no moduló los efectos de la declaratoria..."

"En sentencias recientes el Consejo de Estado ha cambiado el apelativo "ilegal" que la Corte Constitucional nunca ha usado por uno más jurídico "extralegal" (sic)

"SEGUNDO: es claro que de acuerdo con la anterior el 30 de junio de 1997, al entrar en vigencia la Ley 30 de 1993, el firmante de esta petición tenía 50 años 11 meses y 16 días de edad y 23 años y 8 meses de trabajo con la Universidad. Este simple hecho me sitúa como poseedor de un derecho y no como un mero espectador pues el derecho ha sido ex nunc es decir hacia delante para los que teníamos el derecho adquirido." (sic)



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



3

"TERCERO: El acto administrativo No. 2029 del 12 de agosto 2009 proferido por la rectoría de la Universidad del Valle y notificado por edicto No.015 de 2009 es a todas luces ilegal pues se me vulneraron los derechos fundamentales plasmados en la constitución Política de Colombia como son: el debido proceso y el derecho a la defensa por la negligencia de Univalle al no tener la debida diligencia para tratar de contactarme por otros medios que estaban explicitados en el documento de supervivencia que hay que firmar personalmente cada 3 meses y donde estaba de manera clara el nombre de la dirección principal y alternativa, así como los teléfonos principales y alternativos y finalmente la dirección electrónica. Si la oficina jurídica hubiera hecho un par de llamadas telefónicas o hubiera enviado un correo electrónico hubiera el suscrito podido conocer de la resolución. Esto es una falla grave máxime cuando se trata de una resolución que genera efectos vitalicios. ." (sic)

"CUARTO: El 15 de febrero de 2012 solicité por medio de un derecho de petición la indexación de la primera mesada pensional. La Universidad del Valle respondió por medio de la resolución No 1554 de mayo 16 de 2012 calculando los valores de indexación y reconociendo dicha indexación a partir del 15 de febrero de 2012. Este "reconocimiento" es sesgado y adolece de la presunción de legalidad pues la Universidad desconoce, sin fundamento alguno y no presenta los precedentes legales emitidos por tribunales de 10 contencioso administrativo que avalen lo predicado por la Universidad. Tengo conocimiento (que lo deben de tener los asesores legales extramuros de Univalle) que la rama de lo contencioso administrativo que ha obligado a muchos entes del Estado a reconocer la retroactividad de la primera mesada pensional." (sic)

"Es irónico que los asesores legales extramuros de la Universidad desconozcan la sentencia C-410 con valor de constitucionalidad y los desarrollos posteriores hechos por el Consejo de Estado a partir del cambio de jurisprudencia efectuado por la Sentencia 07 de octubre de 2010 que avaló los derechos adquiridos por los servidores estatales de toda índole cobijados por la C-410. Sentencias mucho más recientes del mismo Consejo de Estado han marcado un derrotero legal claro en el asunto que nos trae. Citaré algunas para ilustrar el punto. Debe decir que hay decenas de dichas sentencias que están disponibles a los abogados extramuros. Ahí van." (sic)

" C.E febrero 9 de 2012 a favor de Luis Roberto Quizcasan Acosta"

" C.E febrero 9 de 2012 a favor de Pedro Antonio Celis Cortéz"

" C.E febrero 23 de 2012 a favor de Vicente Carlos Álvarez"

" C.E febrero 22 de 2012 a favor de Elvia Tovar Carrera"

" C.E febrero 22 de 2012 a favor de Amparo Beltrán y sus herederos"



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



"Hay muchas mas sentencias de este tenor pero no deseo alargarme en este petitorio para no ser farragoso. En todas estas sentencias el Consejo de Estado, a través de un desarrollo progresista de la C-410 de 1997, ha amparado de manera decidida, y sin titubeos, los derechos adquiridos de los pensionados de orden territorial aun cuando estos tengan un origen extra legal." (sic)

"Para mi es supremamente extraño que los abogados extra muros de la Universidad no mencionen ni una sola vez la sentencia C-410 y los desarrollos del Consejo de Estado en la resolución de rectoría No 1754 de mayo 16 de 2012. Esta ignorancia deliberada se constituye o probablemente se constituirá Dios no lo quiera, en una falta gravísima del representante legal de Univalle. El futuro está a la vuelta de la esquina y nadie ha podido evitarlo."

"**QUINTO:** Es bien interesante que la Universidad del Valle se apoye en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que entrará a regir el próximo 2 de julio del presente año, pero a la vez es irónico que desconozca el artículo 137 del nuevo código cuando de manera equivocada asevera que la resolución de rectoría 2029 del 12 de agosto de 2009 ha quedado en firme en contravía de la ley 1437 de 2011 que en el artículo 164 al declarar la oportunidad para presentar la demanda "...en cualquier tiempo, cuando: c) Se dirijan contra autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas". Por otro lado el "nuevo reconocimiento de pensión" por parte de la Universidad que hizo en mi caso el 12 de agosto 2009 y la solicitud de reliquidación de la primera mesada la hice el 15 de febrero del 2012, que me sitúa dentro de los 3 años requeridos por el artículo 151 del C.P.L. para presentar demanda."

"**SEXTO:** El Consejo de Estado en sentencia firmada por el magistrado Jaime Moreno García el 11 de abril de 2008"... "El Consejo de Estado en sus diferentes salas genera jurisprudencia que no puede ser desconocida de manera temeraria por abogados representando instituciones estatales, pues tarde que temprano serán llamados a dar cuenta"... "La fórmula a aplicar según el magistrado ponente es la del artículo 178 del C.C.A que se visualiza así."

"R = RH (índice final/índice inicial)"

"Donde"

"R = valor presente"

"RH = valor histórico (que lo dejado de percibir)"



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



5

"Índice Final = índice final de precios al consumidor certificado por el Dane en el momento de una liquidación."

"También ordena el magistrado: "Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes (el resaltado es quien firma este documento) para cada mesada pensional, desde el momento en que se suspendió el porcentaje superior al 75% teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas." (sic)

"Es una buena pregunta por que la Universidad ignora un precedente que tiene 12 años y pretende crear nuevos hechos "fácticos" o como diría un militar o político crear hechos nuevos sobre la marcha o sobre el terreno." (sic)

"De manera respetuosa me permito transcribirle lo que dice el nuevo código contencioso administrativo (Ley 1437) en el artículo 3 que habla de los principios "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimiento administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código, y en las leyes especiales."

"Las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

"SEPTIMO: La obligación de la Universidad es la de cumplir la normatividad sin esguinces y aplicando el principio de buena fe en el cual se presume un comportamiento leal de unos y otros sin acudir a artimañas que el común de la gente, como el suscrito, tendemos a estereotipar como leguyesco, sin pretender calificar a nadie en particular y sin que medie ofensa hacia los funcionarios, sus asesores y consejeros donde se supone que prima la buena fe." (sic)

"Por lo anterior solicito:"

"a) Se me indexe la primera mesada a partir del 1 de enero de 1998, cuando accedí al derecho de jubilación. En esta nueva liquidación se debe tener en cuenta la sentencia C-410 y los desarrollos del Consejo de Estado que son entes superiores jerárquicos en lo contencioso administrativo de los funcionarios de la Universidad. Jamás un abogado puede desviarse de los precedentes legales para tratar de birlar las pretensiones que se hacen legalmente. Esto significa que se revoque parcialmente el artículo 2 en lo que



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



6

concierna a los factores de liquidación de la primera mesada. Como una ayuda para los asesores extra muros de la Universidad les sugiero que se lean el fallo del jurista Alejandro Londoño Vélez del Juzgado Quinto Administrativo del Valle (Cali 21 de noviembre de 2011) que al fallar en primera instancia a favor del jubilado de la Universidad del Valle Profesor Humberto Álvarez López y en contra de las pretensiones de la Universidad del Valle hace unas apreciaciones contundentes acerca de las cosas que se están discutiendo en este escrito, particularmente en lo referente a la salvaguarda de todos los factores que constituyeron salario en el último año para el docente y la obligatoriedad de considerar los a la hora de la reliquidación basado en el salario del 100 por 100 de acuerdo con la resolución original de jubilación en mi caso." (sic)

"b) Solicito a la Universidad que se me reconozca la retroactividad de mi pensión a partir del 1 de enero de 2008 de acuerdo con la sentencia C-410 y los desarrollos del Consejo de Estado." (sic)

"c) Para lo anterior téngase en cuenta lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en la sentencia No 158 del 20 de septiembre de 2005 en el cual declaro que al momento de mi jubilación mi tiempo de servicios era de 24 años y 4 meses y como que mi edad para esas calendas era de 51 años y 11 meses, solicito respetuosamente que se revoque en su totalidad la resolución No 2090 de agosto 12 de 2009 y en su defecto se valide por legal la resolución No 864 del 15 de mayo de 1998 pues de manera evidentemente cobijaba la Ley 230 de 1993." (sic)

6. Que al revisar todos y cada uno de los antecedentes que dieron origen a la Resolución de la Rectoría Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012, se tiene que en los Considerandos 3 al 7 Ib., se estipularon los presupuestos que sustentan exclusivamente el reconocimiento de la actualización de la primera mesada pensional del señor **GUILLERMO RODRÍQUEZ PARRA**, de los cuales se resaltan:

"6. Que previos los estudios y análisis pertinentes en la Institución, la Rectoría de la Universidad del Valle expidió la Directriz R-0637-11 de Mayo 23 de 2011, complementada por el Vicerrector Académico con funciones delegadas de Rector con la Directriz R-1046-11 de Septiembre 15 de 2011, para establecer entre otros, el procedimiento que la División de Recursos Humanos debe desarrollar con el fin de reconocer "la indexación de la primera mesada pensional."


UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría


7

"7.2. Previa autorización del Consejo Superior de la Universidad del Valle, y con el objeto de garantizar el principio de legalidad vulnerado con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la Universidad ejerció la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando tanto la nulidad como la suspensión provisional de la Resolución de Rectoría No. 864 del 15 de Mayo de 1998, y una vez culminado el proceso judicial, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia No. 158 del 20 de Septiembre de 2005 resolvió:"

"2°. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 864 del 15 de Mayo de 1998, expedida por el Rector de la Universidad del Valle, por medio de la cual se reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**.

3°. **DECLÁRASE** que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del 14 de Julio de 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida, en cuantía equivalente al 75% del Salario Promedio devengado en el último año de servicios sin la inclusión de las 1/12 partes de la Prima de Navidad y Vacaciones.";

"7.3. En los términos de la Sentencia mencionada (Supra 7.2) se reconoció la pensión de jubilación del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, por medio de la Resolución de Rectoría No. 2090 del 12 de Agosto de 2009, donde se estableció que el jubilado se retiró de la Universidad del Valle a partir del 01 de Enero de 1998 y, adquirió el derecho pensional a partir del 14 de Julio de 2001, cuando cumplió 55 años de edad"

7. Que la primera mesada pensional del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** se indexó entre las fechas de retiro y de causación del derecho (Supra 1) a la suma de \$ 2.883.621, valor que en el considerando 8.2 de la Resolución de Rectoría Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012 se reajustó anualmente desde el año 2002, vigencia inmediatamente posterior a la fecha de causación del derecho pensional -Julio 14 de 2001-, conforme lo establecido por el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993:

"Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor,



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



8

certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. "
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

8. Que es oportuno aclararle al Recurrente, que de conformidad con la Directriz R-1046-11 de Septiembre 15 de 2011 suscrita por el Vicerrector Académico con funciones delegadas de Rector se actualizó la primera mesada pensional -Supra 1, 6, 7- y en todo caso, se debe agotar el procedimiento señalado así:

"...se hará la respectiva reliquidación conforme a la jurisprudencia vigente, a partir de la fecha de la reclamación, sin el reconocimiento de los retroactivos, salvo que el interesado presente posteriormente solicitud de Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, para lo cual el Comité de Conciliación estudiará el caso verificando la existencia de los recursos para su reconocimiento. El pago del retroactivo se hará a partir del auto de reconocimiento de la diligencia prejudicial por parte del juez administrativo." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

9. Que conforme a las consideraciones de las sentencias mencionadas en el Recurso, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** insiste en la revocatoria de la Resolución de Rectoría No. 2029 del 12 de Agosto de 2009, notificada por Edicto No. 015 de 2009 y ejecutoriada. Pretensión que se deniega, pues dicho Acto Administrativo, se expidió en virtud de la Sentencia No. 158 del 20 de Septiembre de 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, considerando las disposiciones legales vigentes que sustentan el reconocimiento de la pensión de jubilación del recurrente.

En tal sentido, se reitera la improcedencia de la aplicación de las normas internas que disponían un Régimen Extralegal de Pensiones en la Universidad del Valle en concordancia con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, por las razones expresadas en la Resolución de Rectoría No. 2029 del 12 de Agosto de 2009 y, las siguientes:

- 9.1. En este caso, opera el fenómeno jurídico de la **COSA JUZGADA**, pues las pretensiones del Recurrente están relacionadas con los mismos hechos que ya fueron definidos ampliamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, en aras de la seguridad jurídica, tales circunstancias no permiten legalmente revivir por medios judiciales y



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



9

extrajudiciales la posibilidad de reliquidar la pensión de jubilación del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** con normas internas pensionales.

- 9.2. La Universidad del Valle como autoridad ejecutora de las Sentencias dictadas para finalizar los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha cumplido las obligaciones declaradas por el Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y los Juzgados Administrativos para cada caso y de manera particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo, aclarando que dichas Providencias Judiciales tienen efectos inter partes respecto de quienes han actuado en el respectivo proceso judicial y producen efectos de cosa juzgada en relación con lo declarado. -Artículo 175Ib.-.

En ese orden, siendo el ordenamiento jurídico colombiano, un sistema material y formalmente jerárquico de normas, que tiene en la cúspide a la Constitución, seguida por la Ley, se observa que solamente los pronunciamientos jurisdiccionales que declaren o nieguen una nulidad tienen efectos erga omnes, mientras que en general las sentencias judiciales sólo tienen efectos inter partes y por ende, no constituyen un precedente obligatorio y sólo tienen un carácter de criterio auxiliar -art. 230 CP-.

- 9.3. Las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 260 y 119 de Abril 22 y Septiembre 9 de 1976, respectivamente y, el Artículo 146 del Acuerdo del Consejo Superior Nro.004-84 de Junio 05 de 1984, que establecieron el "*Régimen especial de pensiones de jubilación de la Universidad*", presuntamente contrarios a derecho -Artículo 150.19 Superior de la C.P. de 1991-, dejaron de existir cuando fueron revocadas expresamente por la Resolución No.117 de Septiembre 9 de 1987 y el Acuerdo No.010 de Septiembre 17 de 2000, expedidos por el Consejo Superior "*máximo organismo de gobierno*" de la Universidad, según lo consagrado por los Artículos 4, 19, 20 de los Estatutos Orgánicos contenidos en los Acuerdos Nros. 003 de Febrero 19 de 1982 y 01 de Abril 4 de 1988; los artículos 62, 64 de la Ley 30 de Diciembre 29 de 1992 y por los siguientes Estatutos Orgánicos expedidos por el Consejo Superior de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992.



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



10

- 9.4. Los derechos adquiridos, consolidados y definidos bajo la vigencia de la Ley, se protegen cuando se encuentran conformes con las leyes, por cuanto tales derechos están garantizados con fundamento en la seguridad jurídica que los caracterizan, de tal forma que por mandato expreso del artículo 10 de la Ley 4a de 1992, las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 260 y 119 de Abril 22 y Septiembre 9 de 1976 y, el Artículo 146 del Acuerdo del Consejo Superior Nro.004-84 de Junio 05 de 1984, no constituyen la base para consolidar derechos, dado que no se pueden considerar "*derechos adquiridos con justo título*", en contra de la Constitución Nacional y de la Ley, hechos que fundamentaron las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovidas contra los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron algunas pensiones de jubilación.
- 9.5. En la Sentencia C-168 de 1995, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del Inciso 3° del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 haciendo referencia a los Artículos 53 y 58 de la Constitución Política de 1991 y al concepto de los derechos adquiridos, los cuales están directamente relacionados con la aplicación de la Ley en el tiempo. Igualmente, abordó la teoría de las meras expectativas y la condición más beneficiosa, efectuando entre otros, los siguientes pronunciamientos:

"III. RAZONES DE LA DEMANDA." "(...)"

"Sobre lo demandado del artículo 36 de la ley 100 de 1993, considera el actor..."

"Además, la edad allí fijada también vulnera los derechos de los trabajadores del sector público "no afiliados a Caja de Previsión alguna y por tanto entidades no subrogadas y con derecho pensional a cargo, en cuyo caso la edad pensional es de 50 y 55 años, liquidable con el 75% del promedio salarial del último año, por aplicación del decreto 3135 de 1968, artículo 27 y no ser aplicable la nueva edad pensional de 55 años que estableció la ley 33 de 1985, ni la liquidación con base no en el salario sino en los aportes, tanto que dicha ley 33, como lo señala su encabezamiento y distintos artículos, es para el evento en que la pensión sea reconocida por una Caja de Previsión, cual fenómeno distinto del reconocimiento directo por la entidad", entonces, se viola el artículo 53



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



11

Supremo "al aumentarse en 5 años la edad pensional y al disminuirse la base salarial de liquidación de la pensión".

"VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE." "(...)"

"e. Derechos adquiridos "

"El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:"

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social ...". "(...)"

"La jurisprudencia Colombiana también ha sido copiosa en ese sentido. Sin embargo, sólo citaremos dos de sus pronunciamientos, que en nuestro criterio, recogen el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, el que ha sido reiterado con pequeñas variaciones no sustanciales."

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa"...
"Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. "

"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción." "(...)"

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca."

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



12

situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)" "(...)"

"Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función."

"Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante. "

"En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'." "(...)"

"Bajo estos parámetros se procederá al estudio de lo demandado." "(...)"

"Ahora bien: para garantizar los derechos adquiridos no es necesario que el legislador utilice ese término exacto; bien puede incluir otros, como lo hace en el precepto parcialmente acusado, al enunciar: derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, que para el caso tienen igual significación. El término "establecidos" conforme a disposiciones anteriores, que contiene la norma demandada, no tiene connotación distinta a la de asegurar que los derechos que se invoquen como adquiridos deben encontrarse consagrados en la ley." (Texto en negrilla es nuestro) "(...)"



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



13

"Adviértase, cómo el legislador con estas disposiciones legales va más allá de la protección de los derechos adquiridos, para salvaguardar las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que corresponde a una plausible política social que, en lugar de violar la Constitución, se adecua al artículo 25 que ordena dar especial protección al trabajo." (Texto en negrilla y subrayado es nuestro) "..."

10. Que existiendo Sentencias ejecutoriadas que hacen tránsito a cosa juzgada y teniendo en cuenta que la gestión relacionada con la administración del patrimonio autónomo constituido para la garantía y pago de obligaciones pensionales a través del Fondo Pensional, se desarrolla según lo establecido por las normas legales vigentes y las directrices fijadas por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras instituciones, se puede establecer que corresponde a dichas entidades revisar los conceptos, directrices e instructivos que en materia pensional constituyen el marco normativo que rige tal actuación.

Es así como de acuerdo con el caso en particular, se atiende por ejemplo, lo expresado por la doctora Claudia Yaneth Wilches Rojas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de Protección Social en el Concepto Nro.11973 de Diciembre 31 de 2003 respecto del régimen de transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 distinguidas como normas generales que rigen la Pensión de Jubilación de un Empleado Público:

"La norma antes señalada configuró un régimen de transición según el cual, si a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones la mujer acreditaba 35 o más años de edad y el hombre 40, o en los dos casos 15 o más años de servicios, conservan del régimen anterior al cual se encontraban afiliados, los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, que en tratándose de trabajadores del sector público es la Ley 33 de 1985, que dispone que los hombres se pensionan a los 55 años de edad luego de 20 años de servicios y con el 75% de ingreso base de liquidación previsto en el inciso 3o. del artículo 36 de la referida Ley 100 que dispone..." (Texto en negrilla es nuestro)



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



14

11. Que en consonancia con lo expresado y por mandato del artículo 6° Superior que dispone: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*, se tiene que los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución Nacional, las leyes, o los reglamentos.

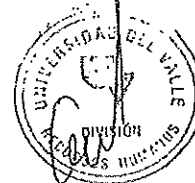
En ese orden, se reitera que es improcedente la aplicación de las normas internas pensionales que fueron invocadas por el apoderado del Recurrente, dado que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la Universidad del Valle se rige por el Principio de Legalidad del Artículo 6° de la Constitución Política de 1991, según el cual, toda actuación de la administración pública debe cumplirse con arreglo a la ley, siendo indispensable señalar que atendiendo dicho Principio, la Universidad ha realizado lo que por Ley se encuentra estrictamente permitido y es por esta razón que no puede dar una aplicación diferente a lo consagrado en los preceptos superiores y legales enunciados en este acto administrativo.

12. Que en el caso del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, tanto los procedimientos como la actuación administrativa se han desarrollado de conformidad con los Principios Constitucionales de Legalidad, del debido proceso y de la buena fe, (Artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política), situación que además se refleja en las siguientes consideraciones:

- 12.1. La aplicación de las normas de rango constitucional, legal y reglamentario enunciadas en las Resoluciones de Rectoría Nros. 2.029 y 1754 de Agosto 12 de 2009 y Mayo 16 de 2012 respectivamente, y en este acto administrativo, demuestran el acatamiento de la Disposición Superior consagrada por el Artículo 53 de la Carta Política de 1991, siendo perfectamente legítimo aplicar los límites que la Ley concede dentro del Sistema Solidario de Seguridad Social Integral para garantizar los derechos de todos los Pensionados que se encuentran a cargo del Fondo Pensional de la Universidad del Valle -Artículos 48 y 53 Constitución Política de 1991- con sujeción a los principios de eficiencia,



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



15

universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación del Artículo 2° de la Ley 100 de 1993.

12.2. La actuación de la Universidad está exenta de arbitrariedad, pues ésta se *deriva de manera razonable del ordenamiento jurídico* que garantiza la solidaridad en el régimen de seguridad social y atiende el principio de eficiencia, entendida como la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para atender en forma adecuada, oportuna y suficiente a todos los jubilados que se encuentran a cargo del Fondo Pensional de la Universidad.

13. Que una vez efectuados los análisis de los antecedentes dentro del trámite de impugnación impetrado, se encuentra que los fundamentos legales aplicados las Resoluciones de Rectoría Nros. 2.029 y 1754 de Agosto 12 de 2009 y Mayo 16 de 2012 respectivamente, tienen plena vigencia y no han sido declarados inexecutable, motivo por el cual la Universidad no contradice el Principio de la "Cosa Juzgada Constitucional" consagrado por el Artículo 243 de la Constitución Política de 1991, siendo improcedente conceder las pretensiones formuladas a través del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**.

Que en mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad del Valle,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: No reponer y por el contrario confirmar en todas sus partes la Resolución de Rectoría Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012, por las consideraciones expresadas en la parte motivada de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°: No revocar la Resolución Nro. 2.029 del 12 de Agosto de 2009, modificada parcialmente con la Resolución de Rectoría Nro. 1754 de Mayo 16 de 2012, las cuales se confirman en todas sus partes, por las consideraciones expresadas en la parte motivada de este Acto Administrativo.



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.630 - 2012 Rectoría



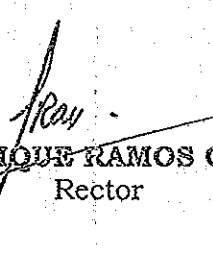
16

ARTICULO 3°. Notificar al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14.936.916 expedida en Cali (V), a la siguiente dirección: Carrera 83 No. 6-50 Apto 1003 - Torre A Conjunto Residencial La Alqueria B. Teléfono 3178164361 y 3954549 en Santiago de Cali (V).

ARTÍCULO 4°: Contra la presente Resolución no cabe ningún Recurso, quedando así agotada la vía gubernativa

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 6 días del mes de Septiembre de 2012.


IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERON
Rector


LUIS ALBERTO HERRERA RAMÍREZ
Secretario General



Santiago de Cali, febrero 18 de 2021

Señora

EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA

Correo electrónico: roxysoty1@gmail.com

Cali – Valle

Asunto: Respuesta solicitud de aceptación conciliación con la señora Lyda Gualtero Abella, para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por fallecimiento del Jubilado Guillermo Rodríguez Parra.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de aceptar una: "...conciliación con la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.281.308 de Cali (V), en condición de cónyuge", para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), en su condición de cónyuge y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali, argumentando:

"... la resolución 1483 del 2020 reconoció la sustitución pensional para ambas partes pero al ser interpuesto recurso de reposición el cual fue resuelto mediante resolución 1968 del 05 de octubre de 2020, se estableció que las pretensiones de ambas partes deberían ser resueltas con la intervención de las instancias judiciales, teniendo en cuenta la demora de un proceso judicial de esta índole, es mi deseo intentar conciliar con la otra parte (cónyuge) y atenerme a lo resuelto en la resolución inicial por lo tanto solicito su intervención".

"En cuanto a la señora MARIAN AMAYA abogada de la señora LYDA GUALTERO estaría interesada en la respuesta de ustedes frente a una posible conciliación extrajudicial..."

Al respecto, le comunicamos que su solicitud fue analizada y revisada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Universidad del Valle, considerando que:

*"... es viable a través de una Conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación llegar a un acuerdo, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la solicitud de conciliación que será estudiada previamente por el Comité, deben allegarse **todo el material probatorio suficiente** que permita que el acuerdo conciliatorio (de ser positivo), sea aportado posteriormente por el Juez administrativo".* Negrilla dentro del texto.

"Adicionalmente, la conciliación y posterior audiencia de conciliación deber ser presidida por las dos partes en conflicto, quiénes deben tener en claro los parámetros en que se otorgaría la sustitución"

Por lo anterior, se tiene que una vez remitan el acta de conciliación prejudicial -positiva- por parte de la Procuraduría General de la Nación, acta que prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada, el Comité de Conciliación de la Universidad del Valle revisará el acta mencionada e indicará las acciones a seguir en el trámite de la sustitución pensional reclamada por usted y la señora **LYDA GUALTERO ABELLA**.

Cordialmente,

OLGA RUBIELA SÁENZ VELÁSQUEZ

Jefe (E) Sección de Seguridad Social

Correo electrónico: olga.saenz@correounivalle.edu.co

Copia: Comité de Conciliación Universidad del Valle, bienestar.universitario@correounivalle.edu.co y señora **LYDA GUALTERO ABELLA**.

Proyectó: Dora Libia Buitrago Agudelo -dora.buitrago@correounivalle.edu.co

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Señores

**Vicerrectoria De Bienestar Universitario De La Universidad Del Valle
E.S.D.**

Yo **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.127.913 de Cali (valle), en calidad de compañera permanente de **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** solicito a esta entidad dar viabilidad a la consiliacion con la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.281.308 de Cali (valle), en condicion de conyugue, por cuanto resolucio 1483 del 2020 se reconocio la sustitucion pensional para ambas partes pero al ser interpuesto recurso de reposicion el cual fue resuelto mediante resolucio 1968 del 5 de octubre del 2020. se establecio que las pretenciones de ambas partes deberian ser resueltas con la intervencion de las instancias judiciales. teniendo en cuenta la demora de un proceso judicial de esta indole es mi deseo intentar conciliar con la otra parte (conyugue) y atenerme a lo resuelto en la resolucio inicial, por lo tanto solicito su intervencion.

En cuanto a la señora **MARIAN AMAYA** abogada de la señora **LYDA GUALTERO** estaria interesada en la respuesta de ustedes frente a una posible consiliacion extra judicial. **MARIAN AMAYA** celular: 317 4046850

Atentamente,

Edy Rocio Sepulveda Mejia.

EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA

CC. 29.127.913 de Cali (valle)

CORREO: roxysoty1@gmail.com



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 1.968

5 de octubre de 2020

"Por la cual se resuelven Recursos de Reposición, contra la Resolución de Rectoría No. 1.483 de julio 22 de 2020, que reconoció y distribuyó la Sustitución Pensional del Jubilado fallecido GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de las atribuciones conferidas en el literal q) del Artículo 25°. del Estatuto General de la Universidad, y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución de Rectoría Nro. 864 de mayo 15 de 1998, se reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali (V), a partir de enero 01 de 1998, con un monto pensional equivalente al 100% del promedio salarial del último año de servicios, más 1/12 parte de la última prima pagada, por valor de **\$3.194.443**.
2. Que la Resolución de Rectoría Nro. 2.090 de agosto 12 de 2009, ejecutó las providencias judiciales, ordenando la nulidad de la Resolución de Rectoría Nro. 864 de mayo 15 de 1998, reconociendo y pagando la Pensión Mensual de Jubilación al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali (V), a partir de julio 14 de 2001, por valor de \$1.992.145; aplicando el 75% del promedio de los factores señalados en las Leyes 33 y 62 de 1985 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, devengados en el último año de servicios -*enero 01 de 1997 a diciembre 31 de 1997*; fijando un monto pensional para la vigencia 2.009 de **\$3.213.437**.
3. Que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali (V), falleció en febrero 26 de 2.020, según consta en el Registro Civil de Defunción Nro. 72298534-0 con fecha de expedición marzo de 2.020 de la Notaría Dieciocho del Circuito de Cali, fecha en la cual recibía una mesada pensional de **\$6.918.341**.
4. Que de conformidad con el tercer inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, a través de la Resolución de Rectoría No. 1.483 de julio 22 de 2.020, se reconoció la Sustitución Pensional a partir de febrero 26 de 2.020, fecha de fallecimiento del Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), a favor de la cónyuge **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) con un 83% por **\$5.739.391** y a favor de la compañera permanente **EDY ROCÍO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C 29.127.913



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

2.

de Cali (V), con un **17%** por **\$1.178.950**, aplicando el **principio de proporcionalidad**, en consonancia con la Sentencia de la Corte Constitucional **C-1035 de octubre 22 de 2008**, por haberse acreditado en debida forma, la dependencia económica y la convivencia permanente e ininterrumpida con el causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.)-C.C. 14.936.916 de Cali (V), durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento –febr. 26 de 2020– así:

Beneficiarias	Identif.	Condición	Monto Pensional 2.020	% distribuido	Monto Pensional distribuido 2.020
LYDA GUALTERO ABELLA	31.281.308 de Cali (V)	Cónyuge supérstite	\$6.918.341	83%	\$5.739.391
EDY ROCÍO SEPÚLVEDA MEJÍA	29.127.913 de Cali (V)	Compañera permanente		17%	\$1.178.950
				100%	\$6.918.341

5. Que el doctor **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** -C.C. 6382751 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 182.185 del C. S. de la J., apoderado de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali Valle, cónyuge del Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**(q.e.p.d.)-C.C. 14.936.916 de Cali (V), presentó a la Universidad del Valle en agosto 14 de 2.020, Nro. Radicado: 2020.08.14-2531-E, Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la decisión tomada en la Resolución Rectoría No. 1.483 de julio 22 de 2.020, por conceder un 17% de la sustitución pensional a favor de la señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** como compañera del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, solicita sea revocada esta asignación y en su lugar se niegue su solicitud y se conceda el 100% de la sustitución pensional a favor de su poderdante, conforme los siguientes:

“FUNDAMENTOS”

“En lo corrido del presente recurso, se podrá demostrar que la señora EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA no compartió techo lecho y mesa con el pensionado y mucho menos fue su compañera hasta su fallecimiento, no existiendo con ella ni dependencia económica ni convivencia simultánea”.

“En el numeral 6.2.3. se indica que la señora EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA aporta declaración extraprocesal rendida el 9 de marzo de 2020, manifestando entre otras cosas lo siguiente: que compartió techo, lecho y mesa en forma permanente y sin interrupción por siete años desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 26 de febrero de 2020, con el señor Guillermo



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

3.

Rodríguez y que dependía económicamente de este ya que era quien velaba por todos los gastos de manutención cuidado y protección del hogar”.

“En la misma fecha 9 de marzo de 2020 las señoras MARIA FANNY CONTRERAS Y AMANDA CARDENAS rinden declaración extraprocesal en la cual manifiestan lo ya declarado por la señora EDY ROCIO SEPULVEDA”.

“Son las anteriores declaraciones las que fueron tomadas por parte de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario de la Universidad del Valle para suponer un derecho sobre la pensión del causante señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA proporcional en favor de la señora EDY ROCIO SEPULVEDA”.

“Tales elementos probatorios además de insuficientes, son contrarios a la realidad como lo procedo a fundamentar:

“La Vicerrectoría de Bienestar Universitario de la Universidad del Valle, omitió tener en cuenta y valorar la declaración que bajo la gravedad del juramento hizo en vida el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA en el “FORMATO SUSTITUCIÓN PENSIONAL PROVISIONAL LEY 1204-2008” y que fue autenticada su firma el 29 de enero de 2020 ante la notaría 22 del Círculo de Cali Valle”.

“En ella el señor Guillermo Rodríguez Parra no sólo realiza un reconocimiento, sino también una revalidación de sus beneficiarios de su pensión una vez ocurriese su fallecimiento y lo hace en favor de su esposa LYDA GUALTERO ABELLA”.

“Nótese que en vida y hasta antes de su fallecimiento el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA reiteraba que su único vínculo sentimental y familiar lo seguía siendo con su esposa la señora LYDA GUALTERO ABELLA y no con la supuesta compañera señora EDY ROCIO SEPULVEDA”.

“El señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA en vida y antes de su fallecimiento no dejó declaración, documento o registro alguno que permita validar la supuesta declaración de la señora SEPULVEDA y sus dos testigos respecto de que haya existido entre ellos algún vínculo sentimental y menos como compañeros”.

“Muy por el contrario, a las declaraciones de la señora SEPULVEDA y sus testigos, de las que se conoce su contenido solo ahora con la notificación de la Resolución de Rectoría No. 1483 del 22 de julio de 2020, en esta oportunidad se presentan tres declaraciones extrajudicio rendidas por personas muy cercanas al SEÑOR GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, la primera de ellas rendida por la señora MARIA STELLA RODRIGUEZ PARRA quien es su hermana y quien desempeñó labores de oficios varios en el domicilio del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA en la calle 6AN #80-224 apartamento 302 del Barrio Mayapan de la ciudad de Cali Valle, en la que declara que con la única persona que el señor RODRIGUEZ PARRA



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

4.

ha tenido un vínculo familiar y sentimental es con su esposa por mas de 36 años de casados a quien le propendía socorro y ayuda mutua, no le conoció otras parejas sentimentales ni mucho menos que hubiese compartido con la señora EDY ROCIO SEPULVEDA techo lecho y mesa, pues ella nunca ha vivido con el señor RODRIGUEZ PARRA y tampoco le ha suministrado dinero alguno a esta para su subsistencia ni de su hogar pues nunca han tenido un hogar ni domicilio en común, y ello lo declara porque además durante al menos 12 años hasta la fecha de fallecimiento del señor RODRIGUEZ PARRA diariamente prestaba labores varias en la calle 6AN #80-224 apartamento 302 del Barrio Mayapán de la ciudad de Cali Valle, de donde obtenía su ingreso y sostenimiento diario”.

“La segunda de las declaraciones, es rendida por la señora NANCY GUALTERO ABELLA, quien es hermana de la señora LYDA GUALTERO ABELLA y cuñada del señor RODRIGUEZ PARRA, en la que asegura que la señora EDY ROCIO SEPULVEDA nunca ha compartido techo lecho y mesa con el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA y que no es cierto que este le suministrara lo correspondiente a la subsistencia y gastos del hogar a la señora EDY ROCIO SEPULVEDA, pues nunca compartieron el mismo techo lecho y mesa y dicha declaración la rinde por conocerlos por mas de 40 años primero como novios y luego como esposos los señores RODRIGUEZ PARRA y GUALTERO ABELLA, tiempo en el cual le consta que los ingresos del señor RODRIGUEZ PARRA fueron exclusivamente para el sustento propio de sus esposa e hijos y no el de terceras personas”.

“Una tercera declaración es rendida bajo juramento en la notaría 22 del Circulo de Cali por el señor REINEL PEDRO PEREZ RENGIFO, quien se desempeñó como portero y de oficios varios en el edificio donde compartieron el domicilio en común los señores RODRIGUEZ PARRA su esposa GUALTERO ABELLA y sus hijos ubicado en la calle 6AN #80-224 apartamento 302 del Barrio Mayapan de la ciudad de Cali Valle, y que actualmente trabaja en el edificio “URANO” que queda al frente de este, y quien manifiesta que desde el 2007 hasta el año 2020 los ha conocido, y hasta el año que el señor RODRIGUEZ PARRA no ha compartido su domicilio con otras parejas que no fuera su esposa.

“Como se puede observar en el registro fotográfico que se adjunta consistente en seis fotos, en los últimos años de vida y hasta su fallecimiento, el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA los compartió con sus esposa, familiares y amigos y no con la señora EDY ROCIO SEPULVEDA y menos como compañeros permanentes o a través de algún vínculo de dependencia y mucho menos económica”.

“Otra prueba fundamental que desconoce la supuesta existencia de una relación como compañeros o convivencia y dependencia simultánea entre el señor GUILLERMO RODRIGUEZ Y LA SEÑORA EDY ROCIO SEPULVEDA es nuevamente la propia manifestación que en vida realiza y ratifica el señor RODRIGUEZ PARRA ante FONVALLE, en fecha 17 de enero de 2020, en el documento de actualización de datos de herederos se aportes y



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

5.

ahorros y beneficiarios de seguros, en el cual confirma que es su esposa y sus hijos los únicos herederos y reitera que además de sus hijos y su esposa y su hermana Maria Stella Rodríguez, no existen terceras personas que tuviesen el beneficio de sus seguros, y menos la señora EDY ROCIO SEPULVEDA”.

“Por lo anterior, y tomando en cuenta que las declaraciones de las personas realmente allegadas al señor RODRIGUEZ PARRA y cercanas al trabajar en el entorno de su domicilio y al interior de este, son consistentes al manifestar que no tuvo otros vínculos sentimentales ni otra compañera y que su única pareja conocida con quien si compartió lecho techo y mesa en sus domicilios en común en Cali y estados unidos hasta su fallecimiento es con la señora GUATERO ABELLA, a quien además el señor RODRIGUEZ PARRA de forma voluntaria y bajo la gravedad del juramento le reconoció su derecho al 100% de la sustitución de pensión en el “FORMATO SUSTITUCIÓN PENSIONAL PROVISIONAL” al momento de ratificarla como su única beneficiaria, y en el documento de FONVALLE, son suficientes los anteriores fundamentos para desestimar las pruebas testimoniales presentadas por la señora EDY ROCIO SEPULVEDA pues no compartió nunca con este, ni hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, techo lecho y mesa y nunca dependió económicamente de este”.

“Son razones suficientes para revocar todo el reconocimiento a la sustitución pensional que se hizo en favor de la señora EDY ROCIO SEPULVEDA pues no demostró realmente su vínculo con el causante y menos que este supuestamente perdurara hasta el fallecimiento del pensionado, mucho menos su dependencia económica ni su supuesta convivencia simultánea si bien nunca convivió o habitó el domicilio del pensionado como lo declaran los testigos y por ende no tiene derecho a la sustitución pensional en ningún porcentaje, y menos el 17%, siendo así las cosas, el 100% de los derechos a la sustitución pensional deben ser otorgados en favor de mi representada señora LYDA GUALTERO ABELLA esposa y única compañera del causante con quien perduró en el tiempo sin interrupciones su vínculo matrimonial hasta su fallecimiento guardándose ayuda y socorro mutua como esposos dependiendo esta de los ingresos del causante para sostener su hogar y el de sus hijos”.

6. Que la doctora **GLORIA CONSUELO TORRES DE PÉREZ**, - C.C. 31.271.453 de Cali (V), portadora de la T.P. 40957 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), interpuso en agosto 06 del 2.020, reiterado en agosto 14 de 2.020, Radicado: Nro 2020-08-14-2519-E, Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la Resolución de Rectoría Nro. 1.483 de julio 22 de 2.020, que reconoció y distribuyó la sustitucion pensional del jubilado fallecido **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, sustentado en los siguientes términos:



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

6.

"1. Mi inconformidad con la resolución (1483 DEL 22 DE JULIO DE 2020) atacada es que desconoce el art. 29 de la Constitución Nacional que dice: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

*"Lo anterior porque no se tuvieron en cuenta ni tampoco se examinó los documentos aportados por mi poderdante **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** que manifestó "que convivió en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de 7 años" con su compañero permanente causante **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, hasta el día de su muerte ocurrida el 26 de Febrero del año 2020, pero si se tuvo muy en cuenta lo manifestado por la señora **LIDA GUALTERO ABELLA** que dice que "es la esposa o conyugue sobreviviente del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** (causante) desde el 27 de Marzo de 1984 hasta su fallecimiento 26 de Febrero de 2020, contabilizando este periodo de 35 años para con esto aplicar el principio de la proporcionalidad y resultar lesionada mi poderdante en sus intereses vulnerando con esto los principios de la equidad y la justicia.*

*"**PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA** que se traducen en darle a cada uno lo que le corresponde justamente de acuerdo a las circunstancias de cada caso de acuerdo a la Ley.*

*Si se observa detenidamente la actitud y falta a la verdad de la señora **LIDA GUALTERO ABELLA**, debido a que ella y el causante **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** se habían separado desde hace más de 10 años. La señora **LIDA GUALTERO ABELLA** reside en Estados Unidos de América y según informaciones contrajo matrimonio nuevamente en dicho país. Razón por la cual la señora **LIDA GUALTERO ABELLA**, no hizo vida en común con el causante en los últimos cinco años, de tal manera que no debe operar el principio de proporcionalidad debe imperar los principios de justicia y equidad. La señora **LIDA GUALTERO ABELLA** cuando se enteró que el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** estaba muy enfermo regreso a Colombia y vino a reclamar lo que ella creía que le pertenecía".*

*"2. Se le hace claridad al honorable despacho que por humanidad no se puede aplicar el principio de la proporcionalidad quebrantando otros derechos de justicia y equidad para dejar a la compañera permanente **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** en condiciones desfavorables y en*



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

7.

desproporción. Como es de su conocimiento del honorable despacho la Corte Constitucional le reconoce sus derechos a la compañera permanente con el tiempo que lleva la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**.

"Observando la disposición de la Corte Suprema de Justicia que habla de "La pensión sobrevivientes compartida para conyugue supérstite y compañera permanente que esta figura se puede presentar cuando el vínculo matrimonial no se ha disuelto y el causante se encontraba en convivencia con compañera permanente durante sus últimos años de vida así como en aquella situación donde el *cujus* fallecido convivía de manera simultánea con ambas personas". Al presentarse un conflicto de intereses entre conyugues y compañeras permanentes, o entre compañeras permanentes". "La corte establece como procederá el pago de mesadas pensionales ante este caso y de igual manera cuando exista una convivencia simultánea entre el conyugue sobreviviente y la compañera permanente. En el primer evento (vínculo matrimonial no disuelto e inexistencia de convivencia simultánea) la (el) compañera (o) permanente podrá reclamar una cuota de la pensión que equivaldrá en forma proporcional al tiempo convivido con el fallecido, siempre que esta convivencia hubiese sido superior a los cinco años anteriores a su fallecimiento. Por otro lado, el cónyuge separado o supérstite deberá demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años, en cualquier tiempo".

"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"

"Si se presenta una convivencia simultánea dentro de los últimos 5 años entre el causante, la (el) compañera(o) permanente y el cónyuge, la persona beneficiaria de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo".

"Al respecto, para que se reconozca el derecho al cónyuge, a la (el) compañera(o) permanente o a ambos, el asunto deberá dirimirse en la jurisdicción competente, salvo cuando se establezcan los requisitos que hacen procedente la acción de tutela.

"Sin embargo, la Corte Constitucional expone":

"(...)la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, ambos reclamantes deben demostrar la



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

8.

convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad".

*"Si observamos esta disposición de la Corte se está aplicando por el honorable despacho el principio de la proporción erróneamente ya que la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** no vivió los últimos siete (7) años con el causante **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, ó sea que no hubo convivencia simultánea con el causante, pero si la hubo con la compañera permanente con la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**".*

"Con esta disposición de la Corte trato de manifestar al Honorable despacho que no puede aplicar el principio de la proporción que ordena la corte con el tiempo de convivencia vulnerando los principios de equidad y justicia. En pocas palabras el tiempo del matrimonio (35 años) no se puede confundir ni aplicar la proporción para liquidar la pensión a favor de las partes. Premiándola con el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) de la pensión del causante y dándole el DIECISIETE POR CIENTO (17%) de la pensión a la compañera permanente que vivió los últimos siete años con el causante hasta el lecho de su muerte, quebrantando con esto los principios de equidad y justicia".

*"Solicito se aplique al honorable despacho los principios de equidad y justicia a favor de mi poderdante **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**, para que se revoque la resolución No. 1483 del 26 de julio de 2020 se aplique los principios de equidad y justicia".*

7. Que siendo improcedente el Recurso de Apelación, toda vez que el inciso primero del numeral 2 del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- dispone: "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores **u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos**" (Negrilla fuera de texto), se atienden los Recursos de Reposición formulados contra la Resolución de Rectoría Nro. 1.483 de julio 22 de 2.020, por:

- 7.1 El doctor **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** -C.C. 6382751 de Palmira (V), portador de la T.P. 182.185 del C. S. de la J. apoderado de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), cónyuge supérstite del Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.)-C.C. 14.936.916 de Cali (V).



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 - 2020 Rectoría

9.

7.2 La doctora **GLORIA CONSUELO TORRES DE PÉREZ**, -C.C. 31.271.453 de Cali (V), portadora de la T.P. 40957 del C.S.J, apoderada de la señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), compañera permanente del Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.)-C.C. 14.936.916 de Cali (V).

8. Que previa revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, se determina improcedente acceder a las pretensiones formuladas por los apoderados de las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), y se confirma en todas sus partes la Resolución de Rectoría No. 1.483 de julio 22 de 2.020, por las siguientes razones:

8.1 En el Considerando 9 de la Resolución de Rectoría Nro. 1483 de julio 22 de 2.020, se transcribieron las disposiciones normativas relacionadas con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, entre ellas, el literal a) del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que dispone: *"...En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte."*

8.2 En los documentos relacionados en los Considerandos 6.1 y 6.2 de la Resolución de Rectoría Nro. 1.483 de julio 22 de 2020, y en consonancia con la normatividad transcrita en el Considerando inmediatamente precedente, se observa contradicción respecto de la convivencia permanente e ininterrumpida y la dependencia económica del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.)-C.C. 14.936.916 de Cali (V) con las recurrentes:

8.2.1 El apoderado de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) indica: *"...Son razones suficientes para revocar todo el reconocimiento a la sustitución pensional que se hizo en favor de la señora EDY ROCIO SEPULVEDA pues no demostró realmente su vínculo con el causante y menos que este supuestamente perdurara hasta el fallecimiento del pensionado, mucho menos su dependencia económica ni su supuesta convivencia simultánea si bien nunca convivió o habitó el domicilio del pensionado como lo declaran los testigos y por ende no tiene derecho a la sustitución pensional en ningún porcentaje, y menos el 17%, siendo así las cosas, el 100% de los derechos a la sustitución pensional deben ser otorgados en favor de mi representada señora LYDA GUALTERO ABELLA esposa y única compañera del causante con quien perduró en el tiempo sin interrupciones su vínculo matrimonial hasta su fallecimiento guardándose ayuda y socorro mutua como esposos dependiendo esta de los ingresos del causante para sostener su hogar y el de sus hijos..."*



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

10.

- 8.2.2 La apoderada de la señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), argumenta: *“...se está aplicando por el honorable despacho el principio de la proporción erróneamente ya que la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** no vivió los últimos siete (7) años con el causante **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, ó sea que no hubo convivencia simultánea con el causante, pero sí la hubo con la compañera permanente con la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**...”*.
9. Que de acuerdo con lo expresado en los numerales anteriores 8.2.1 y 8.2.2, no se cumple con uno de los requisitos mínimos exigidos por las normas legales vigentes *-convivencia durante los últimos cinco (5) años al momento del fallecimiento del Jubilado -febrero 26 de 2020-* siendo improcedente reconocer la sustitución pensional reclamada, con fundamento en:
- 9.1 La sustitución pensional es una prestación económica que se debe otorgar de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, solamente a favor de los beneficiarios determinados en forma taxativa por dichas normas, previa acreditación de los requisitos legales exigidos para obtener el derecho.
- 9.2 Para optar a la sustitución pensional se requiere demostrar un compromiso de vida real y con vocación de permanencia durante un lapso igual o superior a cinco (05) años, tiempo mínimo exigido por la Ley como requisito de convivencia con anterioridad a la muerte del causante, situación que no se cumple en el presente caso, pues se reitera que las recurrentes controvierten la convivencia permanente e ininterrumpida y la dependencia económica con el Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.)-C.C. 14.936.916 de Cali (V), antes de su fallecimiento *- febrero 26 de 2.020-*
- 9.3 Las normas legales vigentes aplicables para la transmisión pensional, exigen el cumplimiento de los requisitos legales para acreditar la condición de beneficiario del derecho pensional y en tal sentido, se considera que con los Recursos de Reposición presentados por el doctor **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** -C.C. 6382751 de Palmira (V), portador de la T.P. 182.185 del C. S. de la J. y por la doctora **GLORIA CONSUELO TORRES DE PÉREZ**, -C.C. 31.271.453 de Cali (V), portadora de la T.P. 40957 del C.S.J, se desvirtúa la convivencia permanente e ininterrumpida y la dependencia económica de las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V) respectivamente, con el Jubilado fallecido **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.)-C.C. 14.936.916 de Cali (V), durante un lapso igual o superior a los cinco (05)



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

11.

años anteriores al fallecimiento del Jubilado, ocurrido en febrero 26 de 2020.

- 9.4 En el Considerando Nro 20 de la Resolución de Rectoría Nro. 1483 de julio 22 de 2.020, se determinó que la Universidad del Valle actuará conforme las normas legales vigentes sobre la materia y atenderá las decisiones y directrices de las autoridades administrativas y/o judiciales competentes, relacionadas con la sustitución pensional por fallecimiento del Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V).
10. Que acogiendo el principio de sostenibilidad fiscal, se actúa en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 1° del Acto Legislativo del 22 de Julio de 2005, corregido por el Decreto 2576 de Julio 29 de 2005, que adicionaron algunos incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, que entre otras consagra: “...El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley...”.
11. Que la gestión relacionada con la administración del patrimonio autónomo constituido para la garantía y pago de obligaciones pensionales a través del Fondo para el pago del Pasivo Pensional, se desarrolla según lo establecido por las normas legales vigentes y las directrices fijadas por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entre otras instituciones, las cuales constituyen el marco normativo pensional que rige tal actuación.
12. Que los procedimientos y la actuación administrativa, se atiende de conformidad con los Principios Constitucionales de Legalidad, del debido proceso y de la buena fe, (Artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política), para garantizar los derechos de todos los Pensionados que se encuentran a cargo del Fondo para el pago del pasivo Pensional de la Universidad del Valle -Artículos 48 y 53 Constitución Política de 1991- con sujeción a los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación del Artículo 2° de la Ley 100 de 1993.
13. Que de acuerdo con lo expresado en la Resolución de Rectoría No. 1.483 de julio 22 de 2020 y en el presente acto administrativo, relacionado con las declaraciones extraprocesales presentadas por las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), para reclamar la sustitución pensional, se establece que las pretensiones deberán ser resueltas con la intervención de las instancias judiciales facultadas y competentes para adelantar y desarrollar las investigaciones necesarias, con el fin de establecer a quien le asiste el derecho reclamado.



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

12.

14. Que una vez la Universidad del Valle, reciba la notificación de quien o quienes tienen el derecho a la sustitución pensional, dará cumplimiento en los términos estipulados en la (s) providencias judiciales.

Que en mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad del Valle,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: No reponer lo decidido a través de la Resolución de Rectoría No. 1.483 de julio 2 de 2020, y en consecuencia no acceder a las pretensiones formuladas por el doctor **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** -C.C. 6382751 de Palmira (V), apoderado de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), y las presentadas por la doctora **GLORIA CONSUELO TORRES DE PÉREZ**, -C.C. 31.271.453 de Cali (V), apoderada de la señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), en su condición de cónyuge y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), reiterando que al existir diferencias en los argumentos de las partes, que impiden el cumplimiento de los requisitos para otorgar el derecho pensional, la situación debe ser resuelta en los estrados judiciales, con el fin de establecer a quien le asiste el derecho reclamado, por lo tanto, no se accede a las pretensiones y no se reconoce el derecho por vía administrativa.

ARTÍCULO 2°: Reconocer personería para actuar al doctor **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** -C.C. 6382751 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 182.185 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V).

ARTÍCULO 3°: Reconocer personería para actuar la doctora **GLORIA CONSUELO TORRES DE PÉREZ**, - C.C. 31.271.453 de Cali (V), portadora Tarjeta Profesional No 40957 del C.S.J, en calidad de apoderada de la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V).

ARTÍCULO 4°: Notificar al doctor **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** -C.C. 6382751 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 182.185 del C. S. de la J. a la siguiente dirección: Calle 22 Norte Nro. 3N - 67 Oficina 301, Edificio Casa Verde, Teléfono 8858961- celular 3216480220, correo electrónico rodriguezabg@yahoo.com.



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 1.968 – 2020 Rectoría

13.

ARTÍCULO 5°: Notificar a la doctora **GLORIA CONSUELO TORRES DE PÉREZ**, -C.C. 31.271.453 de Cali (V), portadora Tarjeta Profesional No 40957 del C. S. de la J. al correo electrónico: gloto1417@gmail.com.

ARTÍCULO 6°: Contra la presente Resolución no cabe ningún Recurso, quedando agotado el Procedimiento Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 5 días octubre de 2020.


EDGAR VARELA BARRIOS
Rector


ANTONIO JOSÉ ECHEVERRY-PÉREZ
Secretario General

SEÑORES:

**VICERRECTORIA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD DEL VALLE
E.S.D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
EL DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION
1483 DEL 22 DE JULIO DE 2020 "POR LA CUAL
SE RECONOCE Y DISTRIBUYE LA SUSTITUCION
PENSIONAL DEL JUBILADO FALLECIDO
GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA"**

GLORIA CONSUELO TORRES DE PEREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.271.453 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.957 del C.S.J, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.127.913 de Cali de acuerdo al poder conferido, por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA "LA RESOLUCION 1483 DEL 22 DE JULIO DE 2020 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y DISTRIBUYE LA SUSTITUCION PENSIONAL DEL JUBILADO FALLECIDO GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA"**, proferida por su honorable despacho. Sustentando jurídicamente este recurso en los siguientes términos:

1. Mi inconformidad con la resolución (1483 DEL 22 DE JULIO DE 2020) atacada es que desconoce el art. 29 de la Constitución Nacional que dice: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Lo anterior porque no se tuvieron en cuenta ni tampoco se examinó los documentos aportados por mi poderdante **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** que manifestó "que convivió en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de 7 años" con su compañero permanente causante

GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, hasta el día de su muerte ocurrida el 26 de Febrero del año 2020, pero si se tuvo muy en cuenta lo manifestado por la señora **LIDA GUALTERO ABELLA** que dice que "es la esposa o conyugue sobreviviente del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** (causante) desde el 27 de Marzo de 1984 hasta su fallecimiento 26 de Febrero de 2020, contabilizando este periodo de 35 años para con esto aplicar el principio de la proporcionalidad y resultar lesionada mi poderdante en sus intereses vulnerando con esto los principio de la equidad y la justicia.

PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA que se traducen en darle a cada uno lo que le corresponde justamente de acuerdo a las circunstancias de cada caso de acuerdo a la Ley.

Si se observa detenidamente la actitud y falta a la verdad de la señora **LIDA GUALTERO ABELLA**, debido a que ella y el causante **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** se habían separado desde hace más de 10 años. La señora **LIDA GUALTERO ABELLA** reside en Estados Unidos de América y según informaciones contrajo matrimonio nuevamente en dicho país. Razón por la cual la señora **LIDA GUALTERO ABELLA**, no hizo vida en común con el causante en los últimos cinco años, de tal manera que no debe operar el principio de proporcionalidad debe imperar los principios de justicia y equidad. La señora **LIDA GUALTERO ABELLA** cuando se enteró que el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** estaba muy enfermo regreso a Colombia y vino a reclamar lo que ella creía que le pertenecía

2. Se le hace claridad al honorable despacho que por humanidad no se puede aplicar el principio de la proporcionalidad quebrantando otros derechos de justicia y equidad para dejar a la compañera permanente **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** en condiciones desfavorables y en desproporción. Como es de su conocimiento del honorable despacho la Corte Constitucional le reconoce sus derechos a la compañera permanente con el tiempo que lleva la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**.

Observando la disposición de la Corte Suprema de Justicia que habla de "La pensión sobrevivientes compartida para conyugue supérstite y compañera permanente que esta figura se puede presentar cuando el vínculo matrimonial no se ha disuelto y el causante se encontraba en convivencia con compañera permanente durante sus últimos años de vida así como en aquella situación donde el cujus fallecido convivía de manera simultánea con ambas personas". Al presentarse un conflicto de intereses entre conyugues y compañeras permanentes, o entre compañeras permanentes.

La corte establece como procederá el pago de mesadas pensionales ante este caso y de igual manera cuando exista una convivencia simultanea entre el conyugue sobreviviente y la compañera permanente. En el primer evento (vínculo matrimonial no disuelto e

inexistencia de convivencia simultánea) la (el) compañera (o) permanente podrá reclamar una cuota de la pensión que equivaldrá en forma proporcional al tiempo convivido con el fallecido, siempre que esta convivencia hubiese sido superior a los cinco años anteriores a su fallecimiento. Por otro lado, el cónyuge separado o supérstite deberá demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años, en cualquier tiempo.

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Si se presenta una convivencia simultánea dentro de los últimos 5 años entre el causante, la (el) compañera(o) permanente y el cónyuge, la persona beneficiaria de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Al respecto, para que se reconozca el derecho al cónyuge, a la (el) compañera(o) permanente o a ambos, el asunto deberá dirimirse en la jurisdicción competente, salvo cuando se establezcan los requisitos que hacen procedente la acción de tutela.

Sin embargo, la Corte Constitucional expone:

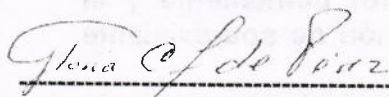
“(...)la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”.

Si observamos esta disposición de la Corte se está aplicando por el honorable despacho el principio de la proporción erróneamente ya que la señora **LIDA GUALTERO ABELLA** no vivió los últimos siete (7) años con el causante **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, ósea que no hubo convivencia simultánea con el causante, pero si la hubo con la compañera permanente con la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**.

Con esta disposición de la Corte trato de manifestar al Honorable despacho que no puede aplicar el principio de la proporción que ordena la corte con el tiempo de convivencia vulnerando los principios de equidad y justicia. En pocas palabras el tiempo del matrimonio (35 años) no se puede confundir ni aplicar la proporción para liquidar la pensión a favor de las partes. Premiándola con el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) de la pensión del causante y dándole el DIECISIETE POR CIENTO (17%) de la pensión a la compañera permanente que vivió los últimos siete años con el causante hasta el lecho de su muerte, quebrantando con esto los principios de equidad y justicia.

Solicito se aplique al honorable despacho los principios de equidad y justicia a favor de mi poderdante **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA**, para que se revoque la resolución No. 1483 del 26 de Julio de 2020 se aplique los principios de equidad y justicia.

Atentamente,



GLORIA CONSUELO TORRES DE PEREZ
C.C. No. 31.271.453 DE CALI
T.P. No. 40.597 DE C.S.J.

SEÑORES:

**VICERRECTORIA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERIDAD DEL VALLE
E.S.D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
EL DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION
1483 DEL 22 DE JULIO DE 2020 "POR LA CUAL
SE RECONOCE Y DISTRIBUYE LA SUSTITUCION
PENSIONAL DEL JUBILADO FALLECIDO
GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA"**

EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.127.913 de Cali, vecina de la ciudad de Cali, por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **GLORIA CONSUELO TORRES DE PEREZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.453 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.957 del C.S.J., para que en mi nombre y representación interponga el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA "LA RESOLUCION 1483 DEL 22 DE JULIO DE 2020 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y DISTRIBUYE LA SUSTITUCION PENSIONAL DEL JUBILADO FALLECIDO GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA"**.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, conciliar, transigir y firmar en mi nombre todos los documentos necesarios en desarrollo del presente mandato. Sirvase en consecuencia reconocerle personería a la Doctora **GLORIA CONSUELO TORRES DE PEREZ** para que realice todo lo que sea necesario para la defensa de mis intereses y todas las demás facultades estipuladas en en Art. 77 del C.G.P. de manera de que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Atendiendo al decreto 806 del 4 de Junio de 2020 el correo electrónico de mi apoderada corresponde a gloto1417@gmail.com.

Cordialmente

Edy Rocio Sepulveda Mejia
EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA
C.C. No. 29.127.913 DE CALI

ACEPTO PODER.

Gloria Consuelo Torres de Perez
GLORIA CONSUELO TORRES DE PEREZ
C.C. No. 31.271.453 DE CALI
T.P. No. 40.597 DEL C.S.J.



Republica de C
Notaria
Luis Orsio
Notario

Republica de C
Notaria
Luis Orsio A
Notario

Republica de C
Notaria
Luis Orsio
Notario

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2020-08-04 11:35:42

Al despacho notarial se presentó:

TORRES De PEREZ GLORIA CONSUELO

C.C. 31271453 TP 40.597

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



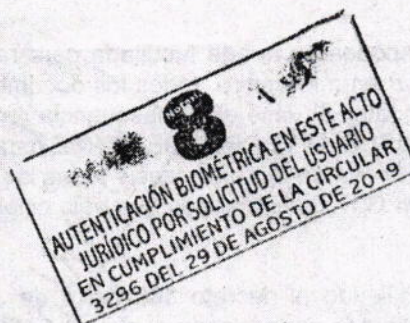
66nhm



x

Gloria C de Perez
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA

1684

de Colombia
3
ari
Cali
on Arias Boni
ario Titular

Notaria
3
rias Bonilla
Titular

Colombia
3
all
Arias Bonilla
io Titular



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029127913 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

• Edy Rocio Sepulveda M



6vlhmvqfijio

05/08/2020 - 09:31:27:417



----- Firma autógrafa -----

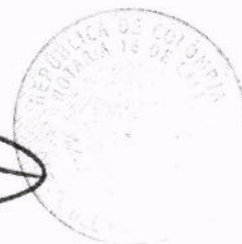
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información RESOLUCION # 04243 DE 29/05/2020 .

JULIO ALBERTO DE LOS RÍOS MARMOLEJO
Notario Dieciséis (16) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6vlhmvqfijio



Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020

Señores

SECRETARÍA GENERAL

notificaciones.resoluciones@correounivalle.edu.co

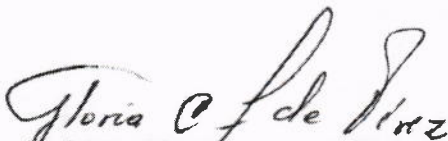
Universidad del Valle

Asunto: Autorización para notificación actos administrativos

Cordial saludo,

Dada la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable decretado por el Gobierno Nacional para mitigar el riesgo de contagio al COVID 19, **GLORIA CONSUELO TORRES DE PÉREZ**, - C.C. 31.271.453 de Cali (V), portadora de la T.P. 40957 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), autorizo a la **SECRETARÍA GENERAL** de la Universidad del Valle, para que me notifiquen del contenido de las Resoluciones que se profieran a mi nombre, incluyendo el contenido de la Resolución de Rectoría Nro. 1.968 del 05 de octubre de 2.020, al correo electrónico suministrado en el Recurso de Reposición: gloto1417@gmail.com

Atentamente,



GLORIA CONSUELO TORRES DE PÉREZ

C.C. 31.271.453 de Cali (V),

T.P. 40957 del C.S.J.

Señores
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DEL VALLE
E.S.D

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
Resolución Rectoría No. 1483 del 22 de julio de 2020

ASUNTO - PENSION DE SOBREVIVIENTE

ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 6382751 expedida en Palmira Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.185 del Cs de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** mayor de edad, con domicilio y residencia en Estados Unidos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.281.308 de Cali Valle, en mi calidad de cónyuge supérstite del pensionado señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** identificado en vida con la C.C. No. 14.936.916 expedida en Cali Valle, según registro civil de matrimonio No. 418605 de fecha 12/07/1984 de la Notaría 5 del Círculo de Cali Valle, quien falleció el 26 de febrero de 2020, según registro civil de defunción No. 09761298, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la decisión tomada en la **Resolución Rectoría No. 1483 del 22 de julio de 2020**, de conceder un 17% de la pensión de sobreviviente en favor de la señora EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA como supuesta compañera del causante señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, para que sea revocada esta asignación y en su lugar se le niegue su solicitud y se conceda el 100% de la pensión de sobreviviente a la señora LYDA GUALTERO ABELLA cónyuge supérstite del pensionado, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS:

En lo corrido del presente recurso, se podrá demostrar que la señora EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA no compartió techo lecho y mesa con el pensionado y mucho menos fue su compañera hasta su fallecimiento, no existiendo con ella ni dependencia económica ni convivencia simultánea.

En el numeral 6.2.3. de indica que la señora EDY ROCIO SEPULVEDA MEJIA aporta declaración extraprocesal rendida el 9 de marzo de 2020, manifestando entre otras cosas lo siguiente: que compartió techo, lecho y mesa en forma permanente y sin interrupción por siete años desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 26 de febrero de 2020, con el señor Guillermo Rodríguez y que dependía económicamente de este ya que era quien velaba por todos los gastos de manutención cuidado y protección del hogar.

En la misma fecha 9 de marzo de 2020 las señoras MARIA FANNY CONTRERAS Y AMANDA CARDENAS rinden declaración extraprocesal en la cual manifiestan lo ya declarado por la señora EDY ROCIO SEPULVEDA.

Son las anteriores declaraciones las que fueron tomadas por parte de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario de la Universidad del Valle para suponer un derecho sobre la pensión del causante señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA proporcional en favor de la señora EDY ROCIO SEPULVEDA.

Tales elementos probatorios además de insuficientes, son contrarios a la realidad como lo procedo a fundamentar:

La Vicerrectoría de Bienestar Universitario de la Universidad del Valle, omitió tener en cuenta y valorar la declaración que bajo la gravedad del juramento hizo en vida el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA en el "FORMATO SUSTITUCIÓN PENSIONAL PROVISIONAL LEY 1204-2008" y que fue autenticada su firma el 29 de enero de 2020 ante la notaría 22 del Círculo de Cali Valle.

En ella el señor Guillermo Rodríguez Parra no solo realiza un reconocimiento, sino también una revalidación de sus beneficiarios de su pensión una vez ocurriese su fallecimiento y lo hace en favor de su esposa LYDA GUALTERO ABELLA.

Nótese que en vida y hasta antes de su fallecimiento el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA reiteraba que su único vínculo sentimental y familiar lo seguía siendo con su esposa la señora LYDA GUALTERO ABELLA y no con la supuesta compañera señora EDY ROCIO SEPULVEDA.

El señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA en vida y antes de su fallecimiento no dejó declaración, documento o registro alguno que permita validar la supuesta declaración de la señora SEPULVEDA y sus dos testigos respecto de que haya existido entre ellos algún vínculo sentimental y menos como compañeros.

Muy por el contrario, a las declaraciones de la señora SEPULVEDA y sus testigos, de las que se conoce su contenido solo ahora con la notificación de la Resolución de Rectoría No. 1483 del 22 de julio de 2020, en esta oportunidad se presentan tres declaraciones extrajuicio rendidas por personas muy cercanas al SEÑOR GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, la primera de ellas rendida por la señora MARIA STELLA RODRIGUEZ PARRA quien es su hermana y quien desempeñó labores de oficios varios en el domicilio del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA en la calle 6AN #80-224 apartamento 302 del Barrio Mayapan de la ciudad de Cali Valle, en la que declara que con la única persona que el señor RODRIGUEZ PARRA ha tenido un vínculo familiar y sentimental es con su esposa por mas de 36 años de casados a quien le propendía socorro y ayuda mutua, no le conoció otras parejas sentimentales ni mucho menos que hubiese compartido con la señora EDY ROCIO SEPULVEDA techo lecho y mesa, pues ella nunca ha vivido con el señor RODRIGUEZ

PARRA y tampoco le ha suministrado dinero alguno a esta para su subsistencia ni de su hogar pues nunca han tenido un hogar ni domicilio en común, y ello lo declara porque además durante al menos 12 años hasta la fecha de fallecimiento del señor RODRIGUEZ PARRA diariamente prestaba labores varias en la calle 6AN #80-224 apartamento 302 del Barrio Mayapan de la ciudad de Cali Valle, de donde obtenía su ingreso y sostenimiento diario.

La segunda de las declaraciones, es rendida por la señora NANCY GUALTERO ABELLA, quien es hermana de la señora LYDA GUALTERO ABELLA y cuñada del señor RODRIGUEZ PARRA, en la que asegura que la señora EDY ROCIO SEPULVEDA nunca ha compartido techo lecho y mesa con el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA y que no es cierto que este le suministrara lo correspondiente a la subsistencia y gastos del hogar a la señora EDY ROCIO SEPULVEDA, pues nunca compartieron el mismo techo lecho y mesa y dicha declaración la rinde por conocerlos por mas de 40 años primero como novios y luego como esposos los señores RODRIGUEZ PARRA y GUALTERO ABELLA, tiempo en el cual le consta que los ingresos del señor RODRIGUEZ PARRA fueron exclusivamente para el sustento propio de sus esposa e hijos y no el de terceras personas.

Una tercera declaración es rendida bajo juramento en la notaría 22 del Círculo de Cali por el señor REINEL PEDRO PEREZ RENGIFO, quien se desempeñó como portero y de oficios varios en el edificio donde compartieron el domicilio en común los señores RODRIGUEZ PARRA su esposa GUALTERO ABELLA y sus hijos ubicado en la calle 6AN #80-224 apartamento 302 del Barrio Mayapan de la ciudad de Cali Valle, y que actualmente trabaja en el edificio "URANO" que queda al frente de este, y quien manifiesta que desde el 2007 hasta el año 2020 los ha conocido, y hasta el año que el señor RODRIGUEZ PARRA no ha compartido su domicilio con otras parejas que no fuera su esposa.

Como se puede observar en el registro fotográfico que se adjunta consistente en seis fotos, en los últimos años de vida y hasta su fallecimiento, el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA los compartió con sus esposa, familiares y amigos y no con la señora EDY ROCIO SEPULVEDA y menos como compañeros permanentes o a través de algún vínculo de dependencia y mucho menos económica.

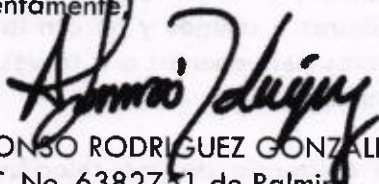
Otra prueba fundamental que desconoce la supuesta existencia de una relación como compañeros o convivencia y dependencia simultánea entre el señor GUILLERMO RODRIGUEZ Y LA SEÑORA EDY ROCIO SEPULVEDA es nuevamente la propia manifestación que en vida realiza y ratifica el señor RODRIGUEZ PARRA ante FONVALLE, en fecha 17 de enero de 2020, en el documento de actualización de datos de herederos se aportes y ahorros y beneficiarios de seguros, en el cual confirma que es su esposa y sus hijos los únicos herederos y reitera que además de sus hijos y su esposa y su hermana María Stella Rodríguez, no existen terceras personas que tuviesen el beneficio de sus seguros, y menos la señora EDY ROCIO SEPULVEDA.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que las declaraciones de las personas realmente allegadas al señor RODRIGUEZ PARRA y cercanas al trabajar en el entorno de su domicilio y al interior de este, son consistentes al manifestar que no tuvo otros vínculos sentimentales ni otra compañera y que su única pareja conocida con quien si compartió lecho techo y mesa en sus domicilios en común en Cali y estados unidos hasta su fallecimiento es con la señora GUATERO ABELLA, a quien además el señor RODRIGUEZ PARRA de forma voluntaria y bajo la gravedad del juramento le reconoció su derecho al 100% de la sustitución de pensión en el "FORMATO SUSTITUCIÓN PENSIONAL PROVISIONAL" al momento de ratificarla como su única beneficiaria, y en el documento de FONVALLE, son suficientes los anteriores fundamentos para desestimar las pruebas testimoniales presentadas por la señora EDY ROCIO SEPULVEDA pues no compartió nunca con este, ni hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, techo lecho y mesa y nunca dependió económicamente de este.

Son razones suficientes para revocar todo el reconocimiento a la sustitución pensional que se hizo en favor de la señora EDY ROCIO SEPULVEDA pues no demostró realmente su vínculo con el causante y menos que este supuestamente perdurara hasta el fallecimiento del pensionado, mucho menos su dependencia económica ni su supuesta convivencia simultánea si bien nunca convivió o habitó el domicilio del pensionado como lo declaran los testigos y por ende no tiene derecho a la sustitución pensional en ningún porcentaje, y menos el 17%, siendo así las cosas, el 100% de los derechos a la sustitución pensional deben ser otorgados en favor de mi representada señora LYDA GUALTERO ABELLA esposa y única compañera del causante con quien perduró en el tiempo sin interrupciones su vínculo matrimonial hasta su fallecimiento guardándose ayuda y socorro mutua como esposos dependiendo esta de los ingresos del causante para sostener su hogar y el de sus hijos.

ANEXO, Formato sustitución pensional, actualización datos FONVALLE, seis fotos, tres declaraciones.

Atentamente,



ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ

C.C. No. 6382751 de Palmira

T.P. No. 182.185 del CS de la J

Dirección Calle 22 Norte # 3N - 67 Oficina 301, edificio Casa Verde

Teléfono 8858961- celular 3216480220

Correo electrónico rodriguezabg@yahoo.com



ACTUALIZACIÓN DE HEREDEROS DE APORTES Y AHORROS Y BENEFICIARIOS DE SEGUROS

7

FONVALLE le solicita su colaboración para actualizar la siguiente información. El propósito es conocer quiénes son las personas que tendrían la condición de herederos de sus aportes y ahorros y quiénes tendrían la condición de beneficiarios del seguro de vida que FONVALLE tiene contratado para sus Asociados.

Para asignar los herederos de ahorros en FONVALLE se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Se podrán designar **Padres** a falta de Cónyuge e Hijos
2. Se podrán designar **Hermanos(as)** a falta de Padres.
3. Se podrán designar **Sobrinos(as)** a falta de Hermanos

HEREDEROS							
Apellidos	Nombres	Identificación	F. Nacimiento			Parentesco	
			Día	Mes	Año		
Rodriguez Gualtero	Guillermo Andres	127242104	03	03	1990	Hijo	
Rodriguez Gualtero	Andres Mauricio	1218713234	28	12	1991	Hijo	
Gualtero Abella	Lyda	31281308	18	11	1957	Esposa	

BENEFICIARIOS DE LOS SEGUROS							
Apellidos y Nombres		Identificación	F. Nacimiento			%	
			Día	Mes	Año		
Rodriguez Gualtero Guillermo Andres		127242104	03	03	1990	28.66	
Rodriguez Gualtero Andres Mauricio		1218713234	28	12	1991	28.66	
Gualtero Abella Lyda		31281308	18	11	1957	28.66	
Rodriguez Parra Maria Stella		31280468	12	08	1948	14.1	

AUTORIZACIÓN HISTORIA CLINICA

Por la presente, a mi fallecimiento, autorizo a que cualquier medico, clínica, hospital, centro médico, compañía de Seguros, de medicina prepagada o entidad promotora de salud (EPS) suministre, a la aseguradora, a través de FONVALLE, la información médica que esta solicite. Por lo anterior renuncio a cualquier norma de confidencialidad o de reserva sobre mi información médica.

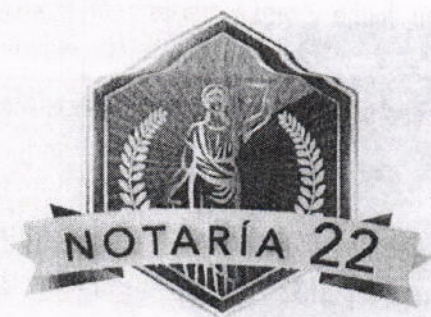
Nombre del asociado(a) Guillermo Rodriguez Parra
Cédula No. 14.936.916 cali
Fecha: _____

Guillermo Rodriguez Parra

Firma

17 ENE 2020





Del Círculo de Cali



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(Art. 188 del CGP)

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los **06** días del mes de **AGOSTO** del año dos mil Veinte (**2.020**), ante mi **LUZ ELENA HURTADO AGUDELO**, Notaria Veintidós del Círculo de Cali, **COMPARECIO(ERON)**, el (los) señor(es) **MARIA STELLA RODRIGUEZ PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **31.280.468** de Cali, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, estado civil **Soltera**, profesión u oficio: **Hogar**, domiciliado en la **Calle 13 B No. 37 - 86 Torre 8 Apto 401, Balcones de las Lajas, Barrio: El Dorado - Cali Valle**.

Habiendo manifestado los comparecientes que la declaración que aquí rinde lo hacen bajo **LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 1 inciso 3 del Decreto 1557 de Julio 14 de 1989 y el Artículo 299 del Código de procedimiento civil y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado, no debe ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares).

PRIMERO: Que se encuentra(n) en su entero y cabal juicio y rinde(n) la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tiene(n) ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos, **Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, en calidad de hermana del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA, hago constar que conozco a la señora LYDA GUALTERO ABELLA por espacio de casi 40 años y 36 años como la esposa de mi hermano GUILLERMO. Quiero hacer constancia con esta declaración que mi hermano GUILLERMO RODRIGUEZ y la señora LYDA GUALTERO nunca se han separado de cuerpos puesto que su vínculo familiar como pareja y esposos siempre ha perdurado de forma ininterrumpida en los domicilios en común que han tenido como familia en Colombia y en Estados Unidos. También hago constar con esta declaración que mi hermano GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA con su ingreso como docente y después como jubilado fue el sustento económico para su esposa LYDA y sus hijos. También quiero declarar que nunca tuve conocimiento de que mi hermano GUILLERMO**

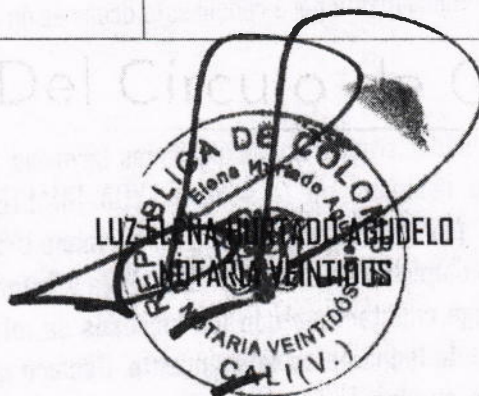
RODRIGUEZ tuviera una relación extramarital ni tampoco compartiera techo, lecho y mesa con la señora EDY ROCIO SEPULVEDA y esto lo declaro porque durante 12 años (hasta su fallecimiento) estuve desarrollando labores varias diariamente en su residencia de la ciudad de Cali, ya que ese era mi ingreso para mi sustento. Es todo.

NOTA: DESPUES DE RETIRADA LA PRESENTE DECLARACION Y APROBADA POR EL COMPARECIENTE NO SE ACEPTAN RECLAMOS DECLARACION CORRECTA SI ☒ NO (). Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Docto 960 de 1970.

Derechos: \$ 16.184 IVA INCLUIDO según RESOLUCION No. 01299 del 11 de febrero de 2.020. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LO(S) DECLARANTE(S)

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
MARIA STELLA RODRIGUEZ PARRA	* Stella Rodriguez	





Del Círculo de Cali



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(Art. 188 del CGP)

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los **6** días del mes de **AGOSTO** del año dos mil Veinte (**2.020**), ante mi **LUZ ELENA HURTADO AGUDELO**, Notaria Veintidós del Círculo de Cali, **COMPARECIO(ERON)**, el (los) señor(es) **NANCY GUALTERO ABELLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **31.294.454** de Cali, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, estado civil **Soltera**, profesión u oficio: **Jubilada**, domiciliado en la **Carrera 83 A No. 42- 20, Barrio: El Caney - Cali -Valle**.

Habiendo manifestado los comparecientes que la declaración que aquí rinde lo hacen bajo **LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 1 inciso 3 del Decreto 1557 de Julio 14 de 1989 y el Artículo 299 del Código de procedimiento civil y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado, no debe ser contravertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares).

PRIMERO: Que se encuentra(n) en su entero y cabal juicio y rinde(n) la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tiene(n) ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos, **Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, hago constar que como hermana de la señora LYDA GUALTERO ABELLA, conozco al señor GUILLERMO RODRIGUEZ, por casi 40 años, primero como novio de mi hermana LYDA y después como su esposo y hago constar que ellos han mantenido su domicilio en común en Colombia y Estados Unidos desde 1984 fecha en que contrajeron matrimonio. También hago constar que con los ingresos de mi cuñado GUILLERMO RODRIGUEZ fue el sustento de su esposa e hijos hasta la fecha de su fallecimiento. Declaro que ellos no se han separado de cuerpo ni se han divorciado puesto que su vínculo familiar como pareja y esposos siempre ha perdurado de forma ininterrumpida. También con esta declaración hago constar que la señora EDY ROCIO SEPULVEDA nunca compartió el mismo domicilio con el señor GUILLERMO RODRIGUEZ, por lo tanto nunca convivieron ni compartieron techo, lecho, ni mesa y tampoco le suministraba ayuda económica a la señora SEPULVEDA. Es todo.**

NOTA: DESPUES DE RETIRADA LA PRESENTE DECLARACION Y APROBADA POR EL COMPARECIENTE NO SE ACEPTAN RECLAMOS DECLARACION CORRECTA SI (X) NO (). Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Docto 960 de 1970.

Derechos: \$ 16.184 IVA INCLUIDO según RESOLUCION No. 01299 del 11 de febrero de 2.020. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LO(S) DECLARANTE(S)

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
NANCY GUALTERO ABELLA	* Nancy Gualtero Abella	



Elaborado por: Sonia Granda Londoño



Del Círculo de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(Art. 188 del CGP)



En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los 11 días del mes de **AGOSTO** del año dos mil Veinte (**2.020**), ante mi **LUZ ELENA HURTADO AGUDELO**, Notaria Veintidós del Círculo de Cali, **COMPARECIO(ERON)**. El (la) señor (a) (s) **REINEL PEDRO PEREZ RENGIFO**, mayor(es) de edad, identificados con la cedula(s) de ciudadanía número(s) **14.468.169** expedida(s) en **CALI** de estado civil **SOLTERO**, profesión u oficio **GUARDA DE SEGURIDAD**, con domiciliado(s) actual en **CALLE 67 A No.80 -2-39 APTD.101 UNIDAD RESIDENCIAL ELIZABETH SPA, Barrio: MAYAPAN LAS VEGAS Ciudad de CALI VALLE.**

Habiendo manifestado el compareciente que la declaración que aquí rinde lo hace bajo **LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 1 inciso 3 del Decreto 1557 de Julio 14 de 1989 y el Artículo 299 del Código de procedimiento civil y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado, no debe ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares).

PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Seguidamente procede a rendir la declaración en los siguientes términos, "Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, en mi calidad de empleado del edificio urano ubicado en la calle 6 a no. 80- 224 apartamento 302 de la ciudad de cali desde el año 2007 realizando oficios varios en el mencionado edificio hasta el año 2013 fecha que me retire pero me fui a trabajar al edificio. Que queda al frente del edificio urano por lo tanto continúe viendo a la familia rodriguez gualtero cada rato.

Quiero manifestar a través de esta declaración extrajuicio que conocí de vista y trato al señor guillermo rodriguez parra y su esposa lida gualtero abella desde el año 2007 hasta febrero de 2020 fecha que falleció.

Quiero dejar constancia en esta declaración que al señor guillermo rodriguez parra lo conocí con su familia la señora lida gualtero abella y sus hijos guillermo, jaimé y mauricio quienes estudian en los estados unidos.

Según informaciones por parte de ellos era que como esposos tenían domicilios en común tanto en cali como en estados unidos por el estudio en el exterior de sus hijos que hoy son mayores de edad. Permanentemente viajaban iban y venían.

Tambien quiero declarar que veia permanentemente a la señora stella rodriguez hermana de don guillermo quien era la que realizaba los oficios varios a los esposos guillermo rodriguez y lida gualtero.

Declaro que nunca conoci que el señor guillermo rodriguez tuviera otra relacion aparte de la señora lida gualtero. ES TODO.

Manifesto que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar. ES TODO

NOTA: DESPUES DE RETIRADA LA PRESENTE DECLARACION Y APROBADA POR EL COMPARECIENTE NO SE ACEPTAN RECLAMOS DECLARACION CORRECTA SI (X) NO () Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Docto 960 de 1970.

Derechos: \$ 16.184 IVA INCLUIDO según RESOLUCION No. 01299 del 11 de febrero de 2.020. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

EL DECLARANTE

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
REINEL PEDRO PEREZ RENGIFO	* Reinel Pedro Pérez Rengifo	



Elaborado: generales de ley por Maribel Echeverry y demás información suministrada por el declarante.



UNIVERSIDAD DEL VALLE

1.

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 1.483

22 de julio de 2020

"Por la cual se reconoce y distribuye la Sustitución Pensional del jubilado fallecido GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA"

EL VICERRECTOR DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, con funciones delegadas de Rector, mediante Resolución de Rectoría No. 1.433 del 13 de julio de 2020, en uso de sus atribuciones y en especial las que le confiere el literal q) del Artículo 25 del Estatuto General de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución de Rectoría Nro. 864 de mayo 15 de 1998, se reconoció y autorizó el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.916 de Cali (V), a partir del 01 de enero de 1.998, con un monto pensional equivalente al 100% del promedio salarial del último año de servicios, más 1/12 parte de la última prima pagada, por valor de **\$3.194.443**.
2. Que dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercida por la Universidad del Valle para garantizar el principio de legalidad vulnerado por la expedición del Acto Administrativo - *Resolución de Rectoría Nro. 864 de mayo 15 de 1998* - que reconoció inicialmente la Pensión de Jubilación del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali (V), el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, medió Sentencia Nro. 158 de septiembre 20 de 2005, decidió entre otras:

*"2° -**DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 864 del 15 de Mayo de 1998, expedida por el Rector de la Universidad del Valle, por medio de la cual se reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**".*

*"3° -**DECLÁRESE** que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del 14 de julio de 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida, en cuantía equivalente al 75% del Salario Promedio devengado en el último año de servicios sin la inclusión de las 1/12 partes de la Prima de Navidad y Vacaciones".*



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

2.

3. Que la Resolución de Rectoría Nro. 2.090 de agosto 12 de 2009, ejecutó las Providencias Judiciales, ordenando la nulidad de la Resolución de Rectoría Nro. 864 de mayo 15 de 1998, reconociendo y pagando la Pensión Mensual de Jubilación al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali (V), a partir de julio 14 de 2001, por valor de \$1.992.145; aplicando el 75% del promedio de los factores señalados en las Leyes 33 y 62 de 1985 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, devengados en el último año de servicios *-enero 01 de 1997 a diciembre 31 de 1997*; valor que conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, fue reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, fijando un monto pensional para la vigencia 2.009 de **\$3.213.437**.
4. Que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali (V), falleció en febrero 26 de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción Nro. 72298534-0 con fecha de expedición marzo de 2020 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, fecha en la cual recibía una mesada pensional de **\$6.918.341**.
5. Que en el Sistema de Pagos de la División de Recursos Humanos de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad del Valle, en el mes de febrero de 2020, se registró el pago de la última mesada pensional a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali, por valor de **\$6.918.341**.
6. Que mediante escritos presentados en la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle en enero 12 y 13 de 2020, las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), reclamaron la sustitución pensional en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali, aportando para el efecto, los siguientes documentos:
 - 6.1 La señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), en su condición de cónyuge del causante, en la reclamación pensional, adjuntó:
 - 6.1.1 Fotocopias de la cédula de ciudadanía del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** y de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA**.
 - 6.1.2 Registro Civil de Defunción Nro. 72298534-0 inscrito en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** expedido en marzo 5 de 2020.



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

3.

- 6.1.3 Fotocopia del Registro Civil de Matrimonio Nro. 418605 celebrado en marzo 27 de 1.984, entre el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali (V) y la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), expedido en la Notaría 5ª del Circulo de Cali, con sello impreso el 16 de enero de 2020, sin notas marginales que afecten la vigencia del vínculo matrimonial.
- 6.1.4 Poder especial otorgado por la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), al doctor **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** -Abogado titulado con T.P. No. 182.185 del C.S.J -C.C. 6.382.751 de Palmira (V)- autenticado en la Notaría Novena del Circulo de Cali, en marzo 04 de 2020, para su representación en el trámite principal o accesorio concerniente a la reclamación de la sustitución pensional.
- 6.1.5 Fotocopia simple de las Resoluciones de Rectoría Nro. 864 de mayo 15 de 1998¹ y Nro 2.090 de agosto 12 de 2009², proferidas por la Universidad del Valle a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** (q.e.p.d.) -C.C. 14.936.916 de Cali.
- 6.1.6 Declaración Extraprocesal de marzo 11 de 2020, expedida por la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, suscrita por la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), donde declaró:

"Manifiesto bajo la gravedad juramento que, con mi esposo GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA, mayor de edad. vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 14.936.916 de Cali, quien falleció el 26 de febrero de 2020, según Registro Civil de defunción No. 09761298 de la Notaria 18 del Circulo de Cali, contrajimos matrimonio el 27 de marzo de 1984, protocolizado en la Notaria Quinta del Circulo Valle mediante el Registro de Matrimonio No. 418605 del 12 de julio de 1984, manifiesto igualmente que desde dicha fecha y con anterioridad a la misma, hasta su fallecimiento, convivimos y compartimos en pareja dándonos socorro y ayuda mutua en el mismo domicilio, fruto de nuestra unión procreamos tres hijos todos con mayoría de edad, uno ya fallecido. Manifiesto que no nos separamos de cuerpos ni nos hemos divorciado, igualmente manifiesto que es de mi esposo GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 14.936.916 de Cali, de quien he dependido económicamente ya que mis ingresos como jubilada no me alcanzan en relación con el sustento económico..."

¹ "Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión mensual Vitalicia de Jubilación"

² "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión mensual de jubilación, ajustada a las disposiciones legales en cumplimiento de un fallo judicial".



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

4.

- 6.1.7 Declaración Extraprocesal de marzo 11 de 2020, expedida por la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, suscrita por las señoras **FANNY MARÍN GIRALDO** -C.C. 38.991.463 de Cali (V) y **ELSA DORIS ARCE PÉREZ** -C.C. 29.770.709 de Roldanillo (V), donde declararon:

“Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, desde hace treinta (30) años aproximadamente conocemos de vista, trato y comunicación al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 14.936.916 de Cali, quien falleció el 26 de febrero de 2020 según Registro Civil de defunción No. 09761298 de la Notaría 18 del Circulo de Cali, igualmente a su esposa señora LYDA GUALTERO ABELLA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.281.308 de Cali Valle, desde hace ya más de 30 años, por tal razón sabemos y nos consta que ellos convivieron como esposos hasta el fallecimiento del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA. Manifestamos conocer igualmente que ellos contrajeron matrimonio el 27 de marzo de 1984, protocolizado en la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle mediante el Registro de Matrimonio No. 418605 del 12 de julio de 1984, manifestamos igualmente que durante el tiempo que los hemos conocido han convivido y compartido en pareja dándose socorro y ayuda mutua en el mismo domicilio declaramos que ellos tuvieron tres hijos ya todos con mayoría de edad, uno actualmente fallecido, manifestamos que ellos no se separaron de cuerpos ni se divorciaron, declaramos que la señora LYDA GUALTERO ABELLA dependía económicamente para su subsistencia de los ingresos o pensión del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA declaramos que lo manifestado corresponde a la verdad y puede ser consultado o verificado a través de los medios legales”.

- 6.2 La señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), en su condición de compañera permanente, en la reclamación de la sustitución pensional, adjuntó:

- 6.2.1 Fotocopias de la cédula de ciudadanía del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA y de la señora EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA.
- 6.2.2 Registro Civil de Defunción Nro. 72298534-0 inscrito en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, expedido en marzo 09 de 2020.
- 6.2.3 Declaración Extraprocesal No. 0945 de marzo 09 de 2020, expedida por la Notaría 18 del Circulo de Cali, suscrita por la señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), donde declaró:

“MANIFIESTO; QUE CONVIVÍ EN UNION MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA C.C. 14.936.916, CON QUIEN COMPARTI, TECHO, LECHO Y MESA, EN FORMA PERMANENTE Y SIN INTERRUPCION, POR



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

5.

ESPACIO DE 7 AÑOS, ES DECIR, DESDE EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, HASTA EL DIA DE SU MUERTE OCURRIDA EN CALI, EL DIA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2020. QUE DE ESTA UNION NO PROCREAMOS HIJOS. DOY FE QUE DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE EL, YA QUE ERA EL QUIEN VELABA POR TODOS LOS GASTOS DE MANUTENCION, CUIDADO Y PROTECCION DEL HOGAR”.

6.2.4 Declaración Extraprocesal No. 0946 de marzo 09 de 2020, expedida por la Notaría 18 del Circuito de Cali, suscrita por las señoras **MARIA FANNY CONTRERAS ZAPATA** -C.C. 38.997.346 y **AMANDA CARDENAS DE RESTREPO** -C.C. 31.263.942, donde declararon:

“...QUE CONOCIMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA, DURANTE 12 Y 12 AÑOS RESPECTIVAMENTE, AL SEÑOR GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA C.C. 14.936.916, Y A LA SEÑORA EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA, CON C.C. 29.127.913. NOS CONSTA QUE CONVIVIERON EN UNION MARITAL DE HECHO, Y COMPARTIERON TECHO, LECHO Y MESA, POR ESPACIO DE 07 AÑOS, ES DECIR, DESDE EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, EN FORMA ININTERRUMPIDA, HASTA EL DIA DE LA MUERTE DE SU COMPAÑERO, OCURRIDA EN CALI, EL DIA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2020. QUE DE ESTA UNION NO QUEDAN HIJOS. TAMBIEN NOS CONSTA QUE SU COMPAÑERA DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE EL, YA QUE ERA EL QUIEN VELABA POR LOS GASTOS DE MANUTENCION, CUIDADO Y PROTECCION DEL HOGAR”

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 44 de 1980 y en el Artículo 4° de la Ley 1204 de 2008, se efectuaron el 13 y 30 de mayo de 2020, las publicaciones de los dos (2) edictos emplazatorios en el Periódico “El Espectador” y al vencerse el término establecido, se presentaron las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) en su condición de cónyuge y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), en su condición de compañera permanente del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), a reclamar el derecho a la sustitución pensional.

8. Que para la transmisión pensional vitalicia son aplicables en lo vigente y lo pertinente, las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1975, Decreto 690 de 1974, Ley 44 de 1980, Ley 113 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 4ª de 1992, Ley 100 de 1993, Decreto 2337 de 1996, Ley 797 del 2003 y Ley 1204 de 2008.

9. Que al ser necesario definir sobre las solicitudes presentadas, se tiene que la Ley 797 de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”, modificatoria del Estatuto de Seguridad Social -Ley 100 de 1993-, respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia consagra:



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

6.

- 9.1 En el Numeral 1o del Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes: *"Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."*
- 9.2 En el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993:
- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:*** (Apartes subrayados y en negrilla declarados EXEQUIBLES por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño).
- "b) **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo...** (Apartes subrayados y en negrilla declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de Octubre 22 de 2008, "en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión, se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido." Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.).
10. Que la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), cónyuge del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), dentro de los documentos aportados en la reclamación de la sustitución pensional, incluyó fotocopia de la Resolución Nro. 00408 de marzo 15 de 2017, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, en la cual reconoció Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a partir de noviembre 08 de 2013, por los servicios prestados como docente.
11. Que las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1975, Decreto 690 de 1974, Ley 44 de 1980, Ley 113 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, Decreto 2337 de 1996, Ley 1204 de 2008 y Ley 797 del 2003 *"Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones*



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

7.

previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.” establecen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia:

12. Que de conformidad con el segundo inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con la Sentencia de la Corte Constitucional **C-1035 de octubre 22 de 2008**, que declaró la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 797 del 2003, corresponde reconocer y distribuir la prestación a favor de las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), cónyuge y compañera permanente respectivamente del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), aplicando el **principio de proporcionalidad** por el tiempo de convivencia, que reza:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

13. Que la aplicación del **principio de proporcionalidad** por el tiempo de convivencia de la cónyuge y la compañera permanente con el causante, cuando existe convivencia simultánea durante los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del jubilado, como en el presente caso, fue aceptado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-1035 de octubre 22 de 2008**, Expediente D-7238, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, cuando expresó:

“(…)” “10.2.6. En consecuencia, con el fin de eliminar la discriminación advertida y evitar un vacío en la regulación, la Corte considera que los argumentos expresados hasta el momento son suficientes para declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, únicamente por los cargos analizados, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”

“10.2.7. La adopción de este parámetro, por parte de esta Corporación, no es arbitraria. Surge al observar los criterios fijados por el propio legislador en el literal anterior de la norma cuando establece que “Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

8.

anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

Nota de pie de página Nro. 40 registrada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1035 de 2008:

“Esta interpretación también ha sido adoptada por la jurisdicción contenciosa administrativa en un fallo reciente del Consejo de Estado, en el cual dicho Tribunal sostuvo que “(...)”. “Bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.”

“No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B. Expediente No 760012331000199901453 01. Sentencia del 20 de septiembre de dos mil siete. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.”

14. Que de acuerdo con el registro civil de matrimonio vigente y las declaraciones extraprocesales allegadas para demostrar la dependencia económica y la convivencia con el causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), se determina que el tiempo total de convivencia con las peticionarias **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), cónyuge y compañera permanente respectivamente, **asciende a 15.586 días**, detallados de la siguiente manera:
 - 14.1 La señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), desde marzo 27 de 1.984 hasta febrero 26 de 2020, por un tiempo de 35 años y 11 meses, equivalentes a **12.930 días**, contados desde la fecha de celebración del matrimonio civil -marzo 27 de 1.984- hasta el día del fallecimiento del jubilado -feb. 26 de 2020-.
 - 14.2 La señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), desde octubre 11 de 2.012 hasta febrero 26 de 2020, por un tiempo de 07 años, 04 meses y 16 días, equivalentes a **2.656 días**, contados desde la



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

9.

fecha de inicio de la convivencia -octubre 11 de 2012- hasta el día del fallecimiento del Jubilado -feb. 26 de 2020- .

15. Que teniendo en cuenta el régimen legal vigente sobre las beneficiarias de una Sustitución Pensional, se encuentra que las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), allegaron las pruebas legales que acreditan su condición de cónyuge y compañera permanente respectivamente, la dependencia económica y la convivencia simultánea con el causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), motivo por el cual, se ordenará distribuir la sustitución pensional de conformidad con el tiempo de convivencia estipulado en los numerales 14.1 y 14.2 del presente acto administrativo, calculando el monto de la pensión y el porcentaje a favor de cada una de las peticionarias, proporcional al tiempo convivido con el causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), tomando como base el monto pensional de la vigencia 2020 por valor de **\$6.918.341**, incluyendo la mesadas adicionales, así:

NOMBRE	CONDICIÓN	MONTO PENSIONAL 2.020	CÁLCULO	%	VALOR MESADA PENSIONAL 2.020
LYDA GUALTERO ABELLA -C.C. 31.281.308 de Cali (V).	Cónyuge	\$6.918.341	$\$6.918.341 * 12930 / 15586 = \$5.739.391$	83%	\$5.739.391
EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA -C.C. 29.127.913 de Cali (V),	Compañera Permanente	\$6.918.341	$\$6.918.341 * 2656 / 15586 = \$1.178.950$	17%	\$1.178.950
		TOTAL		100%	\$6.918.341

16. Que se reconocerá y pagará a partir de febrero 26 de 2020, fecha de fallecimiento del Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), la sustitución pensional mensual a favor de las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) por valor de **\$5.739.391** equivalente al **83%** y a **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), por valor de **\$1.178.950** correspondiente al **17%**, del valor total de la pensión de jubilación distribuida, cónyuge y compañera permanente respectivamente del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, incluidas las mesadas adicionales distribuidas en los porcentajes indicados, valores que serán reajustados en los términos y oportunidades señalados en la Ley 71 de 1988,



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

10.

en concordancia con el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o por las normas que sobre la materia en el futuro reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan.

17. Que en el Sistema de Información de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, se liquidó y pagó la Pensión de Jubilación al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), hasta la mesada completa de febrero de 2020, motivo por el cual, se ordenará el pago de las mesadas pensionales retroactivas **a partir de marzo 01 de 2020**, distribuidas en un **83%** a favor de la cónyuge superviviente señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), y en un **17%** a favor de la compañera permanente, señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), beneficiarias del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), incluyendo la mesada adicional de junio de 2020, efectuando los descuentos legales pertinentes, previa ejecutoria de este acto administrativo.
18. Que la ejecución de este acto administrativo se suspenderá con la presentación del Recurso de Reposición, en el que se desvirtúe los fundamentos que sirvieron de base para proferirlo y en consecuencia, las previsiones estipuladas, se cumplirán una vez ejecutoriado este acto administrativo, garantizando así el derecho constitucional del Debido Proceso de las reclamantes, garantizando así, que las peticionarias pueden ejercer el derecho de contradicción dentro del procedimiento administrativo.
19. Que la sustitución pensional de las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), cónyuge superviviente y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), se registrarán en el Sistema de Información de la División de Recursos Humanos, en cumplimiento de lo establecido en el anexo técnico Nro. 4 de la Resolución Nro. 00001056 de abril 09 de 2015 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, Registro Único de Afiliados **-RUAF-**
20. Que previa notificación de este acto administrativo, las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), cónyuge superviviente y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), deben presentarse en la Sección de Seguridad Social de la División de Recursos Humanos de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad del Valle, para recibir la inducción pertinente o en su defecto, durante la vigencia de la situación



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

11.

de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para mitigar el riesgo de contagio al COVID19, las peticionarias remitirán acta de notificación del acto administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional al correo electrónico: recursos.humanos@correounivalle.edu.co, solicitando agendar reunión virtual de inducción para cada pensionada.

21. Que para efectos de las prestaciones asistenciales consagradas en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios:

La señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), a través del correo electrónico de julio 14 de 2020, manifiesta estar afiliada a **"COSMITET LTDA"**, "Programa Magisterio Región 2" (Valle-Cauca), en estado "activo" y tipo de afiliada "cotizante".

La señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), mediante correo electrónico en julio 09 de 2020, indica estar inscrita en **"EMSSANAR E.P.S."** del Régimen Subsidiado, motivo por el cual, debe afiliarse a **"EMSSANAR E.P.S"** -Régimen Contributivo.

En todo caso, deben informar a la Sección de Seguridad Social de la División de Recursos Humanos de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad del Valle, cualquier novedad relacionada con el Sistema de Seguridad Social en salud.

22. Que mientras se desarrolle la interoperabilidad de las bases de datos con la Registraduría Nacional del Estado Civil³, la Universidad del Valle efectuará el **control de la supervivencia** mediante consulta al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la Plataforma de Integración de Datos -PISIS- del Sistema de Información de la Protección Social -SISPRO⁴, aclarando que los pensionados y jubilados que residen fuera del País, deben suministrar a la División de Recursos Humanos Sección de Seguridad Social cada seis (6) meses, la información requerida dentro de los términos establecidos por el Decreto 2106 de 2019, que consagra:

"Artículo 36. Acreditación de la fe de vida (supervivencia) de connacionales fuera del país. Se modifica el artículo 22 del Decreto Ley 019 de 2012 así:

"Artículo 22. Acreditación de la fe de vida (supervivencia) de connacionales fuera del país. En todos los casos, la fe de vida (supervivencia) de los connacionales fuera del país, se probará ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social Integral cada seis (6) meses..."

³ Artículos 11 y 13 Decreto 2106 de 2019

⁴ Resolución No. 1537 del 11 de mayo de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

12.

23. Que de acuerdo con las normas legales vigentes en materia pensional, la sustitución pensional reconocida con este acto administrativo a favor de las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), beneficiarias del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), estarán a cargo del Fondo para el Pago del Pasivo Pensional de la Universidad del Valle, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 4° del Decreto 2337 de 1996⁵, aclarando que en todo caso, se acatarán las normas legales que en el futuro reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan.
24. Que en cuanto a la sustitución pensional reconocida mediante este acto administrativo a favor de la señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), **a partir de febrero 26 de 2020**, en su condición de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), la Universidad del Valle actuará conforme a las normas legales vigentes sobre la materia y atenderá las decisiones y directrices de las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicerrector de Bienestar Universitario con funciones delegadas de Rector de la Universidad del Valle,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Reconocer la Sustitución Pensional a partir de febrero 26 de 2020, fecha de fallecimiento del Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), previa ejecutoria de este acto administrativo, en los montos pensionales para la vigencia 2020, incluyendo las mesadas adicionales, de conformidad con las consideraciones expresadas en este acto administrativo, especialmente los Considerandos 15 y 16 así:

⁵ "1. El pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de los pensionados que estas entidades tenían a su cargo, y el reconocimiento y pago de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993..."



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

13.

Beneficiarias	Identif.	Condición	Monto Pensional 2020	% distribuido	Monto Pensional distribuido 2020
LYDA GUALTERO ABELLA	31.281.308 de Cali (V)	Cónyuge supérstite	\$6.918.341	83%	\$5.739.391
EDY ROCÍO SEPÚLVEDA MEJÍA	29.127.913 de Cali (V)	Compañera permanente		17%	\$1.178.950
				100%	\$6.918.341

PARÁGRAFO: Las mesadas adicionales de junio y diciembre se pagarán de acuerdo con la Ley y normas reglamentarias vigentes, conforme a los porcentajes estipulados en los Considerandos 15 y 16 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2o: Ordenar a partir de marzo 01 de 2020 el pago de las mesadas pensionales retroactivas, incluyendo la mesada adicional de junio de 2020, a favor de las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), en su condición de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), de acuerdo con el porcentaje de distribución indicado en el Considerando 15, efectuando los descuentos legales pertinentes, previa ejecutoria de este acto administrativo y de conformidad con las consideraciones expresadas.

ARTÍCULO 3o: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 44 de 1980 y en el Artículo 4° de la Ley 1204 de 2008, se efectuaron el 13 y 30 de mayo de 2020, las publicaciones de los dos (2) edictos emplazatorios en el Periódico "El Espectador" y al vencerse el término establecido, se presentaron las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) en su condición de cónyuge y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), en su condición de compañera permanente del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), a reclamar el derecho a la sustitución pensional.

ARTÍCULO 4o: Previa notificación de este acto administrativo las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), deberán presentarse en la Sección de Seguridad Social de la Universidad del Valle, para recibir la inducción pertinente o en su defecto, durante la vigencia de la



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

14.

situación de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para mitigar el riesgo de contagio al COVID19, las peticionarias remitirán acta de notificación del acto administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional al correo electrónico: recursos.humanos@correounivalle.edu.co, solicitando agendar reunión virtual de inducción para cada pensionada.

ARTÍCULO 5o: Para efectos de las prestaciones asistenciales consagradas en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), continuará afiliada y cotizando a **"COSMITET LTDA"**, *"Programa Magisterio Región 2"* (Valle-Cauca) y la señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), debe afiliarse a **"EMSSANAR E.P.S"** -Régimen Contributivo; en todo caso, deben informar a la Sección de Seguridad Social de la Universidad del Valle, cualquier novedad relacionada con el Sistema de Seguridad Social en salud.

ARTÍCULO 6o: Mientras se desarrolle la interoperabilidad de las bases de datos con la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶, la Universidad del Valle efectuará el **control de la supervivencia**, requisito indispensable para continuar recibiendo el pago de la sustitución pensional reconocida a favor de las señoras **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), mediante consulta al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la Plataforma de Integración de Datos -PISIS- del Sistema de Información de la Protección Social -SISPRO⁷, aclarando que los pensionados y jubilados que residen fuera del País, deben suministrar a la División de Recursos Humanos Sección de Seguridad Social cada seis (6) meses, la información requerida, conforme lo establecido por el artículo 36 del Decreto 2106 de 2019 y lo expresado en el Considerando 22 de este acto administrativo.

ARTÍCULO 7o: El valor de las sustituciones pensionales será reajustado en los términos y oportunidades señalados en la Ley 71 de 1988, en concordancia con el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o por las normas que sobre la materia en el futuro reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 8o: De acuerdo con las normas legales vigentes en materia pensional, la sustitución pensional reconocida en este acto administrativo por fallecimiento del Jubilado **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), estará a cargo del Fondo para el pago

⁶ Artículos 11 y 13 Decreto 2106 de 2019

⁷ Resolución No. 1537 del 11 de mayo de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoria

15.

del Pasivo Pensional de la Universidad del Valle, conforme lo establece el Decreto 2337 de 1996, y en todo caso, se acatarán las normas legales que en el futuro reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9o: Actuar de conformidad con el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, indicando que la ejecución de este acto administrativo se suspenderá con la presentación del Recurso de Reposición y en consecuencia, las previsiones estipuladas en la parte resolutive de este acto administrativo se cumplirán previa ejecutoria del mismo, garantizando así los derechos constitucionales del Debido Proceso y de Igualdad de las reclamantes **LYDA aGUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), en la medida que las peticionarias pueden ejercer el derecho de contradicción dentro del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 10o: En cuanto al reconocimiento de la sustitución pensional reconocida a partir de febrero 26 de 2020 mediante este acto administrativo a favor de las señora **LYDA aGUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), la Universidad del Valle actuará conforme a las normas legales vigentes sobre la materia y atenderá las decisiones y directrices de las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.

ARTÍCULO 11o: La sustitución pensional de las señoras **LYDA GUALTEROaABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V) y **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** -C.C. 29.127.913 de Cali (V), cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, del causante **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** -C.C. 14.936.916 de Cali (V), se registrarán en el Sistema de Información de la División de Recursos Humanos, en cumplimiento de lo establecido en el anexo técnico No. 4 de la Resolución Nro. 00001056 de abril 09 de 2015 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, Registro Registro Único de Afiliados **-RUAF-**.

ARTÍCULO 12o: Las dependencias competentes se encargarán de la ejecución de las ordenes impartidas a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 13o: Reconocer personería para actuar al doctor **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** -Abogado titulado con T.P. No. 182.185 del C.S.J -C.C. 6.382.751 de Palmira (V)- en calidad de apoderado de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V).



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.483 - 2020 Rectoría

16.

ARTÍCULO 14o: Notificar al doctor **ALONSO RODRÍGUEZ aGONZÁLEZ** Abogado titulado con T.P. No. 182.185 del C.S.J -C.C. 6.382.751 de Palmira (V)- en su condición de apoderado de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 de Cali (V), a la siguiente dirección: Calle 22N # 3N-67 Oficina 301, edificio Casa Verde, Teléfonos: 8858961, 3216480220, correo electrónico suministrado en la petición: rodriguezabg@yahoo.com.

ARTICULO 15o: Notificar a la señora **EDY ROCIO SEPÚLVEDA MEJÍA** - C.C. 29.127.913 de Cali (V), a la siguiente dirección: Calle 70 Nro. 7R Bis -47 Barrio Alfonso López en la ciudad de Santiago de Cali (V), teléfono: 3122771203, correo electrónico suministrado en la petición: roxysoty1@gmail.com.

ARTÍCULO 16o: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición, en los términos de Ley, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 22 días de julio de 2020.

GUILLERMO MURILLO VARGAS

Vicerrector de Bienestar Universitario
con funciones delegadas de Rector

ANDRÉS FERNANDO BASTIDAS SOLANO
Secretario General (E.)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E28700999-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIVERSIDAD DEL VALLE (CC/NIT 890399010)

Identificador de usuario: 400635

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de NOTIFICACIONES RESOLUCIONES SECRETARIAGENERAL <400635@certificado.4-72.com.co>
(originado por NOTIFICACIONES RESOLUCIONES SECRETARIAGENERAL
<notificaciones.resoluciones@correounivalle.edu.co>)

Destino: RODRIGUEZABG@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 27 de Julio de 2020 (18:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Julio de 2020 (18:38 GMT -05:00)

Asunto: Notificación resolución 1483 -2020 LYDA GUALTERO ABELLA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.resoluciones@correounivalle.edu.co)

Mensaje:

Cordial saludo

La Secretaría General de la Universidad del Valle, a través de este medio, le notifica de la Resolución de la Rectoría 1483 del 13 de julio de 2020, la cual anexa copia.

Con el fin de adoptar la Directiva Presidencial 004 del 3 de abril 2012: "Eficiencia administrativa y lineamientos de la política de Cero Papel en la Administración Pública", la Secretaría General se abstendrá de entregar copia física de este documento.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ ECHEVERRY PÉREZ
Secretario General

Cristina Torres Montoya

No- notificación 906

--

*Nota: Este correo electrónico es de uso exclusivo para validar el proceso de notificación. *

LA SECRETARIA GENERAL INFORMA QUE, SI TIENE ALGUNA INQUIETUD RESPECTO A SU NOTIFICACIÓN, FAVOR DIRIGIRSE A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRÓNICOS:

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E28699118-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIVERSIDAD DEL VALLE (CC/NIT 890399010)

Identificador de usuario: 400635

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de NOTIFICACIONES RESOLUCIONES SECRETARIAGENERAL <400635@certificado.4-72.com.co>
(originado por NOTIFICACIONES RESOLUCIONES SECRETARIAGENERAL
<notificaciones.resoluciones@correounivalle.edu.co>)

Destino: ROXYSOTY1@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Julio de 2020 (18:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Julio de 2020 (18:02 GMT -05:00)

Asunto: Notificación resolución 1483 -2020 EDY ROCIO SEPULVEDA (EMAIL CERTIFICADO de
notificaciones.resoluciones@correounivalle.edu.co)

Mensaje:

Cordial saludo

La Secretaría General de la Universidad del Valle, a través de este medio, le notifica de la Resolución de la Rectoría 1483 del 22 de julio de 2020, la cual anexa copia.

Con el fin de adoptar la Directiva Presidencial 004 del 3 de abril 2012: "Eficiencia administrativa y lineamientos de la política de Cero Papel en la Administración Pública", la Secretaría General se abstendrá de entregar copia física de este documento.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ ECHEVERRY PÉREZ
Secretario General

Cristina Torres Montoya

No- notificación 907

--

*Nota: Este correo electrónico es de uso exclusivo para validar el proceso de notificación. *

LA SECRETARIA GENERAL INFORMA QUE, SI TIENE ALGUNA INQUIETUD RESPECTO A SU NOTIFICACIÓN, FAVOR DIRIGIRSE A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRÓNICOS:

Santiago de Cali, Marzo 9 de 2020

Doctora
ANA MILENA SANDOVAL CABRERA
Jefe División de Recursos Humanos
Universidad del valle

Asunto: Solicitud de sobrevivencia

Cordial Saludo,

EDY ROCIO SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía N. 29.127.913 de Cali (V) en mi condición de compañera permanente del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, identificado con cedula N. 14.936.916 de Cali (V), fallecido en febrero 26 de 2020, solicito de manera atenta, se reconozca y pague la pensión de sobrevivencia. Para tal efecto, adjunto copia de los siguientes documentos:

- Certificado de defunción No. 09761298 expedido en la notaria dieciocho de Cali
- Declaración extraprocesal No. 0945 del 09 de MARZO de 2020 expedida por la notaria dieciocho de Cali suscrita por la señora EDY ROCIO SEPULVEDA C.C 29.127.913.
- Declaración extraprocesal No. 0946 del 09 de MARZO de 2020 expedida por la notaria dieciocho de Cali, suscrita por: AMANDA CARDENAS DE RESTREPO Y MARIA FANNY CONTRERAS ZAPATA.
- Fotocopia de las cedula de ciudadanía de EDY ROCIO SEPULVEDA e GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (q.e.p.d).

Recibiré notificaciones en roxysoty1@gmail.com Calle 70 No. 7R BIS – 47 barrio Alfonso López tercera etapa celular 3122771203.

Atentamente,

Edy Rocio Sepulveda
EDY ROCIO SEPULVEDA
C.C 29.127.913 de Cali

EPS Cmsanhar

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:**SEPULVEDA MEJIA EDY ROCIO**

quien exhibió C.C. 29127913 de cali

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

dtedvtece33cd3d3

CALI 10/03/2020 a las 12:50:08 p. m.

ELB

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

JQP91GK1JRZVNNY0



Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo advertencia del
Decreto 2150/05 y Decreto
2149/03

Edy Rocio Sepulveda Mejia
FIRMA

MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09761298



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T	Y	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 18 CALI * * * * *										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
RODRIGUEZ PARRA GUILLERMO * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)										
CC No. 14936916 * * * * *										
Sexo (en letras)										
MASCULINO * * * * *										

Datos de la defunción																
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * *																
Fecha de la defunción																
Año	2	0	2	0	Mes	F	E	B	Día	2	6	Hora	23:40	Número de certificado de defunción	72298534-0	* * * * *
Presunción de muerte																
Juzgado que profiere la sentencia																
* * * * *																
Fecha de la sentencia																
Año												Mes		Día		
Documento presentado																
Autorización Judicial												Certificado Médico	X	LORENA MARCELA SANCHEZ GARCIA - MEDICO * * * * *		

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
SIERRA CARDENAS NICOLAS * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)										
CC No. 1144098206 * * * * *										
Firma										

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)										
* * * * *										
Firma										
* * * * *										

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)										
* * * * *										
Firma										
* * * * *										

Fecha de inscripción														
Año	2	0	2	0	Mes	F	E	B	Día	2	8	Nombre y firma del funcionario que inscribe		
											BERNARDO JOSÉ VALLEJO RESTREPO			

ESPACIO PARA NOTAS										



ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

09 MAR 2020

La Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, CERTIFICA que es copia del Original que reposa en esta Notaria y a solicitud de con C.C. _____ se expide para _____ Inciso 2 Art.115 Decreto 1260 de 1970.

Solicitante Edy Pardo Sepulveda M
c.c. 29127913

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
Notario Dieciocho del Circulo de Cali

Calle 9 No.65-42 Cali, Colombia Teléfono 332 7008 Fax 333 40 41



18

NOTARIA

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

No. 0945

NOTA: Se expide la presente declaración extrajudicial por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art. 10 decreto 2150 de Dic. 6 de 1.995, modificado por el Art. 25 de la Ley 6962 de 2005. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República, de Colombia, a los 09 días del mes de MARZO del año 2020 ante mí, BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI.

COMPARECIO: EDY ROCIO SEPULVEDA MUÑOZ**IDENTIFICADO CON LA C.C.:** 29.127.913**RESIDENTE EN:** CALLE 6 A No 80-224, APTO 302 **BARRIO:** MAYAPAN**TELEFONO:** 3122771203**PROFESIÓN U OFICIO:** HOGAR**ESTADO CIVIL:** SOLTERA POR VIUDEZ

De nacionalidad COLOMBIANA quien en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. CUARTA: La realiza para TRÁMITE LEGAL. MANIFIESTO: **QUE CONVIVI EN UNION MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA C.C. 14.936.916, CON EL CUAL COMPARTI, TECHO, LECHO Y MESA, EN FORMA PERMANENTE Y SIN INTERRUPCION, POR ESPACIO DE 07 AÑOS, ES DECIR, DESDE EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, HASTA EL DIA DE SU MUERTE OCURRIDA EN CALI, EL DIA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2020. QUE DE ESTA UNION NO PROCREAMOS HIJOS. DOY FE QUE DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE EL, YA QUE ERA EL QUIEN VELABA POR TODOS LOS GASTOS DE MANUTENCION, CUIDADO Y PROTECCION DEL HOGAR. ES TODO.**

NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISÓ SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVAN EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO 11 DEL 2012.

DERECHOS \$ 13.600, IVA: \$ 2.584

Edy Rocio Sepulveda Muñoz

EDY ROCIO SEPULVEDA MUÑOZ

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI



18

NOTARIA

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

No. 0946

NOTA: Se expide la presente declaración extrajudicial por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art.10 decreto 2150 de Dic.6 de 1.995, modificado por el Art. 25 de la Ley 6962 de 2005. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República, de Colombia, a los 09 días del mes de MARZO del año 2020 ante mí, BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI.

COMPARECIO: MARIA FANNY CONTRERAS ZAPATA Y AMANDA CARDENAS DE RESTREPO

IDENTIFICADO CON LA C.C.: 38.997.346 Y 31.263.972

RESIDENTE EN: CRA 12 C No 55-18 Y CALLE 55 No 12-38 **BARRIO:** LA BASE

TELEFONO: 3790237 Y 3741197

PROFESIÓN U OFICIO: PENSIONADA Y HOGAR

ESTADO CIVIL: VIUDA Y CASADA

De nacionalidad COLOMBIANA quien en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. CUARTA. La realiza para TRÁMITE LEGAL. MANIFESTAMOS: **QUE CONOCIMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA, DURANTE 12 Y 12 AÑOS RESPECTIVAMENTE, AL SEÑOR GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA C.C. 14.936.916, Y A LA SEÑORA EDY ROCIO SEPULVEA MEJIA, CON C.C. 29.127.913. NOS CONSTA QUE CONVIVIERON EN UNION MARITAL DE HECHO, Y COMPARTIERON TECHO, LECHO Y MESA, POR ESPACIO DE 07 AÑOS, ES DECIR, DESDE EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, EN FORMA ININTERRUMPIDA, HASTA EL DIA DE LA MUERTE DE SU COMPAÑERO, OCURRIDA EN CALI, EL DIA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2020. QUE DE ESTA UNION NO QUEDAN HIJOS. TAMBIEN NOS CONSTA QUE SU COMPAÑERA DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE EL, YA QUE ERA EL QUIEN VELABA POR LOS GASTOS DE MANUTENCION, CUIDADO Y PROTECCION DEL HOGAR. ES TODO.**

NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISÓ SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVAN EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO 11 DEL 2012.

DERECHOS \$ 13.600, IVA: \$ 2.584

Fanny Contreras Zapata

MARIA FANNY CONTRERAS ZAPATA

Amanda Cárdenas de R.

AMANDA CARDENAS DE RESTREPO

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI



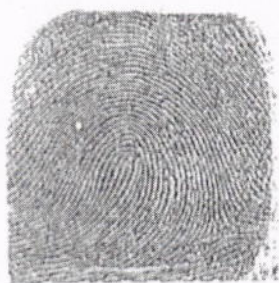
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.936.916**
RODRIGUEZ PARRA

APELLIDOS
GUILLERMO

NOMBRES

Guillermo Rodriguez P.
FIRMA

INDICE DERECHO

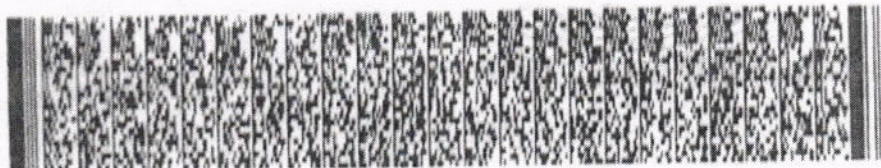
FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1946****OBANDO
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA**A+**
G S RH**M**
SEXO**17-DIC-1967 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00121401-M-0014936918-20081104

0005245479A 1

26499436

*Una pulsera
20190
12/06/09*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.127.913**

SEPULVEDA MEJIA

APELLIDOS

EDY ROCIO

NOMBRES

Edy Rocio Sepulveda M.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
MANIZALES
(CALDAS)

01-DIC-1979

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

07-FEB-1998 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00155129-F-0029127913-20090424

0011027521A 1

2860029898

No presentarse

✓
Señores

**DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DEL VALLE
E.S.D**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
Oficio SAIA 2020-02-25-10146-I del 25/02/2020

SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTE

ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 6382751 expedida en Palmira Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.185 del Cs de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.281.308 de Cali Valle, en mi calidad de cónyuge supérstite del pensionado señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** identificado en vida con la C.C. No. 14.936.916 expedida en Cali Valle, según registro civil de matrimonio No. 418605 de fecha 12/07/1984 de la Notaría 5 del Circulo de Cali Valle, quien falleció el 26 de febrero de 2020, según registro civil de defunción No. 09761298, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la decisión tomada por la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle a través del Oficio SAIA 2020-02-2510146-I de fecha 25/02/2020, igualmente presento **SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS:

La decisión tomada por la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle a través del oficio SAIA 2020-02-2510146-I, considero es ilegal pues la misma no contiene en su motivación fundamento legal alguno para haber negado la actualización de los datos del beneficiario de la pensión de vejez del pensionado señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** realizada en el "FORMATO SUSTITUCIÓN PENSIONAL PROVISIONAL LEY 1204-2008" radicado en vida por el pensionado en fecha 30/01/2020 con los requisitos de ley.

Se ha manifestado que consultado el Sistema de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aparece un indicio de reconocimiento pensional a favor de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** C.C. No. 31.281.308 como es pensión de jubilación a cargo de la FIDUPREVISORA, y se sirven de dicho argumento para declarar improcedente gestionar la designación voluntaria de la sustitución pensional.

UNIVERSIDAD DEL VALLE
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS
13 MAR 2020
Valentina

Se indicó que la decisión fue tomada con base a los pronunciamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero no se aportó el texto de ninguno de ellos, además no se trata de pronunciamientos, pues la decisión la ha debido de sustentar en una norma legalmente vigente.

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

El principio legal de preferirse lo especial a lo general deviene de la aplicación directa de la ley 57 de 1887 en su numeral 1, del artículo 5, el cual me permito citar:

Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1º. La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general;

Cabe recordarles que el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, no era docente al momento de gestionar la designación voluntaria de la sustitución pensional, pues sus ingresos provenían única y exclusivamente de su pensión de jubilación, no era entonces ni servidor público ni tenía cargos en el sector educativo estatal, su pensión de jubilación le fue otorgada por la Universidad del Valle a través de la resolución 864 del 15/05/1998 y resolución 2090 del 12 de agosto de 2009.

Igualmente se les debe de recordar que la señora LYDA GUALTERO ABELLA, no era ni es docente al momento en que se gestionó la designación voluntaria de la sustitución pensional, pues sus ingresos provienen única y exclusivamente de su pensión de jubilación, no es entonces ni servidora pública ni tiene cargos en el sector educativo estatal, su pensión de jubilación le fue otorgada por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca a través de la resolución 00408 del 15/03/2017.

La anterior diferenciación permite establecer que la señora LYDA GUALTERO ABELLA es beneficiaria de las excepciones a la incompatibilidad para recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público como lo es en el presente caso la pensión de vejez de la cual ya goza y de la sustitución pensional de la pensión de jubilación de su esposo el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA quien falleció el pasado 26 de febrero del 2020, como así lo establece la ley 4 de 1992 en su artículo 19 literal c) el cual me permito citar:

LEY 4 DE 1992

(mayo 18)

Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

(...)

ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. **Exceptuánse las siguientes asignaciones:**

(...)

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

La excepción es muy clara y no requiere de interpretaciones, la sustitución pensional que percibiría la señora LYDA GUALTERO ABELLA es compatible con su ya pensión de jubilación que percibe actualmente, más aún pues su asignación es un mínimo mientras la que percibía su esposo fallecido es superior por ello su dependencia económica.

Muy por el contrario a los beneficios de la ley 4 de 1992, desde ahora indico que no le pueden aplicar las disposiciones contenida en el Decreto 1278 de junio 19 de 2002 pues tal norma contiene una regulación expresa es para quienes siendo servidores públicos o ejerzan cargos en el sector educativo estatal, pretendan tener otro cargo como servidores públicos, o gocen de pensión de jubilación, vejez, gracia o similares, obsérvese que entonces es para quienes estén en el ejercicio activo de cargos como servidores públicos o ejerzan cargos en el sector educativo, tal prohibición no recae sobre los ya jubilados como en el caso de la señora LYDA GUALTERO ABELLA, la norma en mención es la siguiente:

Decreto 1278 de Junio 19 de 2002

Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

(...)

ARTÍCULO 45. Incompatibilidades. Además de las establecidas en la Constitución y en las leyes para todos los **servidores públicos**, el ejercicio de cargos en el sector educativo estatal es incompatible con:

- a. El desempeño de cualquier otro cargo o servicio público retribuido.
- b. El goce de la pensión de jubilación, vejez, gracia o similares

Como se indicó líneas arriba, la señora LYDA GUALTERO ABELLA es beneficiaria de las excepciones a la incompatibilidad para recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público como lo es en el presente caso la pensión de vejez de la cual ya goza y de la sustitución pensional de la pensión de jubilación de su esposo el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA quien falleció el pasado 26 de febrero del 2020, como así lo establece la ley 4 de 1992 en su artículo 19 literal c), y no pueden confundir ni anteponerse a su beneficio, las prohibiciones del Decreto 1278 de junio 19 de 2002, dado que ella al momento en que se gestiona la designación voluntaria de la sustitución pensional, no era ni servidora pública, ni ejercía cargos en el sector educativo estatal, su calidad era ya de jubilada.

Como sustento de la compatibilidad entre la pensión de jubilación que percibe la señora LYDA GUALTERO ABELLA y la que se solicita le sea concedida por sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su esposo pensionado señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ya se han pronunciado declarando que son compatibles y de ello traigo a colación el concepto de que la Corte Constitucional acoge en su sentencia T-326/2013:

Sentencia T-326/13

En utilización legítimo del precedente, esta Sala de Revisión considera necesario traer a colación las reglas jurisprudenciales expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la compatibilidad de las pensiones de sobrevivencia y de vejez. Al respecto ese Tribunal señaló que *"en cuanto a que la <dependencia económica>, soporte de la pensión de sobrevivientes otorgada, desaparece al concedérsele la pensión de vejez, como lo sostiene la censura, contrario a tal inferencia, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, dicho criterio no se circunscribe a la carencia absoluta y total de ingresos o que el eventual beneficiario o beneficiaria se encuentre en la "indigencia", por lo que cuando existen asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra acreencia de la que son titulares, porque los ingresos les resultan insuficientes para lograr autosostenerse, no por ello puede afirmarse que al entrar a disfrutar otra prestación económica, la persona se constituya en autosuficiente económicamente, además de que las señaladas prestaciones vitalicias de sobrevivencia y de vejez tienen origen y finalidad diferentes, incluidas las cotizaciones en que se apoyan para su otorgamiento. Por otra parte, es oportuno destacar que la dependencia económica de los beneficiarios frente al pensionado o al afiliado, se debe definir y establecer al momento del deceso a éste y no con posterioridad, pues desde ese momento trasciende a la vida jurídica y no es revisable. (...) Tampoco es cierto que la concesión de las dos pensiones a la actora atenta contra los principios de solidaridad y de unidad a que se refiere el artículo 2o de la Ley 100 de 1993. El principio de solidaridad, según el referido precepto, está definido como "práctica de la ayuda mutua entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil" y ninguna de esas situaciones acontece en el asunto bajo examen. Mucho menos se desconoce el principio de unidad, pues las dos pensiones reconocidas tienen causa y finalidad diferente, ya que la pensión de sobrevivientes cobija a la persona que*

sufre el desamparo al fallecer quien era su sostén económico, mientras que la pensión de vejez favorece al ciudadano o ciudadana que por el correr del tiempo sufre los avatares normales de la senectud" (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de mayo de 2011, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, radicación no. 37595, acta no. 015)

La decisión que antecede permite determinar que no existe entonces tal incompatibilidad entre la pensión de vejez y la de sobreviviente, no pueden entonces basarse en supuestos pronunciamientos del Ministerio de hacienda y Crédito Público para negar la pensión de sobreviviente si bien la ley 4 de 1992 lo permite y la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia así lo han reiterado en sus decisiones.

PETICIONES

Por lo anterior, se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque la decisión tomada por la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle a través del oficio SAIA 2020-02-2510146-I, al considerarse que es ilegal pues la misma no contiene en su motivación fundamento legal alguno para haber negado la actualización de los datos del beneficiario de la pensión de vejez del pensionado señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA realizada en el "FORMATO SUSTITUCIÓN PENSIONAL PROVISIONAL LEY 1204-2008" radicado en vida por el pensionado en fecha 30/01/2020 con los requisitos de ley en favor de la señora LYDA GUALTERO ABELLA.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior y como se solicita en la carta anexa al presente recurso de reposición y en subsidio apelación, se solicita de forma directa le sea concedida a la señora LYDA WALTERO ABELLA en los términos de la Ley 1204 de 2008, y de la ley 4 de 1992, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE por su esposo fallecido el pensionado señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA identificado en vida con la C.C. No. 14.936.916 expedida en Cali Valle, según registro civil de matrimonio No. 418605 de fecha 12/07/1984 de la Notaría 5 del Círculo de Cali Valle, quien falleció el 26 de febrero de 2020, según registro civil de defunción No. 09761298, desde la fecha siguiente a su defunción debidamente indexada y de ser el caso con los intereses de ley pues no hubo fundamento legal para negar su inclusión como beneficiaria.

ANEXOS:

- 1) Poder Otorgado por la Señora LYDA GUALTERO ABELLA.
- 2) Copia oficio de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle SAIA 2020-02-2510146-I
- 3) Original Formato Sustitución Pensional Provisional diligenciado por el señor Guillermo Rodríguez Parra.

- 4) Copia auténtica registro civil de matrimonio
- 5) Copia Cédula señora LYDA GUALTERO ABELLA
- 6) Copia cédula señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA
- 7) Declaraciones extrajuicio rendida por el señor Guillermo Rodríguez y dos Testigos
- 8) Copia Resolución de pensión No. 864 de fecha 15/05/1998 pensión señor Guillermo Rodríguez Parra
- 9) Copia resolución 2090 del 12 de agosto de 2009 pensión señor Guillermo Rodríguez Parra
- 10) Copia Resolución No. 00408 de fecha 15/03/2017 pensión señora LYDA GUALTERO ABELLA
- 11) Original Formato Sustitución Pensional Provisional diligenciado por la señora LYDA GUALTERO ABELLA
- 12) Solicitud de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE diligenciada por la señora LYDA GUALTERO ABELLA
- 13) Copia auténtica registro civil de defunción No. 09761298
- 14) Declaración extrajuicio rendida por LYDA GUALTERO ABELLA
- 15) Declaraciones extrajuicio rendidas por DOS TESTIGOS (Fanny Marin y Elsa Doris Arce)
- 16) Copia auténtica registro civil de Matrimonio No. 418605
- 17) Copia cédula ampliada al 150% de LYDA GUALTERO ABELLA
- 18) Copia cédula ampliada al 150% de GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA
- 19) Copia auténtica registro civil de nacimiento LYDA GUALTERO ABELLA
- 20) Copia auténtica registro civil de nacimiento GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA
- 21) Copia Cédula y Tarjeta profesional Abogado Alonso Rodríguez González

DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

La respuesta la recibiré en Cali en la Calle 22 N #3N-67, oficina 301, edificio Casa Verde, teléfono 8858961-3216480220, correo rodriguezabg@yahoo.com

Cordialmente,

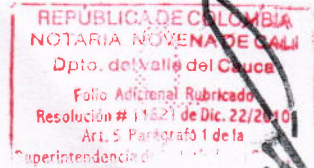

ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ

C.C. No. 6382751

T.P. No. 182.185 del CS de la J.

Señores
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DEL VALLE
E.S.D

10489
El presente documento
se asocia a la
Biométrica No.



REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**

LYDA GUALTERO ABELLA mayor de edad, con domicilio y residencia en Estados Unidos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.281.308 de Cali Valle, en mi calidad de cónyuge supérstite del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** identificado en vida con la C.C. No. 14.936.916 expedida en Cali Valle, según registro civil de matrimonio No. 418605 de fecha 12/07/1984 de la Notaría 5 del Círculo de Cali Valle, quien falleció el 26 de febrero de 2020, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** al Abogado **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 6.382.751 de Palmira y T.P. No. 182.185 del C.S. de la J., para que me presente ante la **División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle** en todo trámite principal o accesorio concerniente a la reclamación en mi favor de la sustitución de la pensión de Jubilación otorgada por la Universidad del Valle a través de la Resolución 2090 del 12 de agosto de 2009 a mi esposo señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA** identificado en vida con la C.C. No. 14.936.916 expedida en Cali Valle, quien falleció el 26 de febrero de 2020.

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades dispositivas y de gestión contenidas en el artículo 77 del CGP, incluyendo expresamente las de notificarse, conciliar, transigir, sustituir en todo o en parte este poder, renunciar, desistir, reasumir, notificarse, recibir oficios, diligenciar en mi nombre formularios y solicitudes, solicitar en mi nombre la sustitución definitiva de la pensión de jubilación, formular recursos de reposición y apelación, de revocatoria directa, de nulidad y restablecimiento, silencio administrativo positivo, y en general toda facultad para el buen ejercicio y adecuada representación de mis intereses en el correspondiente trámite administrativo ante la Universidad del Valle.

Cordialmente,


LYDA GUALTERO ABELLA
C.C. No. 31.281.308 de Cali Valle

Acepto,


ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 6.382.751 de Palmira (V)
T. P. No. 182.185 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOVENA DE CALI
Departamento del Cauca
Código Notarial Publicado
Resolución No. 1621 de Dic. 22/2010
Artículo 1 de la Ley 1314 de 2009



10789

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Cali, compareció:

LYDA GUALTERO ABELLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031281308 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Lyda Gualtero A.

----- Firma autógrafa -----



8cnr1fbj251x
04/03/2020 - 09:09:57:939



ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006382751 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alonso Rodriguez

----- Firma autógrafa -----



8jwlm10vy1r5
04/03/2020 - 09:10:44:700



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes LYDA GUALTERO Y ALONSO RODRIGUEZ y que contiene la siguiente información SP/ PARA UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Miryán Patricia Barona Muñoz



MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
Notaría nueve (9) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8cnr1fbj251x





División de Recursos Humanos

SAIA: 2020-02-25-10146-I
Santiago de Cali, febrero 25 de 2020

Señor
GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA
Calle 6 A # 80-224 apto 302 Mayapán
Teléfono: 3178164361
Cali - Valle

Asunto: Designación voluntaria de una beneficiaria de la sustitución provisional pensional- Ley 1204 de 2008.

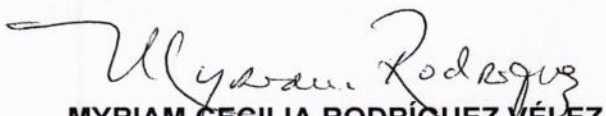
Cordial saludo,

La División de Recursos Humanos recibió en enero 30 de 2020, el "*FORMATO SUSTITUCIÓN PENSIONAL...*" debidamente autenticado, en el cual designó a la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308- para que al tenor de la Ley 1204 de 2008, le sea sustituida provisionalmente la pensión de jubilación en calidad de cónyuge.

Al respecto, y en consonancia con los pronunciamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad concurrente con el pago de las obligaciones pensionales a través del Fondo para el Pago del Pasivo Pensional de la Universidad del Valle, resulta improcedente gestionar la designación voluntaria de la sustitución pensional, toda vez que al efectuar consulta en el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aparece un indicio de reconocimiento pensional a favor de la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** -C.C. 31.281.308 como es Pensión de Jubilación a cargo de la Fiduprevisora.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,


MYRIAM CECILIA RODRÍGUEZ VÉLEZ
Jefe Sección Seguridad Social (E)
División Recursos Humanos

Copia: Historia Laboral.

Proyectó: Dora Libia Buitrago.



VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA
División de Recursos Humanos
Sección de Seguridad Social

UNIVERSIDAD DEL VALLE
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS
30 ENE 2020

FORMATO SUSTITUCIÓN
PENSIONAL PROVISIONAL
LEY 1204 - 2008

RECIBIDO



I. INFORMACIÓN DEL PENSIONADO			
Tipo de documento CC ☒ CE ☐ P ☐ F ☐		Primer apellido Rodriguez	Segundo apellido Parra
Número de documento 54936916		Primer nombre Guillermo	Segundo nombre
Dirección Residencia Calle 6A N° 80-224 apto 302		Ciudad / Municipio Cali - Valle del Cauca	
Departamento Valle del Cauca		Barrio Mayapan	Teléfono 394549
Celular 3178164361	Fax	Correo electrónico grodriparra@gmail.com	

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1204 DE 2008 SOLICITO QUE UNA VEZ OCURRIDO MI FALLECIMIENTO, LA PENSIÓN RECONOCIDA A MI FAVOR SEA SUSTITUIDA DE MANERA PROVISIONAL A LOS SIGUIENTES BENEFICIARIOS:

II. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS
Nota: Antes de diligenciar la información de beneficiarios, mirar en el reverso las condiciones de beneficiarios y los documentos que debe adjuntar

BENEFICIARIO 1			
Tipo de documento CC ☒ CE ☐ TI ☐ RC ☐ F ☐		Primer apellido Gualtero	Segundo apellido Abella
Número de documento 31281308		Primer nombre Lyda	Segundo nombre
Parentesco			
☒ Cónyuge	☐ Compañero(a)	☐ Hijos menores	☐ Hijos estudiantes 18-25 años
☐ Hijo inválido	☐ Padres	☐ Hermano inválido	

BENEFICIARIO 2			
Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ RC ☐ F ☐		Primer apellido	Segundo apellido
Número de documento		Primer nombre	Segundo nombre
Parentesco			
☐ Cónyuge	☐ Compañero(a)	☐ Hijos menores	☐ Hijos estudiantes 18-25 años
☐ Hijo inválido	☐ Padres	☐ Hermano inválido	

BENEFICIARIO 3			
Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ RC ☐ F ☐		Primer apellido	Segundo apellido
Número de documento		Primer nombre	Segundo nombre
Parentesco			
☐ Cónyuge	☐ Compañero(a)	☐ Hijos menores	☐ Hijos estudiantes 18-25 años
☐ Hijo inválido	☐ Padres	☐ Hermano inválido	

III. DOCUMENTOS PARA ADJUNTAR SEGÚN PARENTESCO

CÓNYUGUE

- Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%
- Registro civil de matrimonio o partida eclesiástica si el matrimonio fue antes del año 1938 (Original)
- Declaración extraprocesal o juramentada de convivencia y dependencia económica.

COMPAÑERO (A)

- Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%
- Declaración extraprocesal o juramentada de convivencia firmada por los dos y de dependencia económica.

HIJOS MENORES

- Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%
- Registro civil de nacimiento (Original)

HIJOS ENTRE 18 Y 25 AÑOS

- Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%
- Registro civil de nacimiento (Original)
- Certificado de estudio expedido por el establecimiento de educación.
- Declaración juramentada de dependencia económica.

HIJO INVÁLIDO

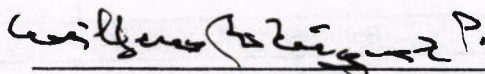
- Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%
- Registro civil de nacimiento (Original)
- Dictamen de invalidez expedido por la entidad competente.
- Declaración juramentada de dependencia económica.

EN CASO DE NO EXISTIR NINGUNO DE LOS ANTERIORES BENEFICIARIOS:**PADRES**

- Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%
- Partida eclesiástica de bautismo del hijo pensionado para los nacidos antes del año 1938 (Original)
- Registro civil de nacimiento del hijo pensionado (Original)
- Declaración juramentada de dependencia económica.

EN CASO DE NO EXISTIR NINGUNO DE LOS ANTERIORES BENEFICIARIOS:**HERMANO INVÁLIDO**

- Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%
- Partida eclesiástica de bautismo para los nacidos antes del año 1938 (Original)
- Registro civil de nacimiento (Original)
- Declaración juramentada de dependencia económica
- Dictamen de invalidez expedido por la entidad competente.



FIRMA AUTENTICADA DEL SOLICITANTE

No. DE DOCUMENTO: 14936916

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14161

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:

GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014936916 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Guillermo Rodríguez Parra

----- Firma autógrafa -----



6mlfwsve92db
29/01/2020 - 12:56:07:150



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTO PRIVADO , en el que aparecen como partes GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA y que contiene la siguiente información DOCUMENTO PRIVADO .



Martha Olave



MARTHA ISABEL OLAVE ACOSTA

Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6mlfwsve92db



NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULO LACIONES MATRIMONIALES	65 Lugar otorgamiento escritura	66 Notaria No.	67 Número de escritura	68 Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

[illegible]

PROVIDENCIAS	72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaria o Juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
	75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento		77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
		Día	Mes		Año
	72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaria o Juzgado		77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento		77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
		Día	Mes		Año
72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaria o Juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro		
	75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento		77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
		Día	Mes		Año
72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaria o Juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro		

78 NOTAS: *

REPUBLICA DE COLOMBIA
notaria 5 de Cali
GLORIA IBAÑEZ

República de Colombia notaría 5 de Cali

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

Que el presente Registro Civil de Matrimonio
es copia autentica del original que reposa
en el archivo de esta Notaria, y obra en el serial
No. 418605 Se expide para Tramite

Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 Art. 21 ley 969/2005

Santiago de Cali, 03 MAR 2020

Olivena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **31.281.308**

GUALTERO ABELLA

APELIDOS

LYDA

NOMBRES

Lyda Gualtero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-NOV-1957**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

B+

G.S. RH

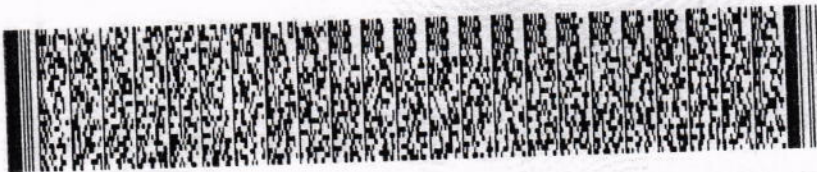
F

SEXO

28-OCT-1976 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-8836040-00923221-F-0031281308-20170719

0056498123A 1

9910074360

*Sin otra
posible
en caso*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.936.916**

RODRIGUEZ PARRA

APELLIDOS
GUILLERMO

NOMBRES

Guillermo Rodriguez P.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1946**

OBANDO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

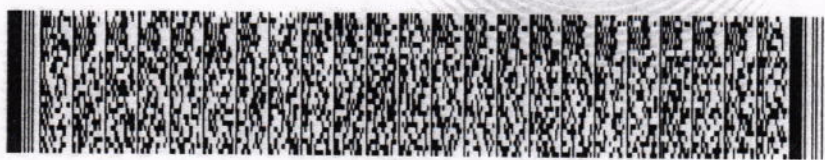
1.67
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

17-DIC-1967 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00121401-M-0014936916-20081104 0005245479A 1 26499436



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(Art. 188 del CGP)**



Del Círculo de Cali

En la ciudad de CALI, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los 29 días del mes de **ENERO** del año dos mil veinte (2020) ante mi **MARTHA ISABEL OLAVE ACOSTA** Notaria 22 Encargada del círculo de CALI (V) **COMPARECIO: GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** identificada con la cedula número **14.936.916** expedida en **CALI VALLE** estado civil **CASADO** profesión u ocupación **PENSIONADO** y residente en **LA CALLE 6 A NUMERO 80-224 APTO 302 CALI VALLE**

PRIMERO; lo de ley. Una vez escuchadas y recepcionadas las anteriores declaraciones. Sírvase señora notaria hacerme entrega de los originales para fines personales. En este estado el Notario procede a escuchar en declaración juramentada a los (as) señores (as) **JONATHAN EDUARDO ARROYAVE GAITAN Y DAVID FERNANDO WILSON RIOS** para lo cual les toma juramento de ley y advirtiéndoles que las presentes declaraciones que aquí rinden las hacen bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con lo ordenado en el ART 1 inciso 3 del decreto 1557 de Julio 14 de 1989 y el ART 299 del Código de Procedimiento Civil.

DECLARACION DE;) **JONATHAN EDUARDO ARROYAVE GAITAN** identificado (a) con la cedula número **1.130.593.673** expedida en **CALI VALLE** de estado civil **UNION LIBRE** Y profesión **INDEPENDIENTE** residente en **CARRERA 47 C NUMERO 37 -40 CALI VALLE**

DECLARACION DE;) **DAVID FERNANDO WILSON RIOS** identificado (a) con la cedula número **1.127.234.258** expedida en **CON MIAMI USA** de estado civil **SOLTERO** Y profesión **ESTUDIANTE** residente en **CALLE 46 NUMERO 109 -39 CALI VALLE**

Igualmente manifestamos que conocemos de vista trato y comunicación al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** desde hace 20 años (declaración de **JONATHAN EDUARDO**) y desde hace 20 años (declaración de **DAVID FERNANDO**) por tal razón sabemos y nos consta que convive **CASADO** con la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.281.308 de Cali Valle, contrajeron matrimonio el 27 de marzo de 1984, protocolizado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali Valle mediante el Registro de Matrimonio No. 418605 del 12 de julio de 1984, manifestamos igualmente que desde dicha fecha y con anterioridad a la misma han convivido y compartido en pareja dándose socorro y ayuda mutua en el mismo domicilio tanto en Colombia como en estados unidos, fruto de esa unión procrearon tres hijos todos con mayoría de edad, manifestamos que tenemos conocimiento que no se han separado de cuerpos ni se han divorciado, igualmente manifestamos que tenemos conocimiento que la señora **LYDA GUALTERO ABELLA** depende exclusivamente de del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** ya que su subsistencia lo es a través de sus ingresos como jubilado, declaramos que lo manifestado corresponde a la verdad y puede ser consultado o verificado a través de los medios legales.

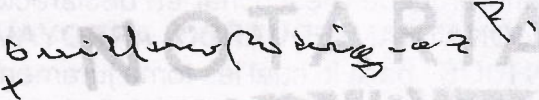
Manifestamos que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumimos la responsabilidad a que haya lugar. **ES TODO.**

NOTA: lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaria no se aceptan reclamos. Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Docto 960 de 1970

Derechos \$ 15.589 (IVA INCLUIDO). Resolución 0691-24-en-2019

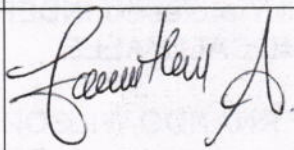
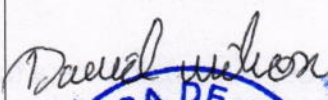
NOTA: LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ LEIDA Y APROBADA NO ACEPTAMOS RECLAMOS, CONFORME SI (X) NO ()

EL PETICIONARIO

NOMBRE:	FIRMA
GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA	



EL DECLARANTE

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
JONATHAN EDUARDO ARROYAVE GAITAN		
DAVID FERNANDO WILSON RIOS		

MARTHA ISABEL OLAVE ACOSTA
NOTARIA 22 ENCARGADA CALI VALLE



De conformidad al Art. 106 del Decreto 2148 de 1983 y en cumplimiento a la instrucción No. 12 del 09 de agosto de 2016 se deja constancia que el Notario Encargado de este despacho fue designado para el cargo mediante Resolución número 00070 DEL 08 ENERO 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro

Elaborado por Martha Cecilia González Tobar funcionaria Notaria 22 Cali área autenticación y extrajuicios



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RECTORIA

RESOLUCION No. 864
Mayo 15 de 1998

"Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de sus atribuciones y en especial las que le confiere el artículo 25 literal q del Estatuto General de la Universidad del Valle, y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el docente **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.916 de Cali, Código Laboral No. 793975, quien desempeñaba el cargo de Profesor Titular del Departamento de Saneamiento Ambiental, Facultad de Ingenierías de la Universidad Del valle, con dedicación de tiempo completo, ha solicitado el reconocimiento y pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.
2. Que analizados los documentos que reposan en su hoja de vida, se desprende que el peticionario prestó sus servicios a la Universidad del Valle, así:

	D	M	A	TOTAL DIAS
01-09-72 al 31-12-97	00	04	25	9.120

3. Que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6a. de 1945, Artículo 17, literal b), Artículo 10., el artículo 2o de la Resolución No. 260 de 1976 emanada del Consejo Directivo de la Universidad del Valle y el Acuerdo No. 004 de 1995 de la Universidad del Valle, el peticionario tiene derecho a gozar de la Pensión que demanda, pues reúne a cabalidad los requisitos estipulados en las normas precitadas, como son:



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RESOLUCION No.864-98 Rectoría

2

- a) EDAD: 51 años Nació el 14 de Julio de 1.946.
- b) TIEMPO DE SERVICIO: Estuvo vinculada a la Universidad del Valle por espacio de 25 años y 4 meses.
- c) RETIRO DEL SERVICIO: Se retiró del servicio a partir del 1 de Enero de 1998, (Renuncia aceptada por Resolución No. 170 de fecha Febrero de 1.998, emanada de la Rectoría).

4. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2o, numeral 3o de la Resolución No. 260 de 1.976, emanada del Consejo Directivo de la Universidad del Valle y el acuerdo No. 004 de 1995 del Consejo Superior de la Universidad del Valle y el Acuerdo 004 de 1997, la cuantía de la Pensión de Jubilación, equivale al 100% del promedio salarial del último año de servicios, más 1/12 parte de la última prima pagada, más 1/12 parte de la última prima de vacaciones, cuantía que se detalla así:

Ultimo salario devengado:	\$ 2.557.119	
Promedio salarial		\$ 2.557.119
Más 1/12 parte de la última prima pagada		
Prima Jun/97	\$ 2.631.710	
Prima Dic/97	3.017.554	

	5.649.264 / 12 /	470.772
Más 1/12 parte prima de vacaciones	\$ 1.998.619	166.552

TOTAL PENSION		\$ 3.194.443



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RESOLUCION No. 864-98 Rectoría

3

SON: TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS.

R E S U E L V E :

X ARTICULO PRIMERO: Reconocer y autorizar el pago de una
Pensión Mensual Vitalicia de
Jubilación a partir del 1 de Enero de 1.998, a favor del señor
GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA valor mensual de \$ 3.194.443.00

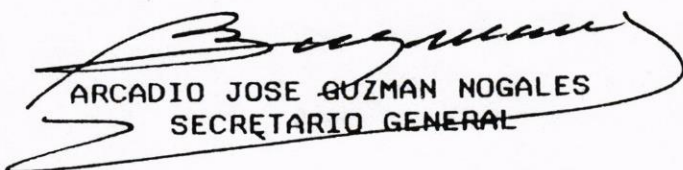
ARTICULO SEGUNDO: La presente Pensión Mensual Vitalicia
de Jubilación, se pagará con cargo al
presupuesto de funcionamiento de la Universidad del Valle, para
la vigencia fiscal respectiva.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución, cabe
Unicamente el Recurso de Reposición,
el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a su notificación, agotando así, la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santiago de Cali a los dias del mes de de
1.998


CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA
RECTOR


ARCADIO JOSE GUZMAN NOGALES
SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090
Agosto 12 de 2009

[Handwritten signature]

"Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** ajustada con las disposiciones legales en cumplimiento de un fallo judicial".

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE en uso de las atribuciones que le confiere el literal q) del artículo 25 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución de Rectoría No. 864 de mayo 15 de 1998, se reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.916 expedida en Cali, a partir del 1 de enero de 1998 por valor de \$3.194.443, sin el cumplimiento de la edad, adicionando factores salariales no contemplados legalmente y superando el monto pensional ordenado por el Régimen Legal de Pensiones.
2. Que previa autorización del Consejo Superior de la Universidad y con el objeto de garantizar el principio de legalidad vulnerado en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, se ejerció la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando tanto la nulidad como la suspensión provisional de la Resolución de Rectoría No. 864 del 15 de mayo de 1998.
3. Que dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió mediante Auto Interlocutorio No.1057 del 25 de 11 de Noviembre del 2002, admitir la demanda y decretar la suspensión provisional total de la Resolución de Rectoría No.864 del 15 de Mayo de 1998, decisión que fue apelada y revocada en el numeral 2 por el Consejo de Estado mediante proveído del 3 de febrero del 2005 ordenando la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 864 del 15 de mayo de 1998.
4. Que en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Auto del 3 de febrero del 2005, la Universidad del Valle suspendió en forma provisional y de manera parcial el pago de la mesada pensional del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** desde el 27 de Julio del 2005.



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

5. Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No.158 del 20 de Septiembre del 2005, decidió entre otras: "2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 864 del 15 de Mayo de 1998, expedida por el Rector de la Universidad del Valle, por medio de la cual se reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**".

3° **DECLÁRASE** que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del 14 de Julio de 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida, en cuantía equivalente al 75% del Salario Promedio devengado en el último año de servicios sin la inclusión de las 1/12 partes de la Prima de Navidad y Vacaciones."

6. Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con oficio No. BG - 7952, remitió a la Universidad del Valle la Sentencia No. 158 del 20 de septiembre de 2005, debidamente notificada y ejecutoriada, documentos éstos, que fueron recibidos por la División de Recursos Humanos.

7. Que de acuerdo con la decisión proferida en la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la Universidad del Valle ordenará el reconocimiento y el pago de la Pensión Mensual Vitalicia de jubilación del Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.916 expedida en Cali (Valle), con fundamento en los siguientes hechos:

7.1 Al momento de su retiro de la Universidad desempeñaba el cargo de Profesor Titular en el Departamento de Saneamiento Ambiental, Facultad de Ingenierías de la Universidad del Valle, con dedicación de tiempo completo. Durante el período comprendido entre el 01 de septiembre de 1972 al 15 de Junio de 1978 tuvo un nombramiento Ad-honorem de tiempo completo, mediante la Resolución del Consejo Directivo No.26 de marzo 22 de 1973.

7.2 El Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** nació el 14 de Julio de 1946 y según renunció aceptada por Resolución de Rectoría No. 170 del 5 de Febrero de 1998, se retiró del servicio activo a partir del 01 de enero de 1998, fecha en la cual registraba un tiempo de servicios de 19 años, 6 meses y 15 días, así:

	D	M	A	TOTAL DIAS
UNIVERSIDAD DEL VALLE				
16-06-78 al 31-12-97	15	06	19	7.035



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

8. Que de acuerdo con el Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y habida cuenta que el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, registraba al 29 de enero de 1985, 6 años, 7 meses y 14 días de servicios al Estado, no es procedente aplicar el régimen de transición consagrado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión de jubilación, norma que dispone: " Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley", esto es 50 años de edad.
9. Que para efectos de liquidar la Pensión de jubilación del señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, se estableció el cumplimiento de los requisitos de tiempo y de edad señalados por la Ley 33 de 1985, normatividad legal aplicable antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (junio 30 de 1995 para las entidades territoriales), que en su artículo 1o indica: " El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente a setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios".
10. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o de la Ley 33 del 29 de enero de 1985 y lo ordenado en el numeral 3o de la parte resolutive en la Sentencia No. 158 del 20 de septiembre del 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se reconocerá y liquidará la pensión de jubilación, aplicando el 75% del promedio de los factores establecidos por las Leyes 33 y 62 de 1985 y el artículo 1o. del Decreto 1158 de 1994, devengados en el ultimo año de servicios, comprendido entre el 1 de enero de 1997 y 31 de diciembre de 1997, por el Señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, así:

Promedio salarial del último año de servicio	
(Enero 01 de 1997 a 31 de Diciembre de 1997)	
\$31,874,326 /12 meses =	\$2,656,194
\$2,656,194 X 75% =	\$1,992,145

11. Que una vez efectuada la liquidación de la mesada pensional se puede establecer que el derecho a la pensión de jubilación se reconoce a partir del 14 de julio del 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, por un valor de \$1.992.145 y conforme al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o por las normas que sobre la materia en el futuro reglamenten, complementen, modifiquen o lo sustituyan será reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, así:



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

4

AÑO	I.P.C.	VR MESADA
2001		1,992,145
2002	1.07650	2,144,544
2003	1.06990	2,294,448
2004	1.06490	2,443,358
2005	1.05500	2,577,743
2006	1.04850	2,702,763
2007	1.04480	2,823,847
2008	1.05690	2,984,524
2009	1.07670	3,213,437

12. Que a partir de la vigencia del 2009, se ordenará el pago efectivo del monto pensional a favor del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** por la suma de \$3.213.437.
13. Que el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** cotizó a aportes pensionales al Fondo Pensional de la Universidad del Valle hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha de su retiro. Que para esta fecha, el ex-servidor público no estaba afiliado en el Fondo Pensional del ISS ni en ninguna otra Administradora del Sistema General de Pensiones, correspondiéndole a la Universidad del Valle por intermedio del Fondo Pensional conforme al Numeral 3°. del Artículo 4°. del Decreto 2337 de 1996, pagar la pensión de jubilación, cumpliendo así con lo expresado en la Sentencia 158 del 20 de septiembre de 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cuando expresa: "... 3°. **DECLÁRASE** que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRA**, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del 14 de Julio de 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida, en cuantía equivalente al 75% del Salario Promedio devengado en el último año de servicios sin la inclusión de las 1/12 partes de la Prima de Navidad y Vacaciones."
14. Que el Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá continuar afiliado a una Entidad Promotora de Salud o al Servicio Médico de la Universidad del Valle con el objeto de que reciba las prestaciones asistenciales conforme a la Ley 100 de 1993 y los Decretos Reglamentarios.
15. Que con el fin de poder continuar recibiendo la pensión que le corresponde, el Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá presentarse en la Universidad dentro de las fechas señaladas por la Institución para cumplir con el requisito de supervivencia o en su defecto, presentar certificación original expedida por Notario o Autoridad Competente.



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

5
[Signature]

16. Que de acuerdo con la Circular No. 01 de Junio de 2006 suscrita por la Jefe de Seguridad Social de la Universidad del Valle y con el fin de poder continuar recibiendo la pensión que le corresponde, el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá presentarse en esa Oficina una vez notificado este Acto Administrativo, para recibir las inducciones pertinentes y de manera especial, las relacionadas con el cumplimiento del requisito de Supervivencia dentro de los primeros seis (6) días hábiles de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada vigencia, en caso de residir en el exterior existen dos alternativas contenidas en la circular 03 del 06 de junio del 2008 suscrita por la Jefe de Seguridad Social.

Que en mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad del Valle,

RESUELVE!

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a partir del 14 de Julio de 2001 el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.936.916 expedida en Cali (V), en un valor de \$ 1.992.145, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia No.158 del 20 de septiembre de 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con las consideraciones precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer que el monto pensional a favor del Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, para la vigencia del 2009 es de \$3.213.437 y ordenar el pago efectivo del mismo a partir de la notificación de esta resolución, previo reajuste anual del valor liquidado conforme a las consideraciones expresadas.

PARAGRAFO: Las mesadas adicionales de Junio y Diciembre se pagarán de acuerdo con la Ley vigente.

ARTICULO TERCERO: El Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá continuar afiliado a una Entidad Promotora de Salud o al Servicio Médico de la Universidad del Valle y continuarán los descuentos de Salud de la pensión mensual vitalicia de jubilación conforme a lo preceptuado por la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

6
[Signature]

ARTICULO CUARTO: El Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** deberá presentarse dentro de las fechas señaladas por la Universidad para cumplir con el requisito de supervivencia o podrá acreditarla mediante certificación original expedida por Notario (a) o Autoridad competente.

ARTICULO QUINTO El disfrute de esta pensión es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación en obediencia a los artículos: 128 de la Constitución Política de 1991, 4o. de la Ley 151 de 1959, 77 del Decreto Reglamentario de 1969, 32 del Decreto 1042 de 1978 sustituido por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, salvo las excepciones legales.

ARTICULO SEXTO: Que el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA cotizó a aportes pensionales al Fondo Pensional de la Universidad del Valle hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha de su retiro. Que para esta fecha, el ex-servidor público no estaba afiliado en el Fondo Pensional del ISS ni en ninguna otra Administradora del Sistema General de Pensiones, correspondiéndole a la Universidad del Valle por intermedio del Fondo Pensional conforme al Numeral 3° del Artículo 4° del Decreto 2337 de 1996, pagar la pensión de jubilación, cumpliendo así con lo expresado en la Sentencia 158 del 20 de septiembre de 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cuando expresa: "... 3°. *DECLÁRASE que el señor GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA, tiene derecho a que la Universidad del Valle, le reconozca y pague una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del 14 de Julio de 2001, fecha en que cumplió la edad legal requerida, en cuantía equivalente al 75% del Salario Promedio devengado en el último año de servicios sin la inclusión de las 1/12 partes de la Prima de Navidad y Vacaciones.*"

ARTICULO SEPTIMO: La presente pensión mensual vitalicia de jubilación se pagará con cargo al presupuesto del Fondo de Pensiones de la Universidad del Valle, para la vigencia fiscal respectiva.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, cabe únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, agotando así la vía gubernativa.



RECTORIA

RESOLUCION No. 2.090 - 2009

ARTICULO NOVENO: Notificar al Señor **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la cédula de Ciudadanía No.14.936.916 expedida en Cali (V) a la siguiente dirección: Calle 6A No. 80-224 Mayapan Santiago de Cali. Teléfono 332 84 63.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Doce (12) días del mes de Agosto de 2.009


IVÁN ENRIQUE RAMOS CALDERÓN.
Rector


OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación

26

RESOLUCIÓN No. 00408

DE FECHA 15 - abril - 2017

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN** a **LYDA GUALTERO ABELLA** con C.C. 31.281.308

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Art. 56 de la Ley 962 del 8 de Julio de 2.005, DEC. 2831/05, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada con el número **2016-PENS-314264** de fecha **09/03/2016** él o (la) señor (a) **LYDA GUALTERO ABELLA** identificada con la cédula No. **31,281,308 DE CALI** solicitó el reconocimiento y posterior pago de la **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN**, por los servicios prestados como docente **NACIONAL / SITUADO FISCAL / PRESUPUESTO LEY 91** por más de veinte (20) años en él (a) **I.E. JOAQUIN CAICEDO Y CUERO** del municipio de **CALI**.

Que el peticionario aporta los siguientes documentos:

- Partida de Bautismo o Registro Civil
- Certificado de tiempo de Servicio
- Certificado de Salarios
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía

Que con los anteriores documentos se estableció:

Que nació el **18/11/1957**

Que el peticionario ha prestado sus servicios en varias entidades de derecho público últimamente a la nación como docente **NACIONAL / SITUADO FISCAL / PRESUPUESTO LEY 91** completando un tiempo total de **21 AÑOS, 0 MESES y 162 DÍAS**.

Que el tiempo de servicio prestado para su jubilación se discrimina entre las siguientes entidades así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	No. DÍAS
UNIVERSIDAD DEL VALLE	15/02/1978	23/03/1988	3.639
F.N.P.S.M-FIDUPREVISORA	24/03/1988	31/10/1994	2.377
	17/04/1997	03/12/2001	1.667
TOTAL			7.683

Que adquirió el status de Jubilación el **18/11/2012**, fecha en que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que los factores salariales que sirven de base para esta liquidación son

FACTORES SALARIALES	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA PROMEDIO	966960
PRIMA DE VACACIONES	40405
TOTAL	1007365
Por lo tanto el salario base para la liquidación	1007365 75% 755.524

Que el valor de la Pensión está calculado en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$755.524)** equivalentes al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el status **18/11/2012**.

1 Que según consta en la hoja de Revisión con radicación **2016-PENS-314264** de fecha **09/03/2016** elaborada por la **FIDUPREVISORA**, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, el valor a reconocer es **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$773.959.00)**

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
Es fiel copia de los expedientes en los
archivos de esta entidad.
refarup



RESOLUCIÓN No. 00408

DE FECHA 15-Marzo-2017

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN** a **LYDA GUALTERO ABELLA** con C.C. 31.281.308

Que las mesadas del periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2012 al 07 de noviembre de 2013, no se reconocerán por haberse configurado la prescripción, de que trata el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3535 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, dice "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." En este sentido las mesadas causadas entre 19 de noviembre de 2012 al 07 de noviembre de 2013 tienen prescripción de lo que se colige que no habrá reconocimiento económico."

Que de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, y el Decreto Nal. 2921 de 1948, el pago de la pensión debe contribuir las entidades a las cuales sirvió él(a) peticionario(a) los primeros 20 años de labores, para lo cual se verifican las siguientes operaciones matemáticas

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 2º de la Ley 33 de 1985, se consultó al **UNIVERSIDAD DEL VALLE** mediante oficio No **SADE 245659** y de fecha **12/01/2017** la Cuota Parte asignada como producto del prorrateo para el pago de la prestación, al cual debe concurrir la entidad por el tiempo laborado por la Señora **LYDA GUALTERO ABELLA** Desde el **15/02/1978** hasta **23/03/1988**, periodo durante los cuales cotizó a dicha entidad.

Que en consecuencia, deberá darse aplicación al Art. 75 Numeral 3 inciso 2 del Decreto 1848 de 1.969, el cual dispone que cuando la entidad obligada a la cuarta parte pensional se oponga sin fundamento legal, o si transcurrido el termino de 15 días hábiles no ha contestado, se entenderá que se acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la Pensión

Que por consiguiente, se procederá de conformidad, por silencio administrativo positivo

Que son normas aplicables, Ley 71/88, Decreto 1160/89, Decreto 2709/64 y Ley 91/89.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a **LYDA GUALTERO ABELLA**, identificado (a) con C.C. No. **31,281,308 DE CALI** una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 773.959** a partir de **08/11/2013**

PARAGRAFO PRIMERO: Que las mesadas del periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2012 al 07 de noviembre de 2013 se encuentran prescritas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ✓

PARAGRAFO SEGUNDO: Que el valor de la mesada que le corresponde a partir de la fecha de efectividad es de \$773.959 y a partir del año 2014 se actualizara la pensión de jubilación con el incremento del IPC